



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa

Revista Institucional

★ **Contable - Financiero**

- Contabilidad Completa vs. Contabilidad Simplificada - Últimas modificaciones
- NIIF y Plan Contable General Empresarial (PCGE): Análisis Casuístico
- Libros electrónicos: Libro Diario y Libro Mayor

★ **Gestión Tributaria**

- Algunas consideraciones sobre la causalidad indirecta del gasto en el Impuesto a la Renta empresarial
- Precisiones en torno a la prescripción de una deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento en materia tributaria
- Tratamiento fiscal aplicable al sector inmobiliario

★ **Gestión Laboral**

- Incidencia de los días laborados de un trabajador sobre su derecho a las vacaciones anuales
- Registro y control de asistencia
- Multas inspectivas del Ministerio de Trabajo

★ **Formación Académica y Profesional**

- Principales Actividades Académicas. Julio, agosto y setiembre 2013
- Próximas Actividades Académicas

★ **Institucional**

- Actividades Institucionales. Julio, agosto y setiembre 2013
- Saludos
- Comunicados

Julio • Agosto • Setiembre 2013



Contenido

1 EDITORIAL

2 CONTABLE - FINANCIERO

- 2 - Contabilidad Completa vs. Contabilidad Simplificada - Últimas modificaciones
- 5 - NIIF y Plan Contable General Empresarial (PCGE): Análisis Casuístico
- 11 - Libros electrónicos: Libro Diario y Libro Mayor

19 GESTIÓN TRIBUTARIA

- 19 - Algunas consideraciones sobre la causalidad indirecta del gasto en el Impuesto a la Renta empresarial
- 24 - Precisiones en torno a la prescripción de una deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento en materia tributaria
- 28 - Tratamiento fiscal aplicable al sector inmobiliario

34 GESTIÓN LABORAL

- 34 - Incidencia de los días laborados de un trabajador sobre su derecho a las vacaciones anuales
- 35 - Registro y control de asistencia
- 44 - Multas inspectivas del Ministerio de Trabajo

50 FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 50 - Principales Actividades Académicas. Julio, agosto y setiembre 2013
- 52 - Próximas Actividades Académicas

54 INSTITUCIONAL

- 54 - Actividades Institucionales. Julio, agosto y setiembre 2013
- 59 - Saludos
- 60 - Comunicados

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-05563

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web site: www.ccpaqp.org.pe

REVISTA INSTITUCIONAL.
Año 2013 N° 3, Edición:
Julio - Agosto - Setiembre - 2013

IMPRESOR:
Panamericana Industria Gráfica E.I.R.L.
Calle El Filtro 411-A, Cercado - Arequipa

Impreso en Arequipa, Octubre 2013.

Dirección y Diseño

CPCC Zarela Lisbé Paredes Gutiérrez
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones
Abel Huamaní Vera
Anyela Shupingahua Vargas
Diseño y Diagramación

Sigamos creciendo juntos

Estimados Colegas:

Como Consejo Directivo del período 2012-2013 nuestro objetivo fue el propiciar la amistad y la unidad entre todos los miembros de esta gran familia contable, a lo largo de esta gestión hemos ido sembrando una semilla y estamos muy complacidos por los resultados, al confirmar la participación de gran número de colegas que acudieron a las instalaciones de nuestro Club Social del Contador Público para celebrar la Fiesta Familiar dentro del cual se desarrolló la Rifa Institucional y la Clausura del Campeonato Interno. Su participación y contribución al buen desarrollo de las actividades programadas para estas fiestas nos estimulan a continuar trabajando en las mejoras de nuestro Colegio. ¡Bien por todos los colegas!

Los que ahora estamos en la senda directriz nos damos cuenta que para poder desarrollar y crecer en aspectos académicos, de imagen y de infraestructura, debemos propiciar la institucionalidad, el profesionalismo y la sinergia de todos sus integrantes para lograr una trascendencia como Colegio Profesional, como mejores personas y también como buenos profesionales. Es importante tener en cuenta para aquellos que nos siguen en el trabajo de conducir esta institución esta frase muy conocida "La unión hace la fuerza".

Es un trabajo arduo pero no imposible, a nuestros colegas deportistas los invito a participar en las Juegos Deportivos CONREDE, a demostrar la calidad, la garra y la entrega en todos los partidos en los que deberemos defender la camiseta de nuestro querido colegio.

Finalmente se acercan fechas electorales, esperemos que los candidatos se comprometan a que las elecciones sean transparentes, sin agravios ni difamaciones. Es el momento de reflexión profunda y responsable ya que la decisión de cada uno de apoyar a un determinado candidato, va definir el futuro del Colegio que viene de cumplir su 57º Aniversario de Fundación, invocamos pues en deponer nuestro egoísmo y comprometernos en seguir nuestra visión de ser reconocidos por la sociedad como una institución sólida y solidaria, caracterizada por la práctica de principios éticos, que respetamos opiniones, propiciando la unión y trabajando para el desarrollo y crecimiento de nuestra profesión.

Muchas gracias.

CPCC Edgard Fredy Leiva Flores
Decano



Contabilidad Completa vs. Contabilidad Simplificada - Últimas modificaciones

En el presente Informe Especial se han abordado las últimas modificaciones producidas en el artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre los Libros y registros vinculados a asuntos tributarios a través de la Ley N° 30056 "Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial" – en adelante Ley N° 30056 - y en virtud de la cual se introducen nuevas disposiciones vinculadas con la Contabilidad Completa vs. la Contabilidad Simplificada y en correlato con ello se procede a modificar el artículo 12° de la Resolución N° 234-2006/SUNAT.

1. Generalidades

Los libros y registros constituyen las herramientas fundamentales para obtener información, evaluar la eficiencia y desempeño de las diversas áreas y cumplir adecuadamente sus obligaciones. Así, en función a la información anotada en los libros y registros se elaboran los Estados Financieros, permitiendo cubrir las necesidades comunes de información de una amplia gama de usuarios. En efecto, dado que en ellos se anotan las operaciones realizadas por los contribuyentes, se proporciona a la Administración Tributaria evidencia documentaria constituyéndose también en una herramienta al momento de realizar sus labores de fiscalización y verificación.

2. Perspectiva Contable

El artículo 33° del Código de Comercio establece que en general todo negocio (sea una persona natural o jurídica) debe llevar necesariamente, con la finalidad de proteger los intereses que confluyen en la empresa, los siguientes libros contables: (i) Inventarios y Balances, Diario, Mayor (Libros Principales) y (ii) los demás libros que ordenen las leyes especiales (Libros y Registros Auxiliares obligatorios). De esta forma, en general, a manera de resumen se puede decir que todo negociante debe llevar los siguientes libros y registros:



3. Libros y Registros Obligatorios

3.1. Disposiciones establecidas en la legislación del Impuesto a la Renta

El artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta – en adelante TUO LIR - detalla la relación de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que deberán llevar los contribuyentes en tanto resulten obligados en función a la categoría de renta que generen así como según los ingresos y/o rentas brutas anuales que hayan obtenido.

Es pertinente acotar que en el caso de Rentas de Tercera Categoría el artículo 65° alcanza a aquellos ubicados en el régimen general. Ello por cuanto los sujetos ubicados en el Régimen Especial, tiene una regulación particular en el artículo 124° del TUO de la LIR.

A continuación graficamos lo regulado en el referido artículo 65° TUO LIR, antes de la modificatoria efectuada por la Ley N° 30056 (ver gráfico en la página siguiente).

Sobre el particular, cabe referir que de acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 30056, modifica el artículo 65° TUO LIR ⁽¹⁾; estableciendo que los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 150 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

En función a ello, a partir del 03.07.2013 el artículo 65° TUO LIR respecto a los perceptores de Rentas de Tercera Categoría – Régimen General, establecería los siguientes tipos de obligación para el llevado de sus libros y registros vinculados a asuntos tributarios:



El artículo 38° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que para determinar los ingresos referidos en el artículo 65° se considerarán los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable anterior y la UIT correspondiente al año en curso. En el caso que inicien actividades generadoras de rentas de tercera categoría en el transcurso del

LIBROS Y REGISTROS QUE DEBEN LLEVAR DE ACUERDO AL TIPO DE RENTA		
TIPO DE RENTA	CONDICIONES O PARÁMETROS	LIBRO Y/O REGISTRO
SEGUNDA CATEGORÍA (Artículo 65° TUO LIR)	En el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio hubieran percibido rentas brutas que excedan las 20 UITs. Es decir, para el ejercicio 2013 haber percibido en el ejercicio anterior rentas brutas superiores a S/. 74,000.	LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS
TERCERA CATEGORÍA	a. Contribuyentes del Régimen General (Artículo 65° TUO LIR)	Ingresos Brutos mayores a 150 UIT: CONTABILIDAD COMPLETA. Ingresos Brutos Anuales hasta 150 UIT: Contabilidad Simplificada
	b. Contribuyentes del RER (Artículo 120° TUO LIR)	Registro de Ventas y Registro de Compras
CUARTA CATEGORÍA (Artículo 65° TUO LIR)	Aplicable a los generadores de rentas de cuarta categoría, excepto aquellos cuyas rentas provengan del régimen CAS.	LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS

ejercicio considerarán los ingresos que se presuman se obtendrán en el mismo.

3.2. Disposiciones establecidas en la legislación del Impuesto General a las Ventas

Así como se ha establecido una obligación dispuesta expresamente por la Ley del Impuesto a la Renta, se puede afirmar que la Ley del Impuesto General a las Ventas (en adelante, LIGV) posee sus propias exigencias tal como se advierte del artículo 37° del TUO de la LIGV donde se señala que los "contribuyentes" del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el reglamento. Además, se exige la obligación de llevar un Registro de Consignaciones respecto a contribuyentes que realicen Ventas en Consignación.

4. Contabilidad Completa y nuevas disposiciones en el llevado de los libros y registros

En función a las modificaciones establecidas en el artículo 65° TUO LIR, se sustituyó el Capítulo VI de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT a través de la Resolución de Superintendencia N° 226-2013/SUNAT publicada el 23.07.2013 y vigente a partir del 24.07.2013 (en adelante Resolución modificatoria), tanto en su denominación como en sus disposiciones normativas respecto a los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que deberían llevar los contribuyentes según los Ingresos Brutos obtenidos en el ejercicio gravable anterior.

Así el Capítulo VI se denominaba "Contabilidad Completa" y ahora pasa a denominarse "De la Contabilidad"; de la misma forma el artículo 12° se titulaba "Contabilidad Completa" y ahora se titula "Libros y Registros Contables".

Considerando lo expuesto, referimos en primer lugar los libros que integran la denominada "Contabilidad Completa" para luego precisar los libros dispuestos por SUNAT que deberán llevar los contribuyentes comprendidos en el segundo tramo de ingresos, es decir desde 150 UIT hasta 1,700 UIT.

4.1. Contabilidad completa

Los numerales 12.3 y 12.4 del artículo 12° de la Resolución N° 234-2006/SUNAT, establecen los

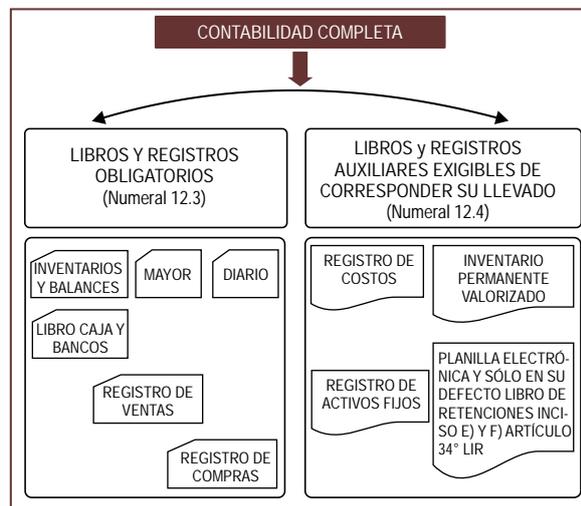
libros y registros que integran la contabilidad completa. La diferencia entre ambos numerales consiste en que el primero (entiéndase numeral 12.3), precisa los libros y registros que obligatoriamente deben ser llevados por todos aquellos cuyos ingresos superen las 1,700 UIT. Por el contrario el numeral 12.4 precisa los libros y registros que deberán ser llevados en tanto resulte obligado en función a las disposiciones particulares establecidas en las normas del Impuesto a la Renta.

Así, para efectos del numeral 12.4 cabe indicar que los contribuyentes con Ingresos Brutos superiores a 1,700 UIT, estarían obligados a llevar los registros siguientes:

1. Registro de Activos Fijos: En virtud al literal f) artículo 22° del Reglamento de la LIR
2. Registro de Inventario Permanente Valorizado: En virtud al artículo 35° del Reglamento de la LIR
3. Registro de Costos: En virtud al artículo 35° del Reglamento de la LIR. Claro está que este tópico en particular, se tendría que verificar el rubro o actividad que desarrolla la empresa considerando la información mínima que se solicita para su elaboración.

El Registro de Inventario permanente en Unidades Físicas no estará obligado a llevarlo en virtud del numeral 13.4 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, ello dado que está llevando el Registro de Inventario Permanente Valorizado.

A continuación esquematizamos dicha regulación considerando lo expuesto:



4.2. Nuevas disposiciones en el llevado de los libros y registros

En virtud al artículo 12° de la Resolución N° 234-2006/SUNAT sustituido por el artículo 1° de la Resolución modificatoria se establecen dos nuevos tramos en función a los Ingresos Brutos obtenidos para el llevado de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios y que referimos a continuación:

a) Primer Tramo: Desde 150 hasta 500 UIT, llevarán los siguientes libros:

- Libro Diario
- Libro Mayor
- Registro de Compras
- Registro de Ventas e Ingresos

b) Segundo Tramo: Superiores a 500 UIT hasta 1700 UIT, llevarán los siguientes libros:

- Libro de Inventarios y Balances
- Libro Diario
- Libro Mayor
- Registro de Compras
- Registro de Ventas e Ingresos

La información mínima que deba incluirse en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que resulten obligados a llevar en función a la presente modificatoria, corresponderá si se trata de libros físicos a la detallada en los incisos 3, 5 y 6 del artículo 13° de la Resolución de superintendencia N° 234-2006/SUNAT, o en su caso para aquellos que lleven los libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, deberán contar con la información prevista en los incisos 2, 4 y 6 del artículo 13° de la Resolución de superintendencia N° 286-2009/SUNAT; respectivamente procede indicar que se deberán registrar las actividades u operaciones que la empresa realice, entendiéndose por ello a los hechos económicos susceptibles de ser registrados contablemente.

Un aspecto relevante por analizar es si correspondería que adicionalmente lleven o no otros libros a los que pudieran resultar exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta e inclusive por la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Sobre el particular, cabe referir que en virtud a la norma modificatoria se prescribe en el numeral 12.5 de la Resolución N° 234-2006/SUNAT a diferencia de la regulación original, que la obligación de llevar los libros y registros aludidos en los literales a) y b) precedentes, es sin perjuicio que los perceptores de rentas de tercera categoría, de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentren obligados a llevar el libro y/o los registros que prevé el numeral 12.4.

Recordemos que el numeral 12.4 a la letra prescribe lo siguiente:

"12.4 Asimismo, los siguientes libros y registros integrarán la contabilidad completa siempre que el deudor tributario se encuentre obligado a llevarlos de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta:

a) Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34°

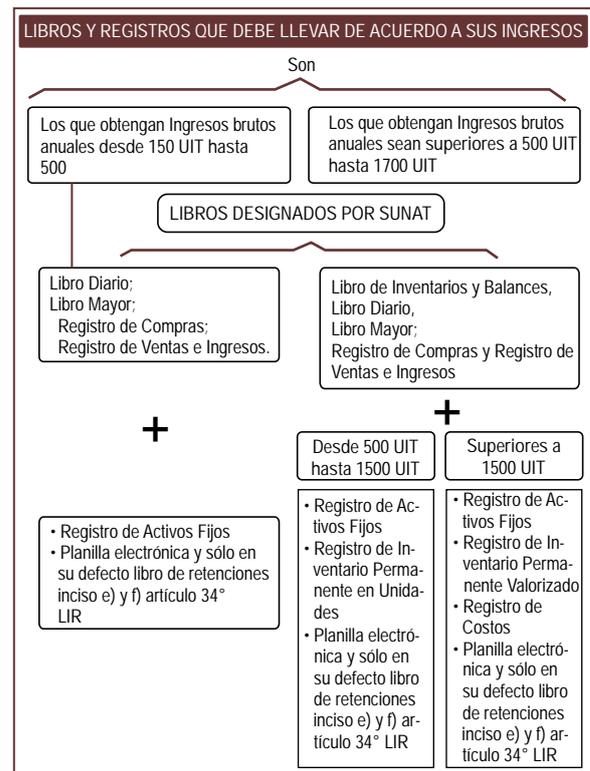
de la Ley del Impuesto a la Renta.

- b) Registro de Activos Fijos.
- c) Registro de Costos.
- d) Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.
- e) Registro de Inventario Permanente Valorizado."

Obsérvese que en principio se regula que dicho libros integran la Contabilidad Completa, por lo cual podría inferirse en principio que solo deberían ser llevados por los sujetos obligados a llevar contabilidad completa, es decir aquellos cuyos ingresos brutos superan las 1,700 UIT. No obstante, lo dispuesto en el numeral 12.5 tal como hemos indicado nos llevaría a concluir que en tanto resulten obligados también deberían llevar dichos libros y/o registros.

Finalmente, si bien no hay una prescripción expresa se entendería que en virtud a la regulación del Impuesto General a las Ventas, también correspondería que lleven el Registro de Consignaciones en tanto desarrollen Operaciones en consignación, ya sea como Consignador o Consignatario.

En atención al análisis expuesto, en función a las nuevas disposiciones los libros designados por SUNAT que se deben llevar serían los siguientes:



NOTA

(1) Que entra en vigencia desde el 03.07.2013, más aún si consideramos que no regula algún aspecto relacionado a la determinación de la obligación tributarias y los antecedentes conocidos (véase el Informe N° INFORME N° 229-2008-SUNAT/2B0000).

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena de julio 2013

NIIF y Plan Contable General Empresarial (PCGE): Análisis Casuístico

En el presente informe especial se han abordado las preguntas más frecuentes relacionadas al debido tratamiento contable a otorgar en función a las NIIF y la aplicación del Plan Contable General Empresarial.

PREGUNTAS FRECUENTES

1. Una empresa por error depreció en el ejercicio anterior el rubro de terrenos. Sabiendo que el importe de depreciación del terreno fue de S/. 27,490 ¿Qué asiento se deberá efectuar para corregir dicho error?

Según el caso planteado se han detectado errores que se cometieron en el ejercicio anterior, por lo que se desprende que la información contable de dicho ejercicio se presentó distorsionada.

Para corregir dicha situación, partiendo del hecho que los libros del ejercicio anterior se encuentran cerrados, deberá aplicarse lo dispuesto en el párrafo 42 de la NIC 8: Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores, la cual establece como metodología única la corrección en forma retroactiva, lo que implica el ajuste correspondiente al saldo inicial de la cuenta Resultados Acumulados. Por consiguiente se eliminará el importe depreciado equivocadamente por los terrenos de la siguiente manera:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
39	DEPRECIACIÓN, AMORTIZACIÓN Y AGOTAMIENTO ACUMULADOS	27,490.00	
391	Depreciación acumulada		
59	RESULTADOS ACUMULADOS		27,490.00
591	Utilidades no distribuidas		
5912	Ingresos de años anteriores		
	<i>x/x Por la corrección del error, al haber depreciado el rubro de terrenos.</i>		

Cabe indicar que el procedimiento antes señalado es únicamente contable, dado que, para fines tributarios deberá presentarse la correspondiente declaración jurada rectificatoria, además, considerando que se ha determinado la obligación tributaria en forma indebida, se configura la infracción tipificada en el numeral 1 artículo 178° Código Tributario, cuya sanción corresponde al 50% del tributo omitido y que no puede ser menor al 5% de la UIT. Dicha multa podrá acogerse al Régimen de Gradualidad regulado según lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, la cual fue modificada por la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT.

2. Una empresa presta servicios de transporte y celebra un contrato para trasladar bienes a

diferentes clientes de la empresa FERLU S.A por un importe de S/. 9,600 más IGV según Factura emitida en el mes de diciembre. Se sabe que el servicio empezó a fines del mes diciembre y culminó en el mes enero ¿cómo deberá registrar esta operación suponiendo que el traslado es efectuado en la misma proporción en los dos periodos y que el pago se efectúa en dos partes a fines de diciembre y enero?

En el caso de prestación de servicios el reconocimiento de los ingresos se rige de acuerdo a lo señalado en el párrafo 20 de la NIC 18: Ingresos de actividades ordinarias, conforme con el cual el mismo debe reconocerse considerando el grado de terminación de la prestación al final del período sobre el que se informa, suponiendo que es probable que se perciban los beneficios. En este orden de ideas, partiendo del hecho que se sabe que al término del ejercicio se ha llevado a cabo parcialmente la prestación del servicio; no obstante haberse emitido comprobante de pago sólo se deberá reconocer como activo (activo financiero) e ingreso la parte que corresponde al servicio prestado respecto del cual se ha ganado el derecho de cobro.

Según el párrafo 21 de la NIC 18 el reconocimiento de los ingresos ordinarios por referencia al grado de realización de una transacción se denomina habitualmente con el nombre de método del porcentaje de realización, que busca que se imputen los ingresos ordinarios en los periodos contables en los cuales tiene lugar la prestación del servicio. En consecuencia, el importe pactado, consignado en el comprobante de pago deberá reconocerse en los periodos en los cuales se realice el servicio (2012 y 2013) en partes iguales, ameritando la emisión del comprobante en el mes de diciembre el siguiente asiento:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
12	CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES - TERCEROS	6,528.00	
121	Facturas, boletas y otros comprobantes por cobrar		
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR		1,728.00
401	Gobierno central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia (*)		
70	VENTAS		4,800.00
704	Prestación de servicios		
	<i>31/12 Por el servicio prestado en el mes de diciembre.</i>		

(*) Por el importe total del impuesto consignado en el comprobante emitido que acarrea el nacimiento de la obligación de pagar el IGV al fisco.

10		EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO	5,664.00	
	104	Cuentas corrientes en instituciones financieras		
12		CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES - TERCEROS		5,664.00
	121	Facturas, boletos y otros comprobantes por cobrar		
		<i>x/12 Por el cobro proporcional correspondiente a diciembre.</i>		

Para el mes de enero el asiento sería el siguiente:

REGISTRO CONTABLE				
CÓDIGO		DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
12		CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES - TERCEROS	4,800.00	
	121	Facturas, boletos y otros comprobantes por cobrar		
70		VENTAS		4,800.00
	704	Prestación de servicios		
		<i>31/01 Por el servicio prestado en el mes de enero.</i>		

10		EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO	5,664.00	
	104	Cuentas corrientes en instituciones financieras		
12		CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES - TERCEROS		5,664.00
	121	Facturas, boletos y otros comprobantes por cobrar		
		<i>x/12 Por el cobro proporcional correspondiente a enero.</i>		

3. ¿En qué ejercicio se debe registrar el acuerdo de la Junta General de Accionistas para distribuir utilidades? ¿En el ejercicio en que se acuerda o en el ejercicio al que corresponden las utilidades?

Se ha planteado como dato supuesto que las utilidades no distribuidas ascienden a S/. 63,000, que el acuerdo se celebre en el mes de marzo y que el pago se realizará a fines del mes de abril entre los tres socios (personas naturales).

Dado que la distribución de utilidades debe emanar de la decisión adoptada por los socios, reunidos en Junta General de Accionistas o de acuerdo a lo estipulado en los estatutos, previa aprobación de los Estados Financieros que refleje la situación real de la empresa y su evolución durante el ejercicio; resulta lógico lo dispuesto en el párrafo 12 de la NIC 10 Hechos ocurridos después del período sobre el que se informa que dispone que si con posterioridad a la fecha del Estado de Situación Financiera, la entidad acuerda distribuir dividendos a los poseedores de instrumentos de patrimonio (según lo definido en la NIC 32: Instrumentos Financieros: Presentación), no reconocerá tales dividendos como un pasivo en la fecha del Estado de Situación Financiera, en vista que el acuerdo es posterior a dicha fecha y que de conformidad con la NIC 37: Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes no se genera una obligación actual. Sin embargo, señala que si este acuerdo se produce antes de que los estados financieros hayan sido autorizados para su publicación sólo se deberá revelar en notas a los Estados Financieros de conformidad con la NIC 1: Presentación de Estados Financieros.

En este sentido, corresponde el registro del pasivo

cuando la entidad decide declarar dividendos (fecha de declaración), por la que se emite un comunicado donde se indica tal decisión, la fecha de registro y la fecha de pago dispuesto en el acuerdo inscrito en el Libro de Actas (por lo general, en unidades monetarias por acción o como porcentaje del valor nominal). Es ese el momento en el que la empresa asume la responsabilidad legal de pagarlos, por consiguiente esa es la fecha en que la empresa debe registrar la obligación puesto que es la fecha en que se incurre en el pasivo. En tal sentido, para el registro no se reconoce la fecha a la cual correspondan las utilidades que son objeto de distribución sino la fecha en la cual se crea la obligación, que corresponde a la fecha de declaración.

Por otro lado, dado que los socios son personas naturales el importe a pagar constituye una renta de segunda categoría, respecto de la cual se debe retener la tasa del 4.1% conforme con el artículo 73°-A de LIR, en cualquiera de las siguientes oportunidades dispuestas por el artículo 89° del Reglamento de la LIR, la que ocurra primero: i) en la fecha de adopción del acuerdo de distribución, o ii) cuando los dividendos y otras formas de distribución de utilidades se pongan a disposición en efectivo o en especie.

En función a lo expuesto se deberá efectuar el siguiente asiento:

REGISTRO CONTABLE				
CÓDIGO		DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
59		RESULTADOS ACUMULADOS	63,000.00	
	591	Utilidades no distribuidas		
40		TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR		2,583.00
	401	Gobierno central		
	4018	Otros impuestos y contraprestaciones		
	40185	Impuesto a los dividendos		
44		CUENTAS POR PAGAR A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS), DIRECTOR Y GERENTES		60,417.00
	441	Accionistas (o socios)		
	4412	Dividendos		
		<i>x/03 Por el acuerdo de distribución de utilidades.</i>		

40		TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	2,583.00	
	401	Gobierno central		
	4018	Otros impuestos y contraprestaciones		
	40185	Impuesto a los dividendos		

10		EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO		2,583.00
	104	Cuentas corrientes en instituciones financieras		
		<i>x/04 Por el abono al fisco del Impuesto a la Renta por dividendos (*).</i>		

(*). La obligación tributaria surge en la fecha del acuerdo dado que ocurre antes del pago.

4. ¿Cómo se contabilizaría la compra de 2 televisores (que se colocarán en el terminal) por parte de una empresa de transporte que se encuentra exonerada del IGV? El valor de los televisores asciende a S/. 4,200 más IGV?

Cuando se adquiere un bien, en la transmisión del

mismo se generan obligaciones tributarias, tales como el Impuesto General a las Ventas que grava la venta de bienes muebles en el país que se encuentra obligado a aceptar el comprador del bien de conformidad con el tercer párrafo del artículo 38° del TUO de la LIGV. Dado que el concepto de costo corresponde al monto medido en unidades monetarias del efectivo desembolsado y que en el caso específico de bienes del activo fijo el párrafo 16 de la NIC 16: Propiedades, planta y equipo señala que el costo de estos bienes comprende además del precio pagado los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición; deberá verificarse la recuperabilidad o no del tributo en cuestión. Conforme con el literal b) artículo 18° del TUO de la LIGV se tendrá derecho a crédito fiscal y en consecuencia a su recuperación como crédito en la medida, que la adquisición se destine a operaciones gravadas con el impuesto; sin embargo, dado que de acuerdo a la pregunta la empresa se encuentra exonerada de dicho impuesto no tiene la posibilidad de recuperar el IGV pagado en la adquisición.

En este orden de ideas, el IGV pagado debe incorporarse dentro del costo del bien adquirido. En virtud a ello, el asiento a efectuar para reconocer el bien será el siguiente:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
33	INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	4,956.00	
336	Equipos diversos		
3369	Otros equipos		
46	CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS - TERCEROS		4,956.00
465	Pasivos por compra de activo inmovilizado		
4654	Inmuebles, maquinaria y equipo		
<i>x/x Por la adquisición de 2 TVs según F/...</i>			

Si producto de la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras en un sistema computarizado se tuvo que anotar el IGV de manera separada, por ejemplo en una subdivisión específica dentro de la cuenta del IGV e IPM, se procedería, a fin de mes solamente a reclasificar dicha subcuenta, tal como se muestra a continuación:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
33	INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	756.00	
336	Equipos diversos		
3369	Otros equipos		
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR		756.00
401	Gobierno Central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
<i>x/x Por el traslado del impuesto que no se recuperará.</i>			

5. Con fecha 14 de mayo se entregó la suma de S/. 15,000 (incluido IGV) por mercaderías que fueron recibidas en el mes de junio según F/. N° 110-245 en el que se canceló la diferencia ascendente a S/. 15,000. ¿Cómo deberían

registrarse estas operaciones?

La entrega de dinero efectuado en el mes de mayo, se identifica como un anticipo al proveedor en vista que en dicho mes no se ha transferido aún los riesgos y beneficios derivados de la propiedad de los bienes. Consecuencia de ello, el registro del comprobante recibido por el dinero entregado se contabiliza como se muestra a continuación:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS	12,711.86	
422	Anticipos a proveedores		
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	2,288.14	
401	Gobierno Central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS		15,000.00
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
<i>14/05 Por el registro del anticipo otorgado.</i>			

42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS	15,000.00	
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
10	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO		15,000.00
104	Cuentas corrientes en instituciones financieras		
<i>14/05 Por el adelanto de dinero.</i>			

Recién se deben reconocer las mercaderías cuando se adquieren los riesgos y beneficios de las mismas, es decir, en el momento en que se produce su recepción en el mes de junio, en dicha fecha, se genera el pasivo correspondiente pendiente de ser cancelado por la empresa tal como a continuación se muestra:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
60	COMPRA		
601	Mercaderías 25,423.72		
6011	Mercaderías manufacturadas		
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	2,288.14	
401	Gobierno Central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		

42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS		15,000.00
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS		12,711.86
422	Anticipos a proveedores		
<i>xx/06 Por el registro de la mercadería recibida.</i>			

42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS	15,000.00	
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
10	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO		15,000.00
104	Cuentas corrientes en instituciones financieras		
<i>xx/06 Por la cancelación del saldo pendiente.</i>			

6. ¿Cuál sería el registro contable de una operación por la cual una empresa transfiere sus derechos de cobro ascendentes a S/. 16,400 a una entidad financiera a cambio de S/. 8,600?. La modalidad de la operación corresponde a una transferencia sin recurso.

En este tipo de operaciones, por medio de la cual la empresa transfiere sus derechos a una entidad bancaria o financiera, asumiendo a partir de dicha fecha esta entidad todos los riesgos de la propiedad; conlleva a la baja del activo financiero de los libros de la empresa. Esta transferencia de riesgo, hace que califique esta cesión "sin recurso" toda vez que los documentos que no se cobran no implica que se demande por dicho cobro al vendedor o prestador del servicio. De esta manera, conforme con los párrafos 17 a 23 de la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición se dará de baja al activo financiero (cuenta por cobrar) que tiene la empresa por cuanto ya no retiene los riesgos y beneficios inherentes al mismo, correspondiendo realizar el siguiente asiento:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
10	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO	8,600.00	
104	Cuentas corrientes en instituciones financieras		
67	GASTOS FINANCIEROS	7,800.00	
674	Gastos en operaciones de factoraje (factoring)		
6741	Gastos por menor valor		
12	CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES-TERCEROS		16,400.00
121	Facturas, boletas y otros comprobantes por cobrar		
	<i>xx/xx Por el financiamiento al transferir los derechos de cobro de los créditos por vencer</i>		

En el caso planteado se puede advertir que al dar de baja en cuentas el activo financiero en su integridad (derechos cedidos) se genera una diferencia entre su importe en libros y la suma de la contraprestación recibida por parte del adquirente de los derechos, que conforme con lo señalado en el párrafo 26 de la NIC 39 deberá reconocerse en el resultado del ejercicio como gasto del periodo.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 75° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en el caso de transferencia de créditos en las que el factor asume el riesgo crediticio del deudor del crédito, esta operación no constituye venta de bienes ni prestación de servicios, motivo por el cual no se encuentra gravada con este impuesto.

Adicionalmente, el gasto originado en esta operación resultará deducible en virtud a lo previsto en el artículo 37° del TUO de la LIR, en tanto se observe el Principio de Causalidad y se encuentre debidamente acreditada documentalmente.

7. Una empresa decide ampliar su local comercial, para lo cual realiza desembolsos para adquirir materiales asimismo contrata a un tercero por un importe de S/. 35,600 más IGV y S/. 10,000 respectivamente ¿cómo deberán ser contabilizados dichos desembolsos?. Procede considerar que el consumo de los materiales se realiza en forma inmediata.

De la consulta planteada se puede advertir que en un inmueble de propiedad o posesión de la empresa se está efectuando una ampliación.

Suponiendo que es de propiedad de la empresa estamos ante el caso de un desembolso realizado con posterioridad a la adquisición del bien que no siendo efectuado por concepto de reparación y conservación de conformidad con el párrafo 12 de la NIC 16: Propiedades, planta y equipo, deberá tratarse como activo. En este sentido, todos los costos incurridos para la ampliación del local deberán registrarse en la cuenta de trabajos en curso, hasta su total culminación, tal como se muestra en los siguientes asientos:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
60	COMPRAS (*)	35,600.00	
603	Materiales auxiliares, suministros y repuestos		
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	6,408.00	
401	Gobierno Central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
46	CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS - TERCEROS		42,008.00
465	Pasivos por compra de activo inmovilizado		
4654	Inmuebles, maquinaria y equipo		
	<i>xx/xx Por compra de materiales para la construcción.</i>		

(*) El rubro de la cuenta 60 Compras, refiere que en el caso de existencias de consumo inmediato que se destinen al costo de activos inmovilizados, la transferencia se efectúa a la cuenta del activo inmovilizado correspondiente a través de la cuenta 72 Producción de activo inmovilizado, tal como se muestra posteriormente.

Asimismo, por la mano de obra (suponiendo que se contrató a terceros):

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
63	GASTOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS	10,000.00	
638	Servicios de contratistas		
46	CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS - TERCEROS		10,000.00
465	Pasivos por compra de activo inmovilizado		
4654	Inmuebles, maquinaria y equipo		
	<i>xx/xx Por el servicio de construcción.</i>		

Como destino de las cuentas del elemento 6: Gastos por Naturaleza empleada dichos montos se transferirán contra la cuenta de Producción Inmovilizada, tal como se muestra:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
33	INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	45,600.00	
339	Construcciones y obras en curso		
72	PRODUCCIÓN DE ACTIVO INMOVILIZADO		45,600.00
722	Inmuebles, maquinaria y equipo		
	<i>xx/xx Por transferencia de los gastos incurridos en la ampliación.</i>		

Cuando dicha ampliación se encuentre terminada se deberá efectuar el siguiente asiento para transferir el costo del bien terminado al activo que le corresponde:

REGISTRO CONTABLE				
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER	
33	INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	45,600.00		
332	Edificaciones			
3322	Almacenes			
33221	Costo de adquisición o construcción			
33	INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO			45,600.00
339	Construcciones y obras en curso			
	<i>xx/xx Por la transferencia a su cuenta de - fnitiva.</i>			

8. Si a un trabajador que ha laborado en la empresa por un mes, al que se le debe la suma de S/. 5,620, en lugar de cancelarle en efectivo se le canceló con mercadería, ¿cómo serían los asientos contables? Se sabe que el costo de la mercadería asciende a S/. 2,840.

Dado que la empresa ha contraído una obligación para con el trabajador, pactándose su cancelación mediante la entrega de bienes que la empresa comercializa para la venta, se configura una dación en pago; puesto que la deuda que mantiene la empresa se extingue mediante la entrega de los bienes, ya que se da por cancelada la obligación. En este sentido, la entrega de los bienes configura como un ingreso de acuerdo con el Marco Conceptual toda vez que se produce un incremento en los beneficios económicos en la forma de decremento de las obligaciones (literal a) del párrafo 70), por ello la NIC 18: Ingresos de actividades ordinarias, requeriría que se reconozca el ingreso al producirse la disminución del pasivo que acaece en la misma oportunidad de su entrega.

Asimismo, puesto que califica esta entrega de bienes como venta para efectos del Impuesto General a las Ventas (numeral 1 del inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV e inciso a) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV) se encontrará gravada con dicho impuesto; que deberá consignarse en el comprobante de pago a emitir (boleta de venta) al trabajador de conformidad con lo dispuesto por artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Consecuencia de todo lo antes expuesto, los asientos ha efectuar por la empresa serán los siguientes:

REGISTRO CONTABLE				
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER	
12	CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES - TERCEROS	5,620.00		
121	Facturas, boletas y otros comprobantes por cobrar			
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR			857.29
401	Gobierno Central			
4011	Impuesto General a las Ventas			
40111	IGV - Cuenta propia			
70	VENTAS			4,762.71
701	Mercaderías			
7011	Mercaderías manufacturadas			
	<i>x/x Por la mercadería cedida en dación en pago.</i>			

69		COSTO DE VENTA	2,840.00	
691		Mercaderías		
20		MERCADERÍAS		2,840.00
201		Mercaderías manufacturadas		
		<i>x/x Por el costo de la mercadería.</i>		

41		REMUNERACIONES Y PARTICIPACIONES POR PAGAR	5,620.00	
411		Remuneraciones por pagar		
12		CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES - TERCEROS		5,620.00
121		Facturas, boletas y otros comprobantes por cobrar		
1212		Emitidas en cartera		
		<i>x/x Por el pago de la remuneración en especie.</i>		

9. La empresa se ha suscrito para recibir diariamente por un año a partir del mes de setiembre el periódico El Roselló , pagando una cuota única de S/. 950. ¿cómo debería registrar esta operación y cuál sería el importe del gasto por el ejercicio 2013?

Conforme con el literal b) del párrafo 70 del Marco Conceptual los gastos son decrementos en los beneficios económicos que dan como resultado decrementos en el patrimonio neto como consecuencia del hecho que no se espera beneficios económicos. En el caso planteado, si bien se produce una salida de recursos debe tenerse presente que éste se realiza a cambio de recibir a lo largo de un periodo (un año) información plasmada en un diario. De lo anterior, se advierte que la empresa, producto del desembolso efectuado adquiere un derecho durante el plazo de la suscripción que constituye en sí un gasto pagado por adelantado, tal como se muestra a continuación (suponiendo que el importe de S/.950 incluye el IGV:

REGISTRO CONTABLE				
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER	
18	SERVICIOS Y OTROS CONTRATADOS POR ANTICIPADO	805.08		
189	Otros gastos contratados por anticipado			
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR			144.92
401	Gobierno Central			
4011	Impuesto General a las Ventas			
40111	IGV - Cuenta propia			
42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS			950.00
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar			
	<i>01/08 Por la suscripción del periódico "El Roselló".</i>			

Ahora bien, conforme como se reciba el periódico se deberá ir reconociendo el gasto con lo cual teniendo en cuenta que el contrato culminará el siguiente ejercicio, vale decir 2014, se deberá identificar la parte proporcional que se devenga en el correspondiente ejercicio (2013) tal como se muestra en el siguiente asiento que resume el gasto incurrido por el ejercicio actual (solo para fines prácticos se muestra en forma acumulada):

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
65	OTROS GASTOS DE GESTIÓN	268.36 (*)	
653	Suscripciones		
18	SERVICIOS Y OTROS CONTRATADOS POR ANTICIPADO		268.36
189	Otros gastos contratados por anticipado		
	<i>31/12 Por el gasto correspondiente al ejercicio 2013.</i>		

(*) 805.08/12*4=268.36

10. Durante el mes de agosto los servicios públicos de agua y luz del local administrativo de la empresa ascendieron (incluido el IGV) a S/. 340 y S/. 440, respectivamente. Si se sabe que ambos consumos se encuentran sustentados con recibos emitidos en el mes setiembre y su fecha de vencimiento y pago ha sido en el mes de setiembre ¿qué asiento deberá efectuarse?

Considerando que los estados financieros se elaboran sobre la base de la acumulación o del devengo contable, que de conformidad con el párrafo 22 del Marco Conceptual requiere que los efectos de las transacciones y demás sucesos se reconozcan cuando ocurren registrándose en los libros e informándose en los periodos con los que se relacionan, independientemente al pago o al compromiso de pago que asume la empresa deberá anotarlos en el Libro Diario del mes de agosto, tal como se muestra a continuación:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
63	GASTOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS	661.02	
636	Servicios básicos		
6361	Energía eléctrica	372.88	
6363	Agua	288.14	
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	118.98	
401	Gobierno Central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40115	IGV por aplicar		
42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS		780.00
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
	<i>xx/08 Por la provisión del gasto por servicios del mes de agosto.</i>		

Tal como se advierte del asiento anterior, el IGV consignado en el comprobante, suponiendo que se cumple con los requisitos sustanciales para ser considerado como crédito fiscal, se difiere y ello es consecuencia al hecho que para efectos del Impuesto General a las Ventas el criterio es distinto. En efecto, el artículo 21° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas tratándose de la utilización de servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; señala que el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

En tal sentido, se pospone el crédito hasta el mes de

setiembre, fecha en la cual para cumplir con el requisito formal se procederá a anotar el comprobante en el Registro de Compras mediante el siguiente asiento:

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	118.98	
401	Gobierno Central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR		118.98
401	Gobierno Central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40115	IGV por aplicar		
	<i>xx/09 Por el ejercicio del derecho al crédito fiscal.</i>		

Debe advertirse que si la empresa tiene un sistema computarizado que exige el registro de una base para su inclusión en el Registro de Compras del período setiembre podría realizar un registro similar al realizado en el mes de agosto y que posteriormente deberá revertir vía Diario a efectos que no se duplique la información.

La dinámica a observar será la siguiente:

• Vía Registro de Compras

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
63	GASTOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS	661.02	
636	Servicios básicos		
6361	Energía eléctrica	372.88	
6363	Agua	288.14	
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	118.98	
401	Gobierno Central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS		780.00
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
	<i>xx/09 Por la provisión del gasto por servicios del mes de agosto.</i>		

• Vía Libro Diario

REGISTRO CONTABLE			
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
42	CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES - TERCEROS	780.00	
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
40	TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR		118.98
401	Gobierno Central		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40115	IGV por aplicar		
63	GASTOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS		661.02
636	Servicios básicos		
6361	Energía eléctrica	372.88	
6363	Agua	288.14	
	<i>xx/09 Por la provisión del gasto por servicios del mes de agosto.</i>		

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, primera quincena de agosto 2013

Libros electrónicos: Libro Diario y Libro Mayor

Autor: Javier Pazos Pingo(*)

En esta presente artículo se va a desarrollar los principales aspectos relacionados con el llevado de Libros y Registros Electrónicos Diario y Mayor los mismos que deben ser llevados obligatoriamente de manera electrónica, a partir del 1 de junio de 2013 por parte de los principales contribuyentes debiendo incluir en ellos lo que corresponda registrar a partir de la mencionada fecha.

I. LIBRO DIARIO

1. Generalidades

Desde la perspectiva contable, el artículo 33° del Código de Comercio establece que en general todo negocio (sea una persona natural o jurídica) debe llevar necesariamente, con la finalidad de proteger los intereses que confluyen en la empresa, los siguientes libros contables: (i) Inventarios y Balances, Diario, Mayor (Libros Principales) y (ii) los demás libros que ordenen las leyes especiales (Libros y Registros Auxiliares obligatorios).

En ese sentido el Libro Diario es considerado uno de los libros principales dentro de la contabilidad; pues de acorde a lo regulado en el código de comercio en este libro se registran todas las operaciones de la empresa, las mismas que luego son transferidos al Libro Mayor.

Por su parte, el artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta –en adelante TUO LIR– detalla la relación de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que deberán llevar los contribuyentes en tanto resulten obligados en función a la categoría de renta que generen así como según los ingresos y/o rentas brutas anuales que hayan obtenido.

Es pertinente precisar que en el caso de Rentas de Tercera Categoría el artículo 65° alcanza a aquellos ubicados en el régimen general.

Asimismo, a través de la Ley N° 30056 se realizaron modificaciones en el artículo 65° del TUO de la Ley del impuesto a la Renta y posteriormente mediante la Resolución de Superintendencia N° 226-2013/SUNAT publicada el 23.07.2013 y vigente a partir del 24.07.2013 se dictaron las disposiciones normativas respecto a los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que deberían llevar los contribuyentes según los Ingresos Brutos obtenidos en el ejercicio gravable anterior.

Considerando lo expuesto, este libro resulta de carácter obligatorio para aquellas empresas que se encuentren en el Régimen General, con ingresos a partir de 150 UIT a más. En ese sentido, las empresas del Régimen general anteriormente señalado que no superen las 150 UIT, de ingresos, se encuentran exceptuadas de llevar el presente

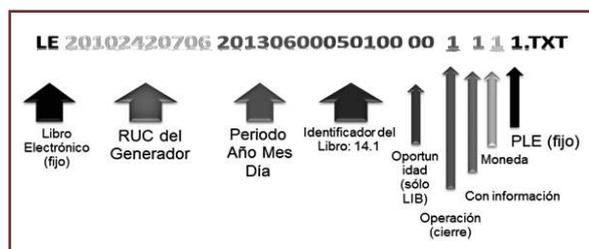
libro, resultando obligadas a llevar el Libro diario de formato simplificado.

2. Nomenclatura

Para efectos del presente libro Diario, se tendrá en cuenta la siguiente estructura en el Nombre del Archivo ⁽¹⁾:

LERRRRRRRRRRRAAAAMM0005010000OIM1.TXT

Así por ejemplo, si se tratará de un Libro Diario del Mes de Junio del 2013, con el RUC N° 20102420706, de una empresa con RUC Activo, con información y en moneda Nacional, se tendría el siguiente resultado:



Cabe precisar que los códigos de oportunidad sólo se utilizan en el Libro de Inventarios y balances, y que los primeros dos caracteres y el último son de carácter fijo.

3. Estructura

La Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y modificatorias, en relación a este libro ha establecido en el numeral 4.1 lo siguiente:

4.1 Se deberá incluir los asientos de:

- (i) Apertura del ejercicio gravable.
- (ii) Operaciones del mes.
- (iii) Ajuste de operaciones de meses anteriores, de ser el caso.
- (iv) Ajustes de operaciones del mes.
- (v) Cierre del ejercicio gravable.

4.2. Asimismo, se deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

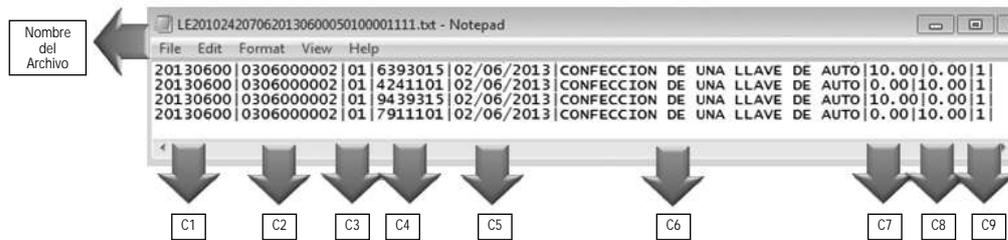
En relación a este último punto el Anexo 2 regulado en la citada resolución ha indicado Nueve (9) campos de carácter obligatorio y Nueve (9) campos de carácter optativo. Asimismo, se indica que los campos en Gris son campos denominados LLAVE, campos que no se pueden repetir en ningún caso, a continuación se indican en forma completa el detalle de cada uno de los campos, tal y como se encuentran establecidas en la norma:

Campo	Long.	Obligatorio	Llave Única	Descripción	Formato	Observaciones
1	8	Sí	Sí	Periodo	Númerico	<ol style="list-style-type: none"> Obligatorio Validar formato AAAAMM00 01 <= MM <= 12 Menor o igual al periodo informado Si el periodo es igual a periodo informado, campo 9 es igual a '1' Si periodo es menor a periodo informado, entonces campo 9 es diferente a '1' No acepta valor por default
2	Hasta 40	Sí	Sí	Número correlativo del asiento o Código Único de la operación	Alfanumérico	<ol style="list-style-type: none"> Obligatorio Si el campo 9 es igual a '1', consignar el correlativo de la operación que se está informando Si el campo 9 es igual a '8', consignar el correlativo que corresponda al periodo en que se omitió la anotación. Para modificaciones posteriores se hará referencia a este correlativo Si el campo 9 es igual a '9', consignar el correlativo de la operación original que se modificó No acepta valor por default
3	2	Sí	Sí	Código del Plan de Cuentas utilizado por el deudor tributario	Númerico	<ol style="list-style-type: none"> Obligatorio Validar con parámetro tabla 17 No acepta valor por default
4	Hasta 24	Sí	Sí	Código de la cuenta contable desagregado en subcuentas al nivel máximo de dígitos utilizado, según la estructura 3.21	Númerico	<ol style="list-style-type: none"> Obligatorio No acepta valor por default
5	10	Sí	No	Fecha de la operación	DD/MM/AA	<ol style="list-style-type: none"> Obligatorio Menor o igual al periodo informado Menor o igual al periodo señalado en el campo 1.
6	Hasta 100	Sí	No	Glosa o descripción de la naturaleza de la operación regulada	Alfanumérico	<ol style="list-style-type: none"> Obligatorio
7	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales sin comas de miles	Sí	No	Movimientos del Debe	Númerico	<ol style="list-style-type: none"> Obligatorio Positivo '0.00' Excluyente con campo 8 Campo 7 y 8 no pueden ser ambos 0.
8	Hasta 12 enteros y hasta 2 decimales sin comas de miles	Sí	No	Movimientos del Haber	Númerico	<ol style="list-style-type: none"> Obligatorio Positivo '0.00' Excluyente con campo 7 Campo 7 y 8 no pueden ser ambos 0.00
9	1	Sí	No	Indica el estado de la operación	Númerico	<ol style="list-style-type: none"> Obligatorio Registrar '1' cuando la operación corresponde al periodo. Registrar '8' cuando la operación corresponde a un periodo anterior y NO ha sido anotada en dicho periodo. Registrar '9' cuando la operación corresponde a un periodo anterior y SI ha sido anotada en dicho periodo.
10 al 18	Hasta 200	No	No	Campos de libre utilización	Alfanumérico	<ol style="list-style-type: none"> Encaso de no tener la necesidad de utilizarlos, no incluya ni la información ni los palotes.

Es importante tener en cuenta que al igual que en todos los demás Libros Electrónicos, cada uno de estos campos deben estar separados por el campo palote. Por otro lado, sólo si se crean campos adicionales, a todas las filas o Tuplas de información estas deberán contener la información que desee agregar, y sólo en el caso que no exista dicha información, la misma debe ser enviada colocando un dato default de acuerdo a lo que haya creado. Por ejemplo, si desea controlar el dato del número del comprobante de pago relacionado al asiento contable, deberá en todas las filas colocar ese dato de poseerlo, en caso contrario colocar un guión "-".

4. Modelo de archivo TXT

Para efectos metodológicos y a manera de ejemplo vamos a proceder a detallar cada uno de los campos en función del siguiente archivo TXT:



- C1: Período ⁽²⁾
- C2: Número Correlativo o Código único de operación ⁽³⁾
- C3: Detalle del Plan de Cuentas utilizado ⁽⁴⁾
- C4: Código de la cuenta contable desagregado en subcuentas y divisionarias al nivel máximo de dígitos utilizado ⁽⁵⁾
- C5: Fecha de la operación ⁽⁶⁾
- C6: Glosa o descripción de la naturaleza de la operación registrada, de ser el caso.
- C7: Movimientos del Debe y C8: Movimientos del Haber ⁽⁷⁾
- C9: Estado de Operación ⁽⁸⁾

Operación y Código de la cuenta contable

Los campos llave, es decir los campos que no pueden repetirse

son:

- Campo 1 Período
- Campo 2 Número correlativo del asiento o Código Único de la operación
- Campo 3 Código del Plan de Cuentas utilizado por el deudor tributario
- Campo 4 Código de la cuenta contable desagregado en subcuentas al nivel máximo de dígitos utilizado

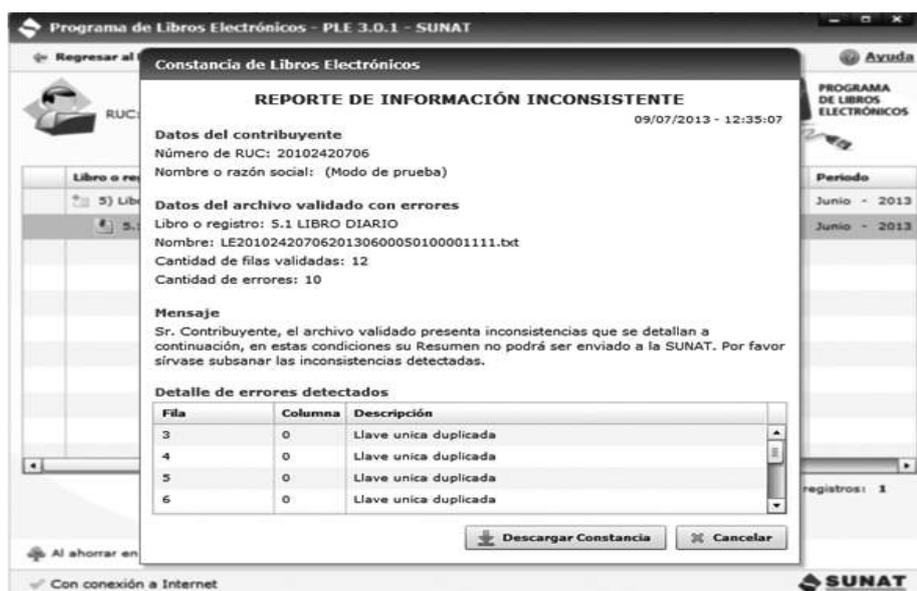
5. Principales consideraciones a tener en cuenta

5.1. Período

A pesar de que se conoce las fechas de los hechos económicos que originan los asientos contables, para efectos de este primer campo del libro diario, se debe registrar el Año, mes y como dato de día "00", esto por cuanto el dato del día sólo se utiliza en el Libro de Inventarios y Balances, y más aún si este dato lo ingresamos en el campo N° 5.

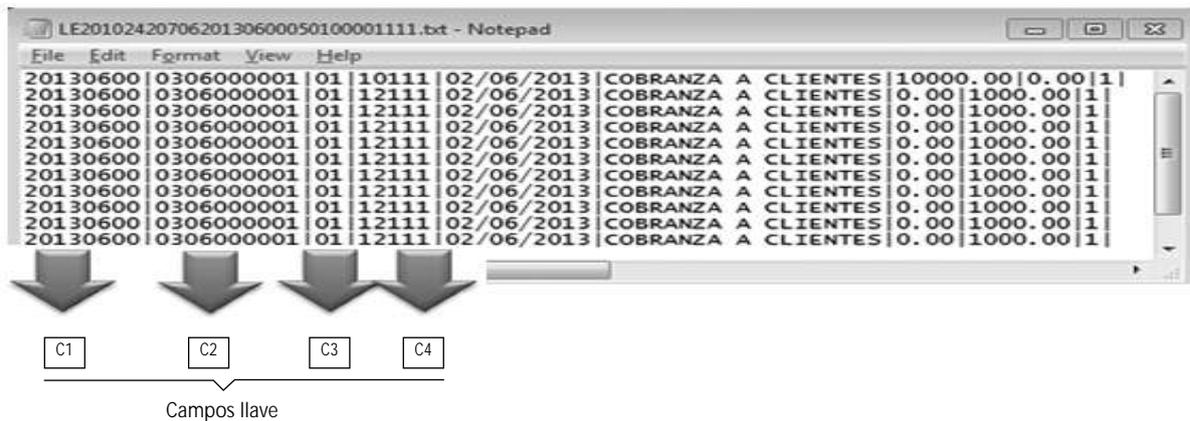
Si el sistema de contabilidad empleado es manual, cumplir con este requerimiento resulta medianamente posible, no obstante se complica si el sistema de contabilidad es computarizado, es decir si se lleva en un software contable, debido a que van a existir operaciones en las que se va a utilizar la misma cuenta contable (en función al Plan de Cuentas empleado por la empresa) en un mismo asiento o registro contable, y en consecuencia el mismo código correlativo, lo que originará que la llave se duplique y genere el siguiente mensaje:

5.2. Número Correlativo o Código Único de



Y si analizamos el Archivo TXT tendremos lo siguiente:

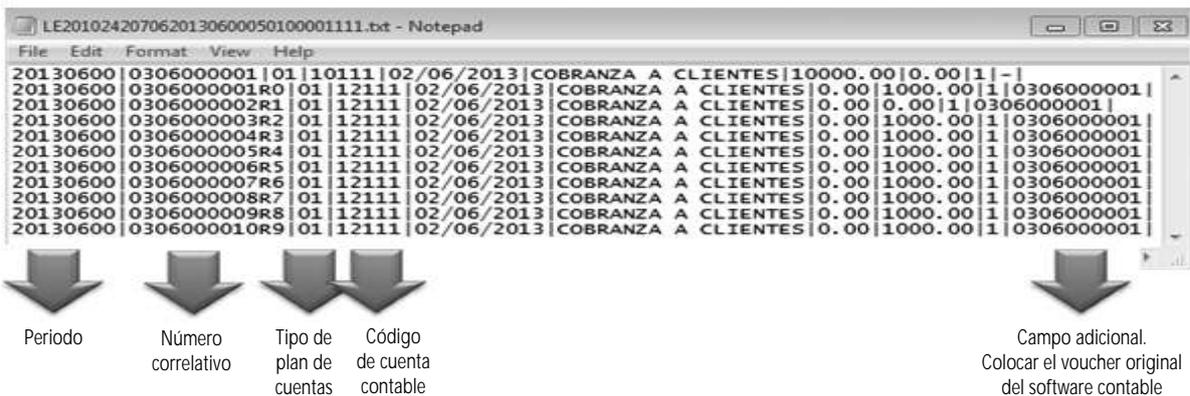
Y si analizamos el Archivo TXT tendremos lo siguiente:



Si se analiza detenidamente tendremos que los campos llave se encuentran repetidos, eso no involucra que el software contable se encuentre errado, lo que se sucede es que generalmente el software asocia los pagos a documentos provisionados, es por ello y para efectos del Programa de Libros Electrónicos que se debe realizar un ajuste en el sistema, a fin que no se repitan los campos llave.

Propuesta para evitar este tipo de error:

- Considerando que no se puede modificar el periodo, el código relacionado con el tipo de plan de cuentas y el código de la cuenta contable, se propone crear un código correlativo alternativo para efectos de superar este impase y colocar como dato adicional el voucher original del asiento. Con ello, tendríamos por un lado, la información requerida por SUNAT y la información interna de la empresa, tal como se muestra a continuación:



Si usted opta por centralizar operaciones, recuerde bien, que no puede consignar datos en el Debe y en el Haber en una misma fila (Tupla de información) dado que los referidos datos son de carácter excluyente. Finalmente queda claro que el Estado 2 del registro de ventas (Estado que indica que el Registro ha sido Anulado), no se migra al Libro Diario.

5.3. Estados del Libro Diario:

A diferencia del Registro de Compras o ventas electrónico en el que se utilizan cuatro estados, en el libro diario se utilizan tres estados 1, 8 y 9; dichos estados representan lo mismo en cualquier libro electrónico, no obstante se recomienda el uso de un software contable, que permita su generación automática, veamos los siguientes ejemplos:

Estado 1

Operación registrada en el período de su devengo

Este es uno de los estados que indica que la información que se está registrando en el libro Diario electrónico corresponde al período de envío, vale decir en términos contables, que el registro de las operaciones económicas se ha realizado en el período de su devengo.

Ejemplo:

- Registro de la depreciación del mes de junio 2013

en el Libro Diario, lo que si se verifica es el asiento contable de las operaciones del período, así como las operaciones no incluidas en períodos anteriores. Respecto a las operaciones de períodos anteriores se debe consignar en el campo 1 el período original (período en que efectivamente se realizó la operación). Así como el correlativo o que le correspondía en ese período.

File	Edit	Format	View	Help															
20130600	0506000001	01	1212101	01/06/2013	VENTA DE MERCADERIA	261.80	0.00	1											
20130600	0506000001	01	4011101	01/06/2013	VENTA DE MERCADERIA	0.00	39.94	1											
20130600	0506000001	01	7011101	01/06/2013	VENTA DE MERCADERIA	0.00	221.86	1											
20130400	0504000098	01	1212101	01/04/2013	VENTA NO COMUNICADA	59.00	0.00	8											
20130400	0504000098	01	4011101	01/04/2013	VENTA NO COMUNICADA	0.00	9.00	8											
20130400	0504000098	01	7011101	01/04/2013	VENTA NO COMUNICADA	0.00	50.00	8											
20130400	0504000098	01	1212101	01/04/2013	VENTA NO COMUNICADA	59.00	0.00	8											
20130400	0504000098	01	4011101	01/04/2013	VENTA NO COMUNICADA	0.00	9.00	8											
20130400	0504000098	01	7011101	01/04/2013	VENTA NO COMUNICADA	0.00	50.00	8											

* Reporte PLE

Para efectos del reporte PLE el sistema va realizar la suma total de la información que está enviando, sin diferenciar si se trata de operaciones del Período u operaciones de períodos anteriores. Por lo que se recomienda tener en cuenta este detalle al momento de hacer las validaciones correspondientes con la información física. Así mismo, es importante verificar que en los totales de control figure el número de filas que contienen este estado, con el fin de posteriores verificaciones.



Estado 9

Operación anotada y enviada en el periodo al que corresponde (devengo) y modificada en un período posterior

Este estado se utilizará en el supuesto que se requiera corregir en un período posterior una información que está registrada en el software contable, y que ha sido enviada a la Administración Tributaria en el período de sudevengo.

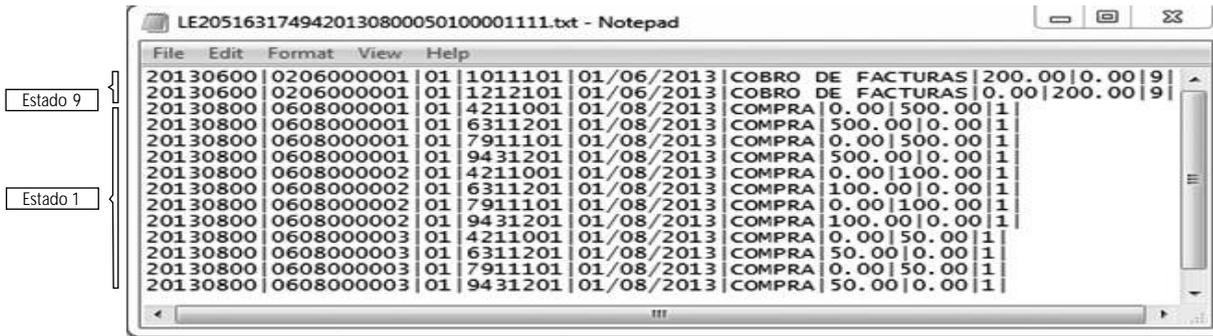
Ejemplo:

Durante el período junio 2013, se enviaron las siguientes Tuplas (Filas) de información, referidas a un cobro de facturas realizado el 01/06/2013, por un monto de 379.80.

File	Edit	Format	View	Help															
20130600	0206000001	01	1011101	01/06/2013	COBRO DE FACTURAS	379.80	0.00	1											
20130600	0206000001	01	1212101	01/06/2013	COBRO DE FACTURAS	0.00	379.80	1											

Verificando posteriormente la información, se constató que el monto efectivamente pagado ascendía a S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 Nuevos Soles), el hecho es detectado en el mes de Agosto 2013, por lo que se procederá a corregir la información mediante la edición de datos del registro efectuado en el mes de junio a efectos que mantenga los campos llaves originales con los que fue enviada y proceder a enviarla en dicho período (agosto). Para ello, se registran las correcciones de períodos anteriores con Estado 9, y las operaciones del período con estado 1.

A continuación, se muestra la estructura del archivo.



Cabe precisar que el uso del Estado 9 no representa un ajuste contable sino la corrección de la información enviada en períodos anteriores.

II. LIBRO MAYOR

1. Generalidades

El Libro Mayor es considerado libro principal y obligatorio en virtud a lo señalado en el artículo 33° del Código de Comercio, y que de acuerdo al artículo 39° del mismo, debe contener las cuentas por cada objeto o persona en particular, abriéndose por Debe y Haber; en dichas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos de diario referentes a ellas.

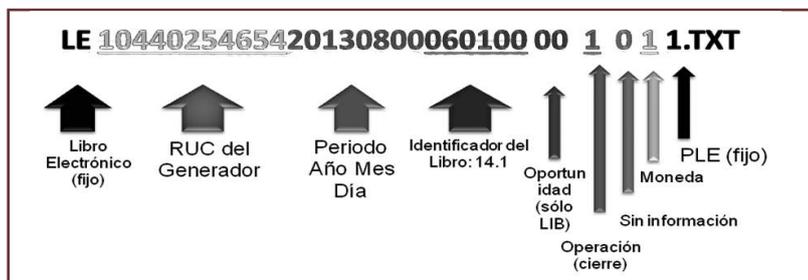
Para fines tributarios, el artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que estarán obligados a llevarlo todos aquellos que pertenezcan al Régimen General cuyos ingresos brutos anuales superen las 150 UIT.

2. Nomenclatura

Para efectos del presente libro se tendrá en cuenta la siguiente estructura en el Nombre:

LERRRRRRRRRRRAAAAMM0006010000IM1.TXT

Así por ejemplo, si se tratará de un Libro mayor del Mes de Agosto del 2013, con el RUC N° 10440254654, de una empresa con RUC Activo, sin información y en moneda Nacional, se tendría el siguiente resultado:



Cabe señalar que la obligación de presentar el libro no cesa, aún cuando no haya realizado operaciones en el período.

3. Estructura

La norma ha establecido que la información que debe contener este archivo es la que se encuentra regulada en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y modificatorias. Al respecto procede señalar que la diferencia básica con la estructura del Libro Diario y Libro Diario de Formato Simplificado es únicamente el campo 3, Código del Plan de Cuentas. La estructura del referido campo 3 es el siguiente:

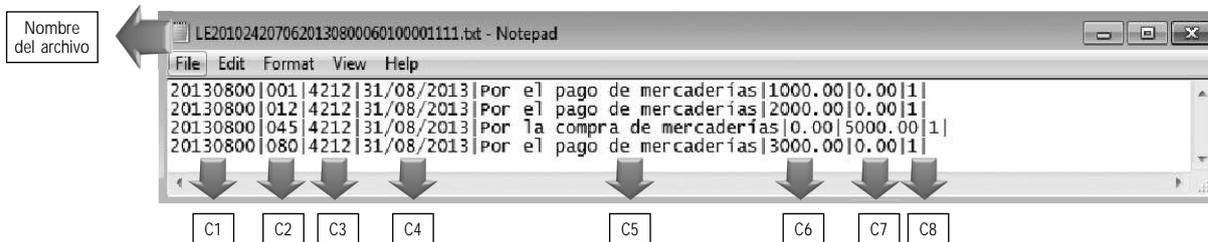
Campo	Long.	Obligatorio	Llave única	Descripción	Formato	Observaciones
3	Hasta 24	SI	SI	Código de la cuenta contable asociada desagregado en subcuentas al nivel máximo de dígitos utilizado, según la estructura 3.21	Numérico	1. Obligatorio 2. No acepta valor por default

Cabe señalar que la norma establece que en el campo de Número Correlativo, se debe colocar el Número Correlativo del Diario o Código Único de Operación del Diario, por lo que se puede determinar que el libro no estaría ordenado por Número Correlativo, sin embargo se observa el orden por Cuenta Contable, considerando que se trata del Libro Mayor, y que el fin de este libro, es mostrar todas las cuentas utilizadas en forma ordenada.

Finalmente cabe precisar que no existe una columna para colocar saldos iniciales o saldos finales, en ese sentido solo se considerarían los movimientos del período, más aún cuando el Programa de Libros Electrónicos, hace las sumatorias correspondientes.

4. Modelo de archivo TXT

De acorde a las estructuras vigentes, el Libro Mayor debiera establecerse de la siguiente manera:



- C1: Período
- C2: Número correlativo o Código único de operación
- C3: Código de la cuenta contable desagregado en subcuentas al nivel máximo de dígitos utilizado
- C4: Fecha de la operación
- C5: Glosa o descripción de la naturaleza de la operación registrada, de ser el caso
- C6: Movimientos del Debe
- C7: Movimientos del Haber
- C8: Estado de la Operación

5. Principales consideraciones a tener en cuenta

Teniendo en cuenta que se utiliza los mismos campos que el Libro Diario, a excepción del campo 3 “Código del Plan”, las consideraciones establecidas para el Libro Diario, son talmente válidas, para este Libro.

6. Plazo de atraso máximo

Considerando que a la fecha no se ha publicado un cronograma especial para la presentación de los Libros Diario y Mayor, a diferencia del cronograma de presentación para el envío de los registros de compras y ventas electrónicos, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT en el que establece que cuando se emita la Constancia de Recepción fuera de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, se considerará que el registro se ha efectuado con atraso mayor al permitido. Así mismo, de emitirse la Constancia de Recepción dentro de los plazos antes señalados, se entenderá que el registro se ha realizado en el mes o ejercicio en que correspondía efectuarse. En ese sentido a efectos de cumplir con el envío de la información a través del PLE, se debe tener en cuenta los plazos máximos de atraso permitido que se detallan en el referido Anexo 2.

Código	Libro o registro vinculado	Máximo atraso	Acto o circunstancia que determina el inicio del plazo para el máximo atraso permitido
5	LIBRO DIARIO	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
6	LIBRO MAYOR	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.

NOTAS

- (*) Contador Público por la Universidad Nacional de Piura. Actualmente labora en Estudio Caballero Bustamante-Thomson Reuters. Ex Servidor Público SUNAT. Ha sido Docente en el Instituto de Administración Técnica y Aduanera – IATA-SUNAT, capacitando a gestores de orientación y trámites para las sedes de Lima y Provincias.
- (1) El significado de cada uno de los códigos lo detallamos en la primera quincena de Enero del 2013.
- (2) La estructura utilizada es AAAAMM00 Donde: AAAA= Año, MM= Mes y Día=00.
- (3) En este campo se registran hasta cuarenta caracteres.
- (4) Los códigos del Plan de Cuentas están disponibles en la Tabla 17 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 329-2010/SUNAT, el cual dispone que para el PCGE (Plan de Cuentas General Empresarial) se utiliza 01 y para entidades que utilicen el Plan Gubernamental usarán el código 07, el resto de códigos se pueden visualizar en la citada resolución.
- (5) Tener en cuenta que cuando el Libro de Inventario y Balances sea obligatorio se va a tener que comunicar todos y cada uno de los códigos del Plan de cuentas en el archivo 3.21 correspondientes a dicho libro, por otro lado, en este campo se permite desagregar la cuenta hasta un máximo de veinticuatro (24) caracteres.
- (6) La fecha no puede ser posterior al período de envío, y sólo puede ser menor si se va a corregir un período anterior.
- (7) Campos de carácter obligatorio, positivos o 0.00, excluyentes entre sí y en ningún caso ambos deben ser 0.00.
- (8) Campo Obligatorio, se debe registrar lo siguiente de acuerdo a caso en particular:
 - Registrar '1' cuando la operación corresponde al período.
 - Registrar '8' cuando la operación corresponde a un período anterior y NO ha sido anotada en dicho período.
 - Registrar '9' cuando la operación corresponde a un período anterior y SI ha sido anotada en dicho período.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante,
Segunda quincena de agosto 2013
y primera quincena de setiembre 2013

Algunas consideraciones sobre la causalidad indirecta del gasto en el Impuesto a la Renta empresarial

Autor: Jesús A. Ramos Angeles (*)

En el presente informe, el autor desarrolla un sesudo análisis de la deducibilidad de los gastos directos e indirectos, realizando una diferenciación precisa de los mismos, considerando los criterios desarrollados por los países del common law y el Tribunal Fiscal al respecto.

1. La relación de causalidad amplia del gasto y la actividad gravada

El problema de la causalidad indirecta radica, en principio, en el entendimiento de los alcances del concepto amplio de "necesidad" del gasto, por lo que debemos primero analizar este punto.

En ese sentido, nuestra Ley del Impuesto a la Renta (LIR) recoge en el primer párrafo de su artículo 37° el denominado principio de causalidad o de necesidad del gasto, conforme al cual son deducibles, a efectos de alcanzar el objetivo técnico de gravar sobre renta neta, los gastos "necesarios" para producir rentas gravadas y/o mantener la fuente productora de las mismas. Sin embargo, el legislador no ha desarrollado los alcances de este principio ni ha definido lo que debe entenderse por gastos "necesarios", razón por la cual la jurisprudencia fiscal ha venido llenando tal vacío, concibiéndose la causalidad como una relación que conecta la erogación con la actividad gravada, en virtud de la cual, para posibilitar la deducibilidad de la primera, debe acreditarse que ésta sea causa de la segunda.

Pero esta relación causal debe entenderse en su sentido más lato pues, de lo contrario, terminaríamos por impedir la deducibilidad de gastos que, estando vinculados a la actividad gravada y siendo destinados a fines generadores de renta, no guardan una relación aparente o visible con dicho propósito. Una visión amplia de la "necesidad" del gasto como "causalidad" implica, en cambio, admitir la deducción de gastos que tengan un vínculo potencial e indirecto con la actividad gravada, esto es, que sean causa mediata de ésta, siempre que pueda demostrarse razonablemente dicha conexión.

Encontramos los antecedentes de este criterio amplio de "necesidad" en el tax law estadounidense, ordenamiento que ha pasado por la misma experiencia evolutiva que el caso peruano al partir de un concepto estático y restringido de "necesidad" hasta arribar a uno dinámico y amplio.

Así pues, la práctica fiscal norteamericana parte del artículo 162° del "Internal Revenue Code" (IRC) para dotarla de contenido a través de la jurisprudencia,

como ha sido siempre en los países del *common law*. Así, la citada disposición establece que "para que sea deducible un gasto empresarial, éste debe ser ordinario y necesario para la conducción del negocio o comercio, o para la producción u obtención de renta". La regla matriz de deducibilidad americana, como vemos, es bastante similar a la peruana y, de igual forma, el problema a resolver por la justicia fiscal surge porque la norma no define lo que debe entenderse por "ordinario y necesario".

La jurisprudencia norteamericana ha dotado de contenido el concepto de gasto necesario, remontándose, cuanto menos, a *Brown v. US* ⁽¹⁾ (1814); sin embargo, es en el caso *McCulloch v. Maryland* (1819) ⁽²⁾ en que se adoptó una definición no rigurosa de gasto "necesario", concibiéndolo, en una perspectiva amplia, como aquel gasto conveniente, útil, esencial o apropiado para la actividad gravada. Este fallo es tomado en cuenta también en el "*leading case*" más trascendente sobre deducibilidad de gastos del país del norte, *Welch v. Helvering* (1933) ⁽³⁾, en el cual el juez consideró que el gasto era necesario para la actividad empresarial del contribuyente, en el sentido de ser apropiado y útil para la generación de rentas afectas. De forma análoga, en *Commissioner v. Tellier* (1966) ⁽⁴⁾ se referencia a *Welch v. Helvering* (1933), al señalar que el término "ordinario y necesario" (al que se refiere el IRC) implica sólo el requerimiento mínimo que el gasto sea apropiado y útil para el desarrollo de la empresa contribuyente.

Es interesante destacar que en *Welch v. Helvering* (1933) se consideró que el hecho que el gasto sea ordinario no implicaba que sea habitual o normal en el sentido que el contribuyente tenga que realizarlo a menudo; de hecho, se consideró que la deducibilidad del gasto no era una variable afectada por el tiempo, lugar o circunstancia. Así, la corte dispuso que los gastos pueden realizarse por única vez por parte del contribuyente, pero son ordinarios porque no serán únicos respecto del común de la actividad económica, la comunidad o el empresariado en general; encontrando en ello su acepción de recurrente. Luego, en *Deputy v. DuPont* (1940) ⁽⁵⁾, se definió el gasto ordinario como aquel "normal", "usual" o "consuetudinario".

Pocos años después, en *Commissioner v. Heining* (1943) ⁽⁶⁾, se sostuvo que el término "normal", como ha sido usado por la jurisprudencia citada, significa que un gasto debe ser considerado como una acción ordinaria de ser esperada de uno si estuviera en la posición del contribuyente⁽⁷⁾, separándose del

concepto de gasto "usual" y acercándose al gasto "razonable".

En línea con los antecedentes comentados, nuestro impuesto corporativo no exige una relación de causalidad férrea ni restringida entre el gasto y la actividad gravada, sino que es un criterio de conexión amplio por el cual son también deducibles los gastos indirectamente vinculados a la generación de renta o al mantenimiento de la fuente productora, aún cuando aparentemente no sean necesarios para producirla.

Así, son reiteradas las resoluciones en que el Tribunal Fiscal se ha pronunciado a favor de la causalidad amplia. Por ejemplo, en la Resolución N° 710-2-1999, del 25.08.1999, el Tribunal Fiscal ha señalado que el principio de causalidad "(...) es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa (...)". Este mismo criterio es repetido en las Resoluciones N°s 0814-2-1998 del 14.10.1998, 1275-2-2004 del 05.03.2004, 4807-1-2006 del 05.09.2006, 9013-3-2007 del 25.09.2007 y 16591-3-2010 del 17.12.2010, entre otras.

Sin embargo, es en la Resolución N° 16591-3-2010 del 17.12.2010, en que con más precisión se explaya la causalidad amplia, al señalarse que "(...) el principio de causalidad no puede ser analizado de una forma restrictiva sino más bien amplia, comprendiendo en él todo gasto que guarde relación no sólo con la producción de rentas, sino con el mantenimiento de la fuente, siendo que esta relación puede ser directa o indirecta, debiendo analizarse en este último caso los gastos conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad" (el subrayado es nuestro).

Esto significa que nuestro ordenamiento fiscal no se circunscribe únicamente a permitir la deducción de gastos que tengan la característica de ser completamente necesarios e indispensables para producir y/o mantener la actividad gravada, sino que también permite la deducción de todos aquellos gastos cuya contribución para tal fin sea mediata o indirecta, incluso cuando no produciéndose tal contribución en forma efectiva, se pueda acreditar razonablemente que el contribuyente tuvo por objetivo generar la misma⁽⁸⁾.

En consecuencia, bajo la concepción amplia de causalidad adoptada por nuestro ordenamiento fiscal, son deducibles no sólo aquellos gastos que efectivamente hayan producido rentas gravadas o logren un beneficio en pos del mantenimiento de la fuente productora, sino también aquellos gastos que, no habiendo logrado dicho propósito, tuvieron como fin producirlo (lógicamente esta finalidad es un aspecto subjetivo del contribuyente, por lo que deberá acreditarse), por lo que son potencialmente causales con la actividad gravada.

2. La causalidad indirecta y la contingencia de deducir lo que no es causal

Ahora bien, a nuestro entender, la causalidad es directa cuando el gasto es normal, usual, habitual o inherente a la actividad económica o giro del negocio de la empresa, así como cuando sea evidentemente necesario o imprescindible para llevar a cabo tal actividad. Cuando la relación entre el gasto y la actividad gravada es directa, éste será causal y, por tanto, plenamente deducible, salvo que se incumplan otros requisitos que la norma haya dispuesto para su deducción (generalidad, fehaciencia, condiciones o límites, utilización de medios de pago, etc.).

Sin embargo, sucede que hay gastos que no mantienen esta conexión evidente y directa con la generación, efectiva o potencial, de rentas y/o el mantenimiento de la fuente. Esto sucede cuando no hay una vinculación aparente entre el gasto y el efecto producido, esto es, el beneficio efectivo o potencial a nivel de la actividad gravada del contribuyente. Así, la deducibilidad está condicionada a la acreditación razonable por parte del contribuyente de la existencia de una relación de causalidad indirecta, por lo que el gasto será deducible en aplicación del criterio de potencialidad y amplitud que tiene nuestra regla matriz de deducibilidad.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal ha admitido la existencia tanto de gastos causales de vinculación directa con la actividad gravada, como de aquellos que tienen una conexión indirecta. Así, en las Resoluciones N°s 1828-2-2009 del 26.02.2009 y 1003-4-2008 del 25.01.2008, el Colegiado ha dispuesto que la causalidad implica que un "(...) ingreso debe estar relacionado directamente con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta (...)". Mientras en las Resoluciones N°s 4807-1-2006 del 05.09.2006 y 0710-2-99 del 25.08.1999, ha señalado que "(...) el principio de causalidad es la relación de necesidad (...) de carácter amplio, pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa."

Al respecto, parece ser evidente que al generarse de forma efectiva rentas afectas en virtud del gasto, ello presupone una relación inmediata o directa, esto es, un nexo simétrico (gasto-renta) de causalidad, y lo mismo podía decirse cuando estamos ante un gasto que manifiesta en forma efectiva un beneficio a nivel de la fuente productora. No obstante, también es posible que el gasto, a pesar de generar un beneficio efectivo en la actividad gravada, mantenga una relación indirecta o mediata con ésta.

Entendemos que el grado de vinculación no depende de la potencialidad o efectividad del gasto, sino de la razonabilidad que tiene su incurrencia para beneficiar la actividad gravada. Así, independientemente de la generación concreta de dicho beneficio o de que teniendo la intención de producirlo éste no se haya generado, la relación de causalidad podrá tener un grado de vinculación directo o indirecto, en función de la conexión lógica y razonable que pueda encontrarse en la realización del gasto para con la generación de rentas o el mantenimiento de la fuente. Esta es la función

neurálgica del criterio de razonabilidad del gasto que la jurisprudencia nacional ha desarrollado.

Es claro que, mientras para algunos gastos, dicha relación será notoriamente directa debido a la inherencia, necesidad, normalidad o habitualidad del mismo para con la actividad gravada; para otros, la relación será considerada indirecta porque, a pesar de no ser normal, usual, habitual, necesaria o inherente, se entiende que la erogación es razonable, conveniente, lógica, o justificada para la consecución del beneficio obtenido o tan siquiera buscado.

De esta forma, un gasto es causa directa o inmediata de la actividad gravada cuando se vincula, en forma contigua y enseguida a su efecto (aún potencialmente), esto es, a la generación de rentas gravadas o al mantenimiento de la fuente, siendo que para que alguno de éstos se genere, necesariamente tenía que producirse primero dicha causa. En cambio, el gasto será causa indirecta o mediata cuando se vincule a su efecto (aún potencialmente) en forma no próxima o seguida, sino, más bien, lejana o tardíamente, siendo que, a pesar de ello, su acaecimiento se considera necesario para la producción de dicho efecto.

Todos los gastos directamente causales con la actividad gravada son, por tanto, también razonables con la misma, mientras los gastos indirectamente causales son razonables, aunque no sean normales, necesarios o habituales.

Por ello, es posible hablar de relaciones de causalidad efectivas directas e indirectas, y también de relaciones de causalidad potenciales directas e indirectas, siendo que mientras más indirecta y más potencial es la causalidad, más subjetivo será su grado de conexión y, consecuentemente, más fuerte debe ser la acreditación y la fehaciencia no sólo del gasto, sino de la razonabilidad del mismo para con el beneficio que se espera generar, a fin de probar que el gasto es causa de la actividad gravada.

Por tanto, no es válido afirmar que, si la renta gravada o el mantenimiento de la fuente se produjo de una forma apreciable, el gasto que lo causó debe ser directo por cuanto su incurrencia tuvo como repercusión dicha producción, siendo, por tanto, causal; por cuanto puede que, aún producido un efecto beneficioso, éste no se pueda conectar fácilmente con el gasto incurrido, siendo trascendente la razonable demostración del hilo conductor indirecto. A su vez, puede que no se haya producido ningún efecto exteriorizado con la incurrencia del gasto, sino meramente potencial y volitivo, y aún así ser fácil determinar que la erogación es directamente causal porque es una de tipo habitual, aún cuando sea causa final y no eficiente del efecto generado.

La realidad fenoménica y la práctica empresarial pueden clarificar la vinculación directa e indirecta del gasto cuando la causalidad es efectiva. Pensemos primero en un supuesto de causalidad efectiva y directa. Por ejemplo, el caso de los intereses pagados por una sociedad con motivo de un préstamo destinado a financiar la adquisición de

materias primas para la producción de bienes destinados a comercializarse y que efectivamente son vendidas, generando una ganancia gravada. No cabe duda de que el gasto financiero asociado (intereses) mantiene una relación de causalidad no sólo efectiva, sino directa, con la generación de rentas gravadas, toda vez que no sólo resulta razonable y lógica la toma del financiamiento para un fin productivo, sino que es normal, habitual e incluso necesario, atendiendo a las condiciones particulares del negocio del contribuyente, por lo que la conexión gasto-renta es evidente e inmediata.

Pensemos ahora en un supuesto de causalidad efectiva mediata, como es el caso de un gasto de publicidad indirecta incurrido por una empresa para beneficiar la adquisición de productos de un tercero que es un distribuidor autorizado de los bienes que ella manufactura. En este supuesto la causalidad será efectiva, siempre que se produzcan ingresos en el productor, como efecto de la adquisición de los mismos por parte de su distribuidor. En principio, podría decirse que el gasto es en realidad una liberalidad, pues beneficia a un tercero, debiendo ser éste, y no otro, quien debe solventar la contratación de publicidad para su negocio, por lo que no habría una causalidad del gasto incurrido por el proveedor respecto de su propia actividad gravada. Sin embargo, sucede que, al ser un distribuidor autorizado y, consecuentemente, un canal de venta a consumidores finales, la publicidad en su favor tiene una repercusión indirecta en su negocio, toda vez que, mientras más venda su distribuidor, más productos requerirá éste de él y, por tanto, más ventas tendrá el proveedor, por lo que el gasto resultará razonable (aunque no sea normal, necesario o habitual) bajo las condiciones particulares del negocio, siendo mediatemente causal. En un caso similar (aunque inverso), el Tribunal Fiscal ha dispuesto en la Resolución N° 02324-5-2003 del 30.04.2003, con relación a la deducción de gastos de publicidad que realizó una empresa domiciliada para promocionar la marca de una no domiciliada no vinculada, que si bien en principio se trata de un gasto de publicidad a favor de un tercero, con dicho gasto el contribuyente está asegurándose que los productos que distribuye (que son de la marca del no domiciliado) se vendan a los consumidores finales para, de esta manera aumentar sus propias transacciones, por lo que el Colegiado consideró que la causalidad del gasto por concepto de avisos publicitarios se encontraba acreditada al vincularse con la generación de rentas gravadas.

Ahora bien, veamos ejemplos de vinculación directa e indirecta cuando la causalidad es potencial. Planteemos el supuesto en el cual una empresa cuyo negocio es la producción de cervezas, incurre en gastos para la investigación y desarrollo de una nueva fórmula para una cerveza que sea apta para diabéticos, siendo que al final de un periodo prudencial decide no llevar a cabo la producción del mismo, puesto que su mercado es uno bastante restringido y se proyecta que no va a generar ganancias apropiadas. Dichos gastos, dado que no

son recuperables vía depreciación por cuanto no son activables como costo de un intangible, toda vez que se trataría de uno autogenerado, deben ser deducidos como gasto por afectar los resultados de la compañía. Si bien, la inversión realizada no va a producir de ninguna forma rentas gravadas o un beneficio exteriorizable, puesto que no se implementará en la actividad productiva los gastos fueron destinados a un fin productor de rentas, pues fue esa la finalidad explícita e indubitable de la empresa al investigar sobre un nuevo producto que pretendía introducir al mercado, siendo, por tanto, la causalidad una de tipo potencial; pero, además, dicho gasto tiene un grado de vinculación directo, pues resulta normal, usual y habitual, además de razonable, que una empresa del sector cervecero invierta en la mejora y creación de nuevos productos que pueda ofrecer a sus consumidores.

En cambio, consideremos ahora un supuesto de relación causal potencial e indirecta, donde se incurra en un gasto por la contratación de los servicios de un psicólogo para el tratamiento del gerente financiero de una empresa, que fue secuestrado poco tiempo atrás. La función del gerente financiero, según las peculiares condiciones de la empresa puede ser vital. Así, la directiva ha decidido optar por contratar un psicólogo para que su gerente financiero pueda continuar con su trabajo, antes que contratar uno nuevo, dada la experiencia y conocimiento previo de la situación de la firma. Sin embargo, la empresa de todas formas no genera los suficientes ingresos como para generar renta gravada.

En este supuesto, la causalidad es potencial, pues aunque no se hayan generado rentas gravadas en forma efectiva sino, más bien, pérdidas, la destinación del gasto fue claramente generarlas. Surge, sin embargo, la duda en cuanto a la causalidad misma, pues con toda seguridad no hay una vinculación directa entre el gasto y la actividad gravada, siendo bastante subjetivo delimitar lo que es una relación indirecta y lo que es ya una liberalidad. Así, podría sostenerse que el gasto en la contratación del psicólogo era a favor de un tercero y no beneficiaba a la empresa, siendo, en todo caso, de cargo del paciente, esto es, del gerente financiero. Sin embargo, consideramos que no estamos ante una liberalidad, sino ante una relación de causalidad indirecta, pues a pesar de que el gasto no es normal, usual, habitual o necesario, resulta totalmente razonable, toda vez que es lógico suponer que las condiciones profesionales del gerente financiero y la situación de la empresa hicieran que ésta requiriese de él, y no de otro gerente, para sacarla de la delicada coyuntura económica en que se encontraba, aún cuando no se lograra dicho propósito. Una situación similar ha sido dilucidada por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 1092-2-2008 del 29.01.2008, la que permite la deducción de los gastos incurridos en la contratación de los servicios de un psicólogo a favor de los directivos de una empresa con el fin de mejorar el rendimiento del negocio, debido a que el Tribunal los consideró relacionados y destinados al mejor desenvolvimiento de la citada empresa, lo que

demostraba la causalidad del gasto.

Así visto, la causalidad efectiva directa supone una relación, vínculo o conexión que es evidentemente inmediata, fronteriza, seguidamente posterior, próxima y adyacente; ocurriendo el efecto a continuación de la ocurrencia de la causa. En cambio, la causalidad efectiva indirecta implica una relación que es mediata, subsiguiente, cercana pero no contigua; ocurriendo el efecto en forma necesaria, pero no en forma seguida o posterior, sino que la relación de causalidad que lo vincula es, per se, más amplia.

De otro lado, la causalidad potencial directa se encamina, en forma inequívoca, derecha y rectamente hacia la producción de su efecto, siendo que puede afirmarse que esta finalidad tiene una conexión sin puntos intermedios ni dilaciones con relación al efecto deseado. Es decir, se realizó el gasto con la finalidad principal, primigenia y "directa" de obtener tal resultado y no otro. En cambio, la causalidad potencial indirecta es aquella que implica la realización de un hecho cuya finalidad no aparenta ir rectamente hacia la producción de su efecto, aunque se encamine a él y lo haga posible o probable de producirse, pudiendo afirmarse que entre tal causa y su efecto pareciese existir efectos intermedios o colaterales, incluso cuando realmente no los haya.

Queda en manos del gestor tributario (asesor, abogado, contador, etc.) mensurar el grado de vinculación del gasto de la empresa y determinar si el mismo debe ser deducido, por ser indirectamente causal, o autoreparado, por ser no ser fiscalmente deducible.

3. La razonabilidad del gasto y la causalidad indirecta: A modo de conclusión

Como hemos anotado, mientras más potencial e indirecto sea un gasto, más difícil es el deslinde entre lo causal y lo que no lo es. Para poder solucionar la problemática que representa la delgada línea entre lo que es un gasto causal pero indirecto y lo que es un gasto no causal, la jurisprudencia desarrolló criterios ⁽⁹⁾ que complementan e irradian la regla matriz de causalidad a fin de que no sea un mero principio de necesidad restringida, sino amplio y potencial, siendo el principal el de razonabilidad.

La razonabilidad no es, entonces, un criterio genérico y aislado por el cual se valora en forma lógica la incurrencia del gasto y relación con la generación potencial o efectiva de un beneficio en la actividad gravada, sino que es necesario tomar en consideración las particulares condiciones del contribuyente, de forma tal que se convierte en un tamiz que diferirá en cada caso concreto. Así, el análisis de razonabilidad debe realizarse en atención al particular modo de hacer negocios del contribuyente, esto es, a la situación concreta y específica de la actividad empresarial, el giro del negocio y a las condiciones particulares que puedan afectar tal operatividad, como son por ejemplo, el riesgo de quiebra, la política de dividendos, las razones financieras, el plan estratégico y comercial,

la necesidad de penetrar el mercado, la búsqueda de concentración empresarial o, inclusive, una política de cooperación con terceros.

La razonabilidad, entonces, termina por justificar en forma lógica, coherente y racional la decisión de la empresa contribuyente al incurrir en el gasto, así como explicar su destinación a fines generadores de rentas o al mantenimiento de la fuente. Esta explicación, sin lugar a dudas, puede revestir un matiz económico, contable o financiero, toda vez que la empresa es, al fin y al cabo, un agente económico que compete en el mercado buscando asignar sus recursos de la forma más eficiente, con el objeto de lograr el mayor margen de rentabilidad posible, por lo que la razonabilidad del gasto ciertamente puede descansar en motivos de dicha índole.

Ahora bien, muchas veces la acreditación de la causalidad -ora efectiva, ora potencial- no reviste mayor problema, como cuando un gasto que no produjo beneficios a la actividad gravada está, a todas luces, relacionado con dicha actividad, y más aún cuando, además, produce un resultado efectivo a favor de la actividad gravada. En ambos casos, estamos ante una relación de causalidad directa y, por tanto, no hay demasiados obstáculos en su justificación, sin que ello implique que no deba acreditarse el mismo de una forma fehaciente.

Sin embargo, cuando el gasto no guarda una conexión cercana con el negocio (ya sea respecto a la generación de ganancias o del mantenimiento la fuente), es decir, cuando la erogación no es inherente, necesaria o imprescindible para la actividad gravada, ni tampoco es normal, usual o habitual para la realización de ésta, la causalidad se comienza a tornar en cuestionable y, a nuestra opinión, únicamente procederá la deducibilidad cuando pueda acreditarse la existencia de una relación indirecta, lo que implica que exista un nexo lógico y razonable que justifique la incurrencia en el gasto con relación al propósito buscado en beneficio de la actividad gravada, el mismo que puede explicarse, a nuestro criterio, en función a la particularidad económica, comercial, financiera y funcional de la empresa contribuyente ⁽¹⁰⁾, lo que deberá sin lugar a dudas demostrarse en forma fehaciente.

La razonabilidad y la fehaciencia son, pues, para la relación mediata o indirecta de causalidad, el tamiz que vuelve en objetivo aquello que por naturaleza no lo es, y que, por su falta de inmediatez con la actividad gravada, puede confundirse con una total falta de conexión (gasto no causal).

Como vemos, un análisis de causalidad mediata o indirecta no sólo se circunscribe a encontrar en el gasto una causa efectiva (mecánica o eficiente) o potencial (final) de la actividad gravada, sino que, para que se posibilite la deducibilidad que reconoce la regla matriz contenida en el artículo 37° de la LIR, dicha relación debe justificarse razonablemente, y dicha razonabilidad debe ser acreditada con todos los instrumentos probatorios y documentales que puedan crear certeza al fisco de su vinculación

causal ⁽¹¹⁾.

Esto último se sustenta en que la evaluación de la conexión gasto-renta no pueda ser guiada, qué duda cabe, por una postura mecánica y estricta de causalidad, sino que es necesario tomar en cuenta un criterio analítico y amplio para determinar si el vínculo causal del gasto indirectamente vinculado con la actividad gravada es razonable, proporcional y lógicamente suficiente para activar la regla matriz de deducibilidad, siempre en orden a las condiciones particulares del contribuyente, sin que ello implique dejar de lado la acreditación de la fehaciencia probatoria, con el fin de no generar contingencias fiscales por efecto de un eventual reparo por parte de la autoridad tributaria.

En ese sentido, una gestión fiscal empresarial eficiente implicará producir, con la debida anticipación a cualquier eventual fiscalización o verificación tributaria, los medios sustentatorios que demuestren con fehaciencia y suficiencia probatoria, no sólo la ocurrencia y realidad del gasto indirecto, sino, además, la razonabilidad del mismo, con el objeto de crear certeza de su destinación en beneficio de la actividad gravada.

NOTAS

(*) Asociado de Asesoría y Planeamiento Tributario del Estudio Grellaud y Luque Abogados. Contacto: jramos@grellaudyluqueabogados.com

- (1) Brown v. US, 12 U.S. 110 (1814).
- (2) McCulloch v. Maryland, 17 U.S. 4 Wheat. 316 (1819).
- (3) Welch v. Helvering, 290 U.S. 111 (1933).
- (4) Commissioner v. Tellier, 383 U.S. 687 (1966).
- (5) Deputy v. DuPont, 308 U.S. 488, 495 (1940).
- (6) Commissioner v. Heininger, 320 U.S. 467 (1943).
- (7) Vid. BRIGHENTI, William. The Meaning of Ordinary and Necessary Expenses: No Ordinary Matter But absolutely Necessary (25-09-2009), pág. 1. URL: <http://www.cpa-connecticut.com/ordinary-and-necessary.html>. Las traducciones son nuestras. También puede verse, FERNÁNDEZ ORIGGI, Italo. ¿Qué es deducible a efectos del impuesto a la renta?, aplicación del principio de causalidad para la deducción de gastos con efectos fiscales. En: Revista Actualidad Jurídica, Tomo 104, Gaceta Jurídica, Julio, Lima, 2002, pág. 42-44.
- (8) En esa lógica, no sólo serán deducibles los conceptos que, al momento de realizarse, posean una utilidad real, sino también potencial, para obtener renta gravada, tal como se puede colegir del análisis de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 710-2-1999 del 25.08.1999, 814-2-1998 del 14.10.1998, 1275-2-2004 del 05.03.2004 y 4807-1-2006 del 05.09.2006.
- (9) Con relación al principio de causalidad, el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nos. 9013-3-2007 del 25 de setiembre de 2007 y 16591 -3-2010 del 17 de diciembre de 2010, ha indicado que "(...) para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o que estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros." Continúa el colegiado, señalando que la causalidad no sólo implica una relación directa, sino también indirecta con la actividad gravada, "(...) debiendo analizarse en este último caso los gastos conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad". Asimismo, en las Resoluciones Nos. 1828-2-2009 del 26 de febrero de 2009, 1003-4-2008 del 25 de enero de 2008 y 2470-10-2011 del 16 de febrero de 2011, entre otras, el colegiado señaló que la causalidad "(...) debe analizarse en cada caso en particular, considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la naturaleza

de las operaciones realizadas por cada contribuyente, el volumen de estas, etc., pues puede suceder que la adquisición de un mismo bien o servicio para una empresa constituya un gasto deducible mientras que para otra no". En forma similar, en las Resoluciones Nos. 03964-1-2006 del 21 de julio de 2006, 0256-3-1999 del 23 de abril de 1999, 753-3-1999 del 27 de setiembre de 1999 y 3104-4-2010 del 23 de marzo de 2010, se ha indicado que a fin de determinar la relación de causalidad debe meritarse, además de los criterios mencionados, "el "modus operandi" de la empresa".

- (10) Véase las RTFs N° 04757-2-2005 del 27.07.2005, 07525-2-2005 del 13.12.2005, 03540-4-2007 del 18.04.2007, 12596-3-2009 del 24.11.2009, 3104-4-2010 del 23.03.2010, 03320-4-2010 del 26.03.2010, 10577-8-2010 del 14.09.2010, 10813-3-2010 del 16.09.2010, 2147-5-

2010 del 26.02.2010, 16592-3-2010 del 17.12.2010 y 03976-8-2011 del 11.03.2011, entre otras.

- (11) A diferencia de estos gastos, los directamente vinculados con la actividad gravada son evidentemente causales y deducibles bajo el análisis normal del giro del negocio, por lo que no hay mayor esfuerzo racional que el reconocimiento de lo que es usual, habitual, normal o necesario para el mismo.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena, agosto 2013

Precisiones en torno a la prescripción de una deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento en materia tributaria

RTF N° 11996-4-2013 (*)

Expediente N° : 3870-2013
Asunto : Prescripción
Procedencia : Lima
Fecha : Lima, 19 de julio de 2013

(*) Jurisprudencia de observancia obligatoria.

I. Criterio adoptado por el Tribunal Fiscal

Del tenor de la resolución materia del presente comentario, se pueden extraer los siguientes criterios:

"Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos y sanciones y períodos que fueron acogidos señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción" (el subrayado nos corresponde).

II. Argumentos esbozados por las partes

1. Argumentos de la Recurrente

Según sostiene la recurrente, interpuso el recurso de apelación dentro del plazo legal, toda vez que tomó conocimiento de la Resolución de Intendencia impugnada cuando se apersonó a las oficinas de la Administración Tributaria y se le entregó dicha

resolución el 25.06.2012.

2. Argumentos de la Administración Tributaria

De otro lado, la Administración Tributaria sostiene que la referida Resolución de Intendencia fue notificada a la recurrente el 27.04.2012 y que ésta presentó su apelación el 17.07.2012, esto es, vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 146° del Código Tributario, motivo por el cual el recurso de apelación presentado devino en inadmisibile.

3. Consideraciones esbozadas por el Tribunal Fiscal

3.1. En torno a la inadmisibilidad

El Tribunal Fiscal explica que, conforme a lo previsto por el artículo 163° del Código Tributario se establece que las resoluciones que resuelvan solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 162° del mismo cuerpo legal, tales como la solicitud de prescripción, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables y que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de 45 días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

De otro lado, en atención a lo previsto en el artículo 146° del Código Tributario, la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, vencidos los cuales deberá efectuarse realizando el pago previo.

De acuerdo con el criterio adoptado por el Órgano Colegiado en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010, la apelación contra la resolución emitida respecto de

una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 146° del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.

En tal sentido, la Resolución de Intendencia fue notificada el 27.04.2012, siendo apelada el 17.07.2012, es decir fuera de plazo de 15 días pero dentro del plazo de seis meses, motivo por el cual en razón de los precedentes jurisprudenciales, corresponde revocar la Resolución de Intendencia y admitir a trámite la apelación contra la referida resolución.

3.2. ¿Deben precisarse los tributos, las sanciones y períodos comprendidos en un fraccionamiento y/o aplazamiento para que resulte admisible una solicitud de prescripción?

En el caso, la recurrente solicitó la prescripción de la deuda tributaria contenida en órdenes de pago emitidas por las cuotas del RESIT, sin detallar el tributo, la sanción y períodos de la deuda acogida al referido fraccionamiento que la origina, motivo por el cual resulta pertinente establecer si corresponde que la Administración Tributaria deba pronunciarse respecto de la citada solicitud de prescripción.

Al respecto, debe tenerse presente que al interior del Tribunal Fiscal se presentaron dos (2) posibles interpretaciones en torno a dicha problemática, las cuales pasamos a resumir:

- a. Según la primera, corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.
- b. No corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento.

Sobre el particular, mediante Acuerdo de Sala Plena

contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-21 del 10.06.2013, se ha adoptado el siguiente criterio: “Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción” (el subrayado nos corresponde).

En el presente caso, corresponde analizar aquellas situaciones que se presentan cuando se solicita que se declare la prescripción de la acción de la Administración para cobrar deudas tributarias que se encuentran acogidas a alguna facilidad de pago o contenidas en una resolución que declara la pérdida de dicha facilidad o en órdenes de pago giradas como consecuencia de ésta y el administrado no especifica el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el fraccionamiento y/o aplazamiento, motivo por el cual debe dilucidarse si corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción formulada en los referidos términos.

3.3. En torno a las facilidades de pago concedidas a través de un fraccionamiento y/o aplazamiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 36° del Código Tributario, se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.

A nivel comparado, el fraccionamiento y/o aplazamiento constituyen beneficios que son reconocidos en otros ordenamientos foráneos, como es el caso del Sistema Jurídico Español, tal como da cuenta de ello Fernando Pérez Royo en los siguientes términos: “Las deudas tributarias podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se determinen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. Esta es la primera de las reglas contenidas en la LGT” ⁽¹⁾ (el subrayado nos corresponde).

De otro lado, para los casos particulares, el mismo artículo 36° del Código Tributario establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con

los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

- Las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías.
- Las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

Cabe indicar que la Administración Tributaria deberá aplicar a la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento un interés que no será inferior al ochenta por ciento (80%) ni mayor a la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario.

3.4. ¿El acogimiento de la deuda tributaria a un fraccionamiento y/o aplazamiento implica la "novación" de la obligación tributaria?

Sobre el particular, conviene recurrir a la palabra autorizada del civilista español Luis Diez Picazo quien respecto de la institución a la que hacemos referencia en el epígrafe refiere lo siguiente:

"La definición conceptual de la figura de la novación, también de acuerdo con la tradición histórica, no ofrece especial dificultad. En las fuentes clásicas se dice de ella que es prioris debiti in aliam obligationem ... transfucio atque translatio. Se la define, pues, como la extinción de una obligación mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla" ⁽²⁾ (el subrayado nos corresponde).

Igualmente, el mismo autor precisa que si la novación es extintiva o propia, su efecto es la extinción de la obligación anterior y la constitución de otra que la sustituye. Así, siguiendo a Sancho Rebullida señala que en la novación existe una unidad negocial y una eficacia dual. Evidentemente, el efecto es doble, porque consiste en la extinción de una obligación y en el nacimiento de otra. Debe, sin embargo, subrayarse la "unidad negocial"; el acto novatorio presenta una inescindible unidad. Obedece a una única causa y única es su función económico-social. Por el contrario, si la novación es impropia o meramente modificativa o se produce lo que nosotros hemos llamado una modificación novativa, el efecto es naturalmente el mantenimiento de la identidad de la relación obligatoria, con la introducción de alguna variación en sus elementos estructurales o en su contenido ⁽³⁾.

Por tanto, debe determinarse si acoger una deuda tributaria a una facilidad de pago como el aplazamiento o el fraccionamiento implican la recomposición de la deuda tributaria para lo cual corresponde analizar las normas que regulan a la novación.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo

1277° del Código Civil, por la novación se sustituye una obligación por otra. Esta sustitución significa un reemplazo, lo cual implica que la obligación original se extingue como consecuencia del nacimiento de una nueva obligación. Siguiendo a Osterling Parodi y Castillo Freyre, se tiene que la novación es el medio extintivo de obligaciones que opera mediante la sustitución de una obligación por otra, a lo que agregan que ésta se distingue de otros medios extintivos de obligaciones que solo tienen por finalidad "extinguir" ya que a través de la novación, siempre se dará origen a una obligación nueva y diferente, siendo que nunca supone la coexistencia de la obligación anterior y de la nueva porque el nacimiento de ésta última importará necesariamente la extinción de la anterior.

Los citados autores señalan también que para que se produzca una novación es necesario que exista un cambio sustancial en la primera obligación, lo cual ocurre cuando se produce una modificación de alguno de los elementos constitutivos de la relación obligatoria. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 1279° del Código Civil, la emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación.

Considerando estas características, se advierte que cuando la Administración Tributaria brinda facilidades de pago a los deudores tributarios, concediéndoles un aplazamiento en el plazo de pago o permitiendo el pago fraccionado de la deuda, no ocurre una novación pues no se ha producido un cambio en los elementos constitutivos de la obligación ni se ha sustituido a una obligación por otra sino que se trata de la misma deuda tributaria que deberá ser pagada en un plazo especial, de conformidad con la resolución que emita la Administración. En tal sentido, el aplazamiento del plazo para el pago o el pago fraccionado no importan que se modifique el origen de la deuda ni su naturaleza, quedando absolutamente claro que no se ha producido la novación de la obligación tributaria.

4. Nuestros comentarios

Desde una perspectiva civil, el Dr. Fernando Vidal Ramírez explica que el fundamento de la figura jurídica de la prescripción radica en el: *"(...) orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica y por ello ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social"* ⁽⁴⁾.

En el ámbito Tributario, la prescripción contenida en el Código Tributario es la denominada prescripción extintiva o liberatoria, la cual priva a la Administración de la posibilidad de exigir el pago de los tributos adeudados. La misma prescripción puede privar al ciudadano de exigir el pago de cantidades abonadas indebidamente a la Administración por error; vale decir que la inacción del acreedor (según sea el caso puede ser la

Administración o el contribuyente) durante el tiempo designado por la Ley, libera al deudor tributario de toda obligación.

Para tratadistas como Valle Uribe: "(...) la prescripción extintiva no extingue ni el derecho ni la acción, sino que únicamente posibilita liberarse de la obligación, en vía de excepción o de acción, pues en sí provee de un derecho de defensa materializado a través de una excepción, frente a la pretensión de quien fue perjudicado con el transcurso del tiempo" ⁽⁵⁾ (el subrayado nos corresponde).

De otro lado, Sainz de Bujanda nos ilustra sobre el tema expresando que: "La prescripción del crédito tributario responde al mismo fundamento y sirve al mismo principio (la seguridad en las relaciones jurídicas) que la prescripción en general, pero sus esquemas normativos generales presentan particularidades respecto de los que se aplican a las obligaciones en general, contenidas en los artículos 1.930 y siguientes del Código Civil" ⁽⁶⁾.

En nuestra legislación, conforme a lo prescrito por el artículo 43° del Código Tributario, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Cabe indicar que dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido; asimismo, la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Por consiguiente, si un deudor tributario solicita que se declare la prescripción, indicando como objeto de su solicitud a la deuda contenida en una resolución que concede una facilidad de pago o que declara su pérdida o en órdenes de pago giradas a causa de dicha facilidad, esto es, sin indicar directamente al tributo o sanción y período materia de su solicitud y que originó el fraccionamiento y/o aplazamiento, corresponderá que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de todos los tributos, sanciones y períodos, según sea el caso, que fueron acogidos a dicha facilidad de pago, aplicando a cada una de ellos las normas que correspondan (en cuanto al plazo aplicable, inicio del cómputo del plazo y causales de interrupción o suspensión).

Por ello, en estos casos se entiende que la solicitud de prescripción planteada en los términos mencionados se encuentra referida en realidad a la deuda acogida al fraccionamiento, teniendo la Administración Tributaria el deber de encauzar de oficio el procedimiento en aplicación del numeral 3 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En tal sentido, queda claro que la Administración Tributaria cuenta en su poder con los elementos suficientes para encauzar el procedimiento (dado que mantiene, entre otros documentos, la resolución que acoge el fraccionamiento en la que se

detalla la deuda acogida), motivo por el cual deberá atender la solicitud pronunciándose sobre cada uno de los tributos, sanciones y períodos que fueron acogidos a la facilidad de pago, aplicando a cada una de ellos las normas que sean pertinentes, ya que ello se condice con el proceder de la Administración Tributaria en un Estado Constitucional de Derecho que respete la tutela administrativa efectiva que corresponde a todo administrado que presenta una solicitud ante un organismo estatal.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que la posición adoptada por el Tribunal Fiscal –la misma que compartimos–, resulta siendo respetuosa del Principio del Debido Proceso, el mismo que irradia sus efectos a todo los procesos y procedimientos en sede administrativa y jurisdiccional, tal como lo ha hecho saber el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución, a lo que habría que agregar que este pronunciamiento no contradice lo señalado por el artículo 47° del Código Tributario, ya que un procedimiento iniciado de oficio es aquel que es promovido por una decisión de actuación propia de la autoridad competente, cumpliendo su deber de oficialidad, con el objetivo de tutelar el interés público, como puede ser la realización de una actividad investigadora, inspectora, sancionadora o satisfacer una necesidad propia de la Administración, hecho que no ocurre en el presente caso, ya que es el propio contribuyente quien de manera libre y soberana, opta por presentar la solicitud de prescripción en vía de acción, con la finalidad que la Administración Tributaria cumpla con la carga de dar una respuesta fundada en derecho, sobre todos y cada uno de los tributos, sanciones y períodos contenidos en un fraccionamiento y/o aplazamiento o en una resolución de pérdida de los mismos, todo ello sin que sea necesario que precise puntualmente los tributos, sanciones y períodos a que se refiere la solicitud.

NOTAS

- (1) PEREZ ROYO, Fernando. Derecho Financiero y Tributario. Parte General. Aranzadi S.A, Navarra 2005, pág. 323.
- (2) DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II. Relaciones Obligatorias. Aranzadi S.A, Pamplona 2008, pág. 959.
- (3) DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II. Relaciones Obligatorias. Aranzadi S.A, Pamplona 2008, pág. 965.
- (4) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano. Cultural Cusco Editores, Lima 1985.
- (5) VALLE URIBE, Luis. La Prescripción Extintiva: Naturaleza Jurídica y los Alcances de su Interrupción en Materia Tributaria. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario - IPDT, N° 43, Lima, agosto 2005, página 110.
- (6) SAINZ DE BUJANDA, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero. Universidad Complutense, Madrid 1991, pág. 302.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, primera quincena, agosto 2013

Tratamiento fiscal aplicable al sector inmobiliario

Autor: Iván Mannucci Prochazka ()*

Un tema que las empresas inmobiliarias no pueden prescindir de analizar es aquel referido al tratamiento tributario que su giro de negocio recibe, ya que ello les permitirá realizar una adecuada evaluación económica (establecer si el proyecto se erige como autosostenible) y evaluación financiera (establecer si es rentable para el inversor, vale decir, si cubre su costo de oportunidad), en tanto que permitirá establecer en cuánto y en qué periodos sus salidas de dinero se incrementan producto del impuesto a abonarse y, consiguientemente, obtener una VAN (valor actual neto) y TIR (tasa interna de retorno) con data más certera.

Es en ese orden de ideas, lo que pretende el presente informe es responder a las siguientes interrogantes: ¿Qué tratamiento recibe la actividad inmobiliaria? ¿En qué periodo debe imputarse el ingreso a fin de gravarlo con el Impuesto a la Renta? ¿Resultan aplicables las reglas establecidas en el artículo 63º de la Ley del Impuesto a la Renta? ¿Existe alguna regla especial cuando la venta se efectúa en planos? ¿Cuál es el tratamiento para efectos del IGV? ¿Ha existido algún cambio en relación al nacimiento del IGV?

1. Alcances de la actividad inmobiliaria

En la parte introductoria, se ha expuesto la pertinencia de que las empresas del sector realicen un análisis adecuado de sus salidas de dinero (como es el caso del Impuesto a la Renta), que se generarán a lo largo del desarrollo de su proyecto de inversión.

Sin embargo, es menester precisar que el presente documento se restringe a desarrollar el tratamiento tributario, no de todas las actividades enmarcadas en el sector construcción, sino sólo de la actividad inmobiliaria, entendida ésta como aquella que no conlleva la prestación de servicios, sino que implica la venta de bienes inmuebles (existentes o futuros) construidos por las empresas inmobiliarias sobre terrenos de su propiedad o de inversionistas estratégicos (por ejemplo, cuando se realiza en el terreno contribuido por el asociado de un contrato de asociación en participación). Como puede apreciarse, la actividad inmobiliaria, en tales términos, no conlleva la prestación de un servicio (obligación de hacer) sino la transferencia de la propiedad de un inmueble ya construido o por construir (obligación de dar).

En dicho contexto, las empresas inmobiliarias requieren adquirir una serie de bienes, principalmente, el terreno y materiales de construcción y, accesoriamente, servicios de marketing, publicidad, vigilancia y similares. Asimismo, por evaluaciones de la gerencia

financiera, puede ocurrir que en lugar de adquirir cierta maquinaria opten por arrendarla y subcontratar ciertos servicios a fin de no aumentar su personal).

2. Imputación de Ingresos y Gastos

En el presente epígrafe se partirá por precisar cuál es la regla general que recoge nuestra legislación a fin de establecer el ejercicio en que las empresas (sujetos generadores de rentas de tercera categoría) deben tributar por los ingresos generados y deducir los gastos o costos incurridos.

2.1. Regla aplicable ante la ausencia de una disposición especial

2.1.1. Reconocimiento de ingresos

A partir de la lectura del acápite a) del artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, LIR), se colige que los ingresos y gastos se deben imputar al ejercicio en que los mismos se han devengado. Empero, debido a que tal concepto no ha sido definido por la normatividad tributaria, resulta conveniente recurrir a las Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante, NICs) a fin de esclarecer sus alcances.

Sobre el particular, la NIC N° 1, N° 18 y el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros nos exponen que las empresas debe preparar sus estados financieros sobre la base de lo devengado cuando se satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos, vale decir, que las operaciones y otros hechos se reconocen cuando se producen y no cuando se cobran o se pagan, en otras palabras, es necesario que concurra lo seguidamente indicado:

- Se produzcan los hechos sustanciales generadores del crédito.
- Se ha transferido al comprador los riesgos significativos y los beneficios de la propiedad.
- Se puede realizar una medición confiable.
- Que el ingreso o gasto no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente.

Al respecto, el Tribunal Fiscal ha señalado, en su Resolución N° 2812-2-2006, entre otras, lo siguiente:

“El concepto de devengado implica que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso y/o gasto y que el compromiso no esté sujeto a condición alguna, no siendo relevante que el pago se haya hecho efectivo”.

A partir de ello, a este punto se colige que,

conceptualmente, el ingreso se imputa al periodo en que se presentan los elementos sustanciales de la transacción y no exista condición que la pueda hacer inexistente, independientemente de si se pagó o no. Sin embargo, la determinación del efectivo devengamiento resulta siendo casuística, debiendo analizarse las peculiaridades de cada supuesto de hecho. En el contexto de la actividad inmobiliaria, principalmente, el análisis se deberá enfocar en las contraprestaciones que cada parte contratante debe cumplir.

Por consiguiente, bajo la regla general objeto de comentario, el ingreso obtenido por la empresa inmobiliaria es pasible de enmarcarse en dos hipótesis puntuales según la venta sea realizada cuando el bien ya existe o no.

• Venta de inmueble edificado

En la actualidad, no es cotidiano que las empresas inmobiliarias efectúen la venta de sus inmuebles una vez que ya han sido construidos y habilitados para su vivienda, sino que lo procuran hacer cuando aún no existen o se encuentran en pleno proceso de construcción; ello se debe, entre otras razones, a que las empresas suelen financiar la edificación a través de desembolsos parciales que a su favor se realizan como corolario del crédito hipotecario (financiamiento) que los adquirentes contratan con el fin de adquirir el inmueble futuro o los desembolsos que directamente realizan estos si es que optan por no financiarse.

Sin perjuicio de ello, existen ocasiones en que finaliza la construcción y aún se mantienen algunas existencias –inmuebles ya construidos– que no pudieron ser vendidas en las etapas previas –por ejemplo, en la preventa o en pleno proceso de edificación–. De ser este el caso, el ingreso –valor venta– se devengará en el ejercicio en que –como regla– se suscribe el contrato de transferencia pertinente, independientemente de que se haya cobrado o no la contraprestación.

Al respecto, cabe destacar que resulta irrelevante que la compra-venta se haya elevado a escritura pública o inscrito en los Registros Públicos, ya que –conforme al derecho común– la sola obligación de enajenar un inmueble transfiere la propiedad, no existiendo una condición que evita su devengamiento, justamente, porque ya se encuentra construido y expedito para ser utilizado.

Sin embargo, es adecuado dejar indicado que si la compraventa del inmueble se realiza a plazos –como ocurriría cuando el adquirente no se financia con un banco sino directamente con la empresa inmobiliaria–, podrían diferirse algunas cuotas en la medida que su pago sea exigible en un plazo mayor a 1 año.

• Venta en planos (inmueble no edificado)

Como se adelantó, las empresas del giro suelen transferir los inmuebles –a través de la suscripción de contratos de compra-venta de bien futuro– cuando éstos aún se encuentran en planos. Esta última característica de la transacción es la que permite afirmar que las inmobiliarias se encuentran

ante una operación sujeta a “condición suspensiva”: La efectiva existencia del inmueble.

En dicho orden de ideas, en el caso concreto de las ventas en planos, la empresa podrá recibir una parte o el íntegro de la contraprestación, no obstante, dicho flujo de caja no deberá ser reconocido como un ingreso devengado para fines del IR, sino hasta que el inmueble llegue a existir.

Ahora bien, lo expuesto en el párrafo previo nos lleva a cuestionarnos ¿cuándo es que llega a existir el bien?, ya que dicha fecha será la que generará la incidencia fiscal. Al respecto, es menester precisar lo siguiente:

- En este caso particular, la legislación fiscal no contempla una regla especial para establecer cuándo se entiende que el bien llega a existir, motivo por el que se debe realizar una remisión al derecho común.
- En opinión personal, se considera que dicha situación se verificaría en la fecha del acta de entrega (documento privado) o en la del otorgamiento de la declaratoria de fábrica (documento público, validado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 08018-5-2007), lo que ocurra primero.

Por ende, es importante que la empresa inmobiliaria establezca en qué escenario se subsume, ya que de ello depende el ejercicio y el periodo al que se debe imputar el ingreso gravado, así como su efecto en los flujos sobre los que se erige la evaluación económica y financiera de su proyecto de inversión.

2.1.2. Devengo de gastos y/o costos

De la lectura del párrafo 6 de la NIC N° 2, se desprende que califican como existencias (inventarios) aquellos activos que son poseídos para ser vendidos en el curso normal de la operación, en proceso de producción con vistas a esa venta o en forma de materiales o suministros para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios.

Ello permite afirmar que, en el contexto de una empresa inmobiliaria, los inmuebles construidos con fines de ser enajenados a terceros se erigen como existencias (inventarios), más no como activos fijos. Por ende, las edificaciones no se depreciarán.

Precisado ello, se debe proseguir exponiendo que los gastos y/o costos deben ser imputados bajo el principio de lo devengado antes aludido, por lo que es menester tener presente las siguientes reglas:

- Los gastos se reconocen cuando en los beneficios económicos futuros se produce una reducción relacionada con la disminución de un activo o el aumento de un pasivo.
- Los gastos se reconocen mediante la asociación directa entre los costos incurridos y el reconocimiento de ciertas partidas específicas de ingresos.

Al respecto, consideramos adecuado traer a

colación que BERNSTEIN ⁽¹⁾ define a los gastos diferidos como aquellos que “(...) representan gastos ya producidos que se retrasan al futuro porque está previsto que beneficien a futuros ingresos o porque representan una verdadera asignación de costes a operaciones futuras”. En dicha línea considera que “si un coste producido en un período va a beneficiar a uno o varios períodos futuros mediante una contribución a los ingresos o una reducción en los costes, ese coste debe diferirse hasta el correspondiente período futuro (...)”.

En adición, el Tribunal Fiscal considera, en su Resolución N° 467-5-2003, que:

“(...) según Jan R. Williams, en virtud del concepto de imputación, se requiere que para determinar la utilidad neta de un ejercicio específico se imputen al ingreso del ejercicio los costos con los cuales está relacionado. En tal sentido, al igual que lo mencionado en las NIC, si el ingreso se difiere a ejercicios posteriores, también deben diferirse los costos conexos (...)”.

- Un gasto es reconocido inmediatamente cuando no produce beneficios económicos futuros o cuando y en la medida que los beneficios futuros no están acreditados, o cesan de acreditar, para su reconocimiento como activo.
- Un gasto se reconoce cuando se incurre en un pasivo sin el reconocimiento de un activo.
- Un activo se reconoce cuando es probable que fluyan de él beneficios económicos futuros, y tenga un costo o valor que además pueda ser medido confiablemente.
- No se reconoce como activo cuando se ha incurrido en un gasto debido al cual se considere improbable un flujo de beneficios económicos más allá del actual período contable (tal tratamiento no implica que la intención al realizar el gasto no fue la de generar beneficios económicos futuros para la empresa, ya que es suficiente que el grado de certidumbre de que los beneficios económicos fluyan a la empresa más allá del actual período contable es insuficiente para justificar el reconocimiento de un activo).
- Para que un gasto se devengue es necesario que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del gasto y no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente.

En dicho sentido, la empresa inmobiliaria debe diferir los costos vinculados a sus existencias (inmueble construido para la venta) hasta el ejercicio en que se devengue el ingreso anteriormente aludido. Consiguientemente, si la empresa vende inmuebles ya edificados, los ingresos y los costos incurridos se devengarán en el ejercicio de suscripción del contrato; en cambio, si la empresa transfiere inmuebles en planos, el ingreso y el costo se deben imputar al ejercicio en que el bien llegue a existir en los términos antes expuestos.

2.2. Reglas aplicable a las empresas de construcción

Las empresas constructoras que ejecutan contratos de obra cuyos resultados se producen en más de un ejercicio pueden acogerse a alguno de los tres métodos contemplados en el artículo 63° de la LIR. Aquí nos encontramos ante una regla de excepción que requiere para su activación, como condición “sine qua non”, lo siguiente:

- Calificar como empresa constructora.
- Ejecutar un contrato de obra, vale decir, aquel por el que un contratista se obliga a hacer una obra determinada sobre un terreno que es de propiedad del comitente.

No obstante, es adecuado recordar que, previamente, ya se ha indicado que la actividad inmobiliaria no conlleva la prestación de servicios (obligación de hacer), sino que implica la venta de bienes inmuebles existentes o futuros (obligación de dar). Por tanto, este tratamiento especial no les resulta aplicable.

3. Implicancias del IGV en la actividad inmobiliaria

En el marco de la actividad inmobiliaria y para efectos del IGV, tres son los temas centrales que las empresas deben tener presente:

El tratamiento de la venta en sí misma, el momento en que nace la obligación tributaria y la determinación del crédito fiscal (en adelante, CF).

3.1. Transferencia de edificaciones

La primera venta de inmuebles realizada por el constructor, conforme se desprende de la lectura del Artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (en adelante, LIGV), se encuentra dentro del ámbito de aplicación del IGV. Por consiguiente, la empresa inmobiliaria, como regla general, deberá gravar la transferencia de los inmuebles que ha edificado, teniendo presente lo siguiente:

- No está gravada la venta del terreno.
- Sólo está gravada la venta de la edificación realizada, excluyéndose de la base imponible el precitado terreno. En tal sentido, la norma presume que, para efecto del IGV, el valor del terreno es el 50% del valor de venta, siendo la base imponible del IGV el otro 50% restante.

Sin embargo, la transferencia se encontrará exonerada del impuesto si se cumplen las siguientes condiciones: (i) su valor venta no supera 35 Unidades Impositivas Tributarias (S/. 129,500 en el ejercicio gravable 2013); (ii) su destino sea la vivienda –por consiguiente, queda excluido aquel destinado a fines comerciales y, adicionalmente, en opinión personal, también los depósitos y estacionamientos ⁽²⁾–; y (iii) se cuente con la presentación de la solicitud de licencia de construcción admitida por la municipalidad correspondiente, tal como se desprende del Apéndice I de la LIGV.

3.2. Nacimiento de la obligación tributaria

3.2.1. Reglas vigentes hasta el 31/07/2012

A partir de la lectura concordada del acápite f) del Artículo 4° de la LIGV y el numeral 3 del Artículo 3°

del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (en adelante, RIGV), se colige que, en la primera venta de inmueble realizada por el constructor, la obligación tributaria surge en la fecha de pago (percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total), salvo que el monto percibido sea por concepto de arras de retractación que no exceden el 15% del valor de venta.

Dicho ello, cabe agregar que el monto obtenido por la actividad inmobiliaria se puede enmarcar en dos supuestos concretos en lo que a los pagos adelantados y arras se refiere.

• Venta de inmueble edificado

En este supuesto, la empresa inmobiliaria deberá gravar con el IGV todo monto recibido a cuenta del valor de venta, vale decir, todos aquellos pagos parciales efectuados a partir de la suscripción del contrato, aún cuando sean denominadas arras (de retractación o confirmatorias). Sin embargo, quedarán excluidas sólo las arras de retractación cuando éstas no excedan el 15% antes aludido.

• Venta de inmueble no edificado (en planos)

Debido a que se está efectuando una compraventa sobre bien futuro, surgen dos interpretaciones respecto al momento en que nace la obligación tributaria.

– Interpretación 1: A pesar de que el inmueble no exista, la obligación tributaria nace en el mes en que se perciban aquellos pagos parciales, adelantados o anticipos efectuados a partir de la suscripción del contrato, aún cuando sean denominadas arras, salvo la excepción del porcentaje de arras de retractación antes aludidas.

La SUNAT se adscribe a esta posición al señalar, en su Informe N° 104-2007 (de aplicación obligatoria para sus funcionarios), lo siguiente:

“La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso”.

– Interpretación 2: Para que los pagos -antes comentados- encuentren gravados con el IGV es necesario que el inmueble objeto de transferencia llegue a existir.

Esta interpretación es corolario de lo dispuesto por el derecho común -Artículo 1534° del Código Civil-, ya que la compra-venta de bien futuro está condicionada a que el bien llegue a existir -no hay transferencia de propiedad en estricto sentido-.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal, en sus resoluciones N° 256-3-1999, N° 640-5-2001, N° 4318-5-2005 y N° 1104-2-2007, expone el siguiente criterio:

“La recurrente transfirió la propiedad de los inmuebles que iba a construir, por lo que constituía la primera venta de bienes inmuebles para efecto del Impuesto General a las Ventas, con la particularidad de que se trataban de bienes futuros de propiedad de la recurrente, en ese sentido, los

contratos de compraventa de bienes futuros, respecto de los cuales el artículo 1534° del Código Civil señala que en la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato está sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia. Por lo tanto, a fin de determinar el periodo al cual corresponden los ingresos obtenidos por dichas ventas, debe analizarse el momento en el cual se efectuó la transferencia de propiedad.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0640-5-2001 y N° 04318-5-2005, entre otras, para que nazca la obligación de pago del Impuesto General a las Ventas es necesario que exista una venta, la cual tratándose de bienes futuros recién ocurrirá cuando los bienes hayan llegado a existir, en este caso, las unidades inmobiliarias construidas por la recurrente entregadas a los adquirentes, momento en el cual recién operará la transferencia de propiedad sobre los bienes” (Resaltado agregado)

Por ende, la empresa inmobiliaria -antes de haber optado por uno u otro derrotero- debería haber evaluado su nivel de aversión al riesgo, así como los costos y beneficios que se generarían en su caso particular.

A tal fin, deberá tener presente que la segunda interpretación conlleva una alta probabilidad de que, en una eventual fiscalización, sea acotada y el reparo sea mantenido en la etapa de reclamación (primera instancia del proceso contencioso tributario). Sin embargo, teniendo en cuenta que el Colegiado (segunda instancia) se ha adscrito a la interpretación opuestas en varias resoluciones, se considera que el riesgo estimado de mantenimiento del reparo es medio con cierta tendencia a bajo.

En dicho contexto, cada empresa debió realizar un análisis costo-beneficio antes de determinar si tomaba el riesgo o no. Así, por ejemplo, debería haber sopesado lo siguiente:

- Costo: En caso de mantenerse el reparo en sede administrativa, se tendría que abonar al Fisco los siguientes conceptos: (i) El monto omitido más un interés moratorio de 1.2% mensual y (ii) una multa equivalente al 50% del tributo omitido más el interés moratorio generado hasta la fecha de pago.
- Beneficio: El diferimiento del impuesto tiene un impacto financiero beneficioso para la empresa, ya que se generará una suerte de apalancamiento que le permitirá destinar ese dinero a distintos rubros como capital de trabajo u otros conceptos que cubran su costo de oportunidad.

Sin embargo, este beneficio se reduce cuando la contingencia se convierte en un costo real (supuesto anterior en el que deben abonarse intereses más multa), siendo que la empresa debería haber proyectado si el resultado neto era positivo.

Finalmente, se deja indicado que el beneficio no sería tal si la empresa ya poseía mucho crédito fiscal acumulado que contrarreste el impuesto bruto (débito fiscal) a abonar.

3.2.2. Reglas vigentes a partir del 01/08/2012

A partir de la modificación incorporada a través del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07.07.2012, la discusión antes aludida se disipa debido a que, a partir del 1 de agosto del 2012, queda expresamente establecido que se encuentran incluidos dentro del concepto de "venta" las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien.

En dicho orden de ideas, aun cuando nos encontremos ante una compra-venta en planos, la obligación del IGV nacerá en el mes en que se perciban los pagos –totales o parciales– por concepto de adelantos y anticipos, así como arras, depósitos o garantía, salvo que éstos tres últimos conceptos, de forma conjunta, no excedan al 3% del valor total del inmueble.

3.2.3. Determinación del crédito fiscal

En nuestra legislación, existen dos condiciones o requisitos sustanciales que se deben presentar para que se pueda aplicar válidamente el IGV abonado como crédito fiscal. Así, conforme al artículo 18° de la LIGV, a fin de poder utilizar como crédito fiscal el IGV que gravó las adquisiciones realizadas por una empresa, es indispensable que aquella sea:

- Admitida como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta⁽³⁾.
- Destinada a operaciones gravadas con el Impuesto⁽⁴⁾. Esta condicionante exige que ambas operaciones se encuentren gravadas con el IGV, vale decir, que tanto la operación de adquisición (inmersa dentro de alguna de las 5 hipótesis de incidencia recogidas por la LIGV) como las operaciones en las que se va a utilizar dicha adquisición se graven.

En tal sentido, pueden presentarse los siguientes escenarios: (i) Si el gasto es deducible y se destina exclusivamente a operaciones gravadas con IGV, podrá utilizarse el crédito fiscal; (ii) si el gasto es no deducible y se destina a operaciones gravadas, entonces no podrá aplicarse como crédito fiscal; (iii) si el gasto es deducible y se destina a operaciones no gravadas, entonces no podrá aplicarse como crédito fiscal, pero sí podrá deducirse del IR y; (iv) si el gasto es deducible y se destina tanto a operaciones gravadas como no gravadas, entonces tendrá que aplicarse un coeficiente o factor denominado "prorrata".

Gasto Deducible:	Adquisición destinada a:	Crédito Fiscal	Gasto o Costo
Sí	Exclusivamente a Operaciones Gravadas o exportaciones	100%	0%
No	Exclusivamente a Operaciones Gravadas o exportaciones	0%	0%
Sí	Exclusivamente a Operaciones No Gravadas o exoneradas	0%	100%
No	Exclusivamente a Operaciones No Gravadas o exoneradas	0%	0%

Gasto Deducible:	Adquisición destinada a:	Crédito Fiscal	Gasto o Costo
Sí	Uso Común	% (Conforme al método de la Prorrata)	La diferencia entre el total del IGV que gravó las adquisiciones destinadas a uso común y el % resultante de la aplicación de la prorrata.
No	Uso Común	0%	0%
TOTAL CRÉDITO FISCAL DEL MES		Sumatoria de la Fila	
TOTAL GASTO O COSTO DEL EJERCICIO			Sumatoria de la Fila

En dicho contexto, la empresa inmobiliaria debe tener presente lo siguiente:

- La adquisición de materiales e insumos que son destinados, exclusivamente, a la construcción de un inmueble (se alude a la edificación y no al terreno) cuya venta se encuentra gravada otorga a la empresa derecho de utilizar el 100% del IGV de compras como CF.
- Al respecto debe precisarse que, a partir de lo dispuesto por el artículo 23° de la LIGV se infiere que si bien la transferencia del inmueble supone la venta conjunta de la edificación y el terreno, para propósitos del IGV, existe una ficción que los individualiza. Ergo, al ser viable la identificación de las adquisiciones destinadas a la venta de la edificación y a la venta del terreno, se considera que las adquisiciones destinadas -exclusivamente- a aquella otorgan derecho a utilizar el aludido 100% como CF.
- Las adquisiciones de bienes y servicios que se destinen exclusivamente al terreno no otorgan derecho al CF, tal es el caso, creemos, de la demolición y similares que buscan dejarlo preparado para proceder a erigir la edificación.
- La adquisición destinada, exclusivamente, a la edificación (se alude a la construcción y no al terreno) de un inmueble cuya venta se encuentra exonerada ocasiona que el 100% del IGV de compras no sea CF, sino gasto o costo para efectos del IR.
- Las adquisiciones de bienes y servicios destinadas conjuntamente a la construcción y al terreno compelen a la empresa a utilizar la regla de la prorrata antes aludida (es el caso de los gastos de publicidad para vender los inmuebles, las comisiones abonadas por la venta, el servicio de vigilancia, así como los gastos administrativos, entre otros).

4. Sumario

4.1. Los ingresos se devengan cuando se producen los hechos sustanciales de la transacción y no existe condición suspensiva que pueda hacerlo inexistente. Por tanto, el ingreso obtenido por la actividad inmobiliaria se puede enmarcar en dos supuesto concretos según la venta sea realizada cuando el bien ya existe o se efectúe en planos.

- Venta de inmueble construido: Cuando ello ocurre, el ingreso (valor venta) se devenga en el ejercicio en que se suscribe el contrato de

transferencia pertinente, independientemente, de que se haya cobrado o no el valor de venta.

- Venta de inmueble en planos: Nos encontramos ante una transacción que se encuentra sujeta a una condición suspensiva (la existencia del inmueble). Ergo, la empresa podrá recibir una parte o el íntegro del valor venta, no obstante, no considerará tal ingreso para fines del IR, sino hasta que inmueble llegue a existir.
- 4.2. La actividad inmobiliaria no conlleva la prestación de servicios como es el caso de un contrato de obra, sino que implica la venta de bienes inmuebles (existentes o futuros) construidos por las mismas sobre terrenos de su propiedad. Por ende, el tratamiento particular del artículo 63° de la LIR no resulta aplicable.
- 4.3. En el contexto de una empresa cuyo giro de negocio es la actividad inmobiliaria, los inmuebles construidos con fines de ser enajenados a terceros se erigen como existencias (inventarios), más no como activos fijos. Por ende, es adecuado dejar indicado que los mismos no se deprecian.
- 4.4. La empresa inmobiliaria debe diferir los costos vinculados a sus existencias (inmueble construido para la venta) hasta el ejercicio en que se devengue el ingreso anteriormente aludido.
- 4.5. La primera venta de inmuebles realizada por el constructor (empresa inmobiliaria) se encuentra dentro del ámbito de aplicación del IGV. Por consiguiente, como regla general, deberá gravar la transferencia de los inmuebles que ha edificado, teniendo presente lo seguidamente comentado.
- No está gravada la venta del terreno.
 - Sólo está gravada la venta de la edificación realizada, excluyéndose de la base imponible el terreno. En tal sentido, la norma presume que, para efecto del IGV, el valor del terreno es el 50% del valor de venta, siendo la base imponible del IGV el otro 50% restante.
 - La transferencia del inmueble se encontrará exonerada siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) su valor venta no

supere 35 Unidades Impositivas Tributarias (S/. 129,500 en el ejercicio gravable 2013); (ii) su destino sea la vivienda –por consiguiente, queda excluido aquel destinado a fines comerciales y, adicionalmente, en opinión personal, también los depósitos y estacionamientos–; y (iii) se cuente con la presentación de la solicitud de licencia de construcción admitida por la municipalidad correspondiente, tal como se desprende del Apéndice I de la LIGV.

- 4.6. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1116, se cierra la discusión en torno al nacimiento de la obligación tributaria por los anticipos recibidos en el marco de una compra-venta en planos.

NOTAS

(*) Abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas –UPC. Postítulo en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Programa Avanzado de Dirección de Empresas en la Universidad ESAN, Asociado del Estudio Berninzon & Benavides, abogados.

- (1) Bernstein, Leopold A. Análisis de Estados Financieros. Teoría. Aplicación e interpretación. Irving. Primera edición en español. Traducido de la quinta en inglés, 1997, p. 187.

Vale decir, que, de un contraste entre el artículo 37° y 44° de la LIR, se coliga que la erogación califica como un concepto deducible. Asimismo, deberá tenerse presente los límites adicionales según sea el caso (Ejm: límites al los gastos de representación, entre otros).

La lógica que sigue tal exigencia deriva de la intención del legislador de aislar a las adquisiciones que si bien son destinadas a la cadena productiva y de comercialización, son destinadas a operaciones exoneradas o inafectas.

- (2) Al respecto, véase el Informe N° 063-2005-SUNAT.
- (3) Vale decir, que, de un contraste entre el artículo 37° y 44° de la LIR, se coliga que la erogación califica como un concepto deducible. Asimismo, deberá tenerse presente los límites adicionales según sea el caso (Ejm: límites al los gastos de representación, entre otros).
- (4) La lógica que sigue tal exigencia deriva de la intención del legislador de aislar a las adquisiciones que si bien son destinadas a la cadena productiva y de comercialización, son destinadas a operaciones exoneradas o inafectas.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena, agosto 2013

Incidencia de los días laborados de un trabajador sobre su derecho a las vacaciones anuales

Autora: Graciela Hurtado Cruz

Caso N° 1

La empresa Business Innovation Center S.A. nos consulta si un trabajador podría perder su derecho al descanso vacacional anual por tener numerosas inasistencias injustificadas en el año, o si se le podría descontar el tiempo no laborado de manera que se le conceda y pague un periodo vacacional proporcional.

Solución

Conforme lo estipula el Decreto Legislativo N° 713 (y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-92-TR), el trabajador tendrá derecho a 30 días calendario de descanso vacacional anual siempre y cuando cumpla con los requisitos que se señalan a continuación:

- Cumplir una jornada ordinaria mínima de 4 horas (artículo 11° del Decreto Supremo N° 012-92-TR).
- Contar con un año continuo de labores¹ (artículo 10°, Decreto Legislativo N° 713).
- Haber cumplido con un determinado número de días efectivos de labor durante dicho periodo anual –“récord vacacional”– (artículo 10°, Decreto Legislativo N° 713), conforme el siguiente detalle:

SUPUESTOS		REQUISITOS PARA "GANAR" EL DERECHO AL DESCANSO VACACIONAL ANUAL (30 días calendario)	
Número de días de la jornada ordinaria semanal del trabajador	6 días	RÉCORD VACACIONAL	Haber realizado labor efectiva por lo menos 260 días durante el año de servicios.
	5 días		Haber realizado labor efectiva por lo menos 210 días durante el año de servicios.
	4 - 3 días		
El centro de trabajo ha sufrido paralizaciones temporales autorizadas por el MTPE		RÉCORD VACACIONAL	No contar con más de 10 faltas injustificadas durante el año de servicios.

Según se ve, el ejercicio del derecho al descanso vacacional anual se encuentra supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, al cumplimiento del "récord vacacional".

Entonces, de lo antes explicado, si un trabajador ha faltado injustificadamente dentro de un determinado año, dichas inasistencias únicamente repercutirán en el momento de determinar si el trabajador ha cumplido o no con el récord laboral ("récord vacacional") mínimo dentro de 1 año de servicios, esto es, en términos generales ², si ha laborado al menos 210 días anuales si cuenta con

una jornada semanal de 5 días o con 260 días anuales si su jornada semanal es de 6 días.

Si se ha determinado que el trabajador en cuestión ha cumplido con el récord vacacional señalado, entonces el mismo tendrá derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por dicho periodo anual. Caso contrario, aun cuando pudiera parecer redundante, debemos concluir que si no ha cumplido con el récord vacacional antes explicado, no habrá alcanzado dicho derecho.

En conclusión, una vez que se haya determinado que el trabajador adquirió o ganó el derecho, las inasistencias injustificadas tenidas durante el año carecen de relevancia alguna y no repercutirán en el goce mismo del descanso vacacional. No existen vacaciones proporcionales en función de meses y días en estos supuestos sino únicamente cuando se está ante una extinción de la relación laboral y se deban calcular consecuentemente las vacaciones truncas (esto es, cuando no se ha alcanzado el año continuo de labores dado que se "truncó" el decurso del tiempo).

Caso N° 2

La empresa Integral Solutions S.A.C. nos señala que cuenta con un trabajador nuevo en el área administrativa que ha ingresado en enero de 2013. Nos refiere también que todos los años los trabajadores de esa área gozan de sus vacaciones durante el mes de setiembre en que la producción disminuye en gran medida.

Ante ello, nos consulta si la norma laboral les prohíbe reconocer el descanso vacacional anual de 30 días a este trabajador que aún no ha cumplido un año de labores.

Solución:

El Decreto Legislativo N° 713, que reconoce el derecho al descanso vacacional anual, establece que a efectos de que el trabajador adquiera el derecho al goce de las vacaciones anuales este deberá cumplir con los requisitos que establece la norma, referida (1. jornada ordinaria mínima de 4 horas, 2. año continuo de servicios y 3. récord vacacional).

Ante ello, somos de la opinión que aun cuando el trabajador no haya cumplido con los requisitos contemplados en la normatividad laboral para que adquiera el derecho (y consecuentemente su empleador le reconozca su pago y descanso físico respectivos), si el empleador así lo decide, y de

común acuerdo con su trabajador, es posible el goce de las "vacaciones adelantadas". La norma sobre la materia no prohíbe este supuesto y, es más, según puede apreciarse, en absoluto es perjudicial para el trabajador.

Otra interrogante que algunos empleadores se podrían plantear sería la siguiente: ¿y, el trabajador podría exigirme gozar de vacaciones adelantadas?

Si analizamos lo explicado en el primer párrafo del caso N° 2, podremos concluir, en sentido contrario, que el ejercicio del derecho al descanso vacacional anual se encuentra supeditado al cumplimiento, entre otras, de una condición primordial: récord laboral de días trabajados en el año (récord vacacional); de modo que mientras el trabajador no cumpla con este requisito, el empleador no se encuentra "obligado" a programarle vacaciones

antes de culminar el año continuo de servicios.

NOTAS:

1 Sobre este requisito, téngase en cuenta que según el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 713, "el año de labor exigido se computará desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador, o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente".

2 Teniendo en cuenta además lo previsto en los casos de paralizaciones temporales de las labores autorizadas por el MTPE y en supuestos de jornadas semanales de 3 o 4 días.

Fuente: Actualidad Empresarial, Primera Quincena de Setiembre 2013

Registro y control de asistencia

Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada está obligado a tener un registro permanente de control de asistencia, en donde sus trabajadores registren de manera personal el tiempo de labores.

BASE LEGAL		
Norma	Sumilla	Fecha
D.S. N° 007-2002-TR	TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo	04.07.2002
D.S. N° 008-2002-TR	Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo	04.07.2002
D.S. N° 004-2006-TR	Disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada	06.04.2006
D.S. N° 007-2006-TR	Precisan fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 004-2006-TR	10.05.2006
D.S. N° 011-2006-TR	Modifican el D.S. N° 004-2006-TR	06.06.2006
D.S. N° 019-2006-TR	Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo	29.10.2006
D.S. N° 021-2006-TR	Disponen aplicación del Decreto Supremo N° 04-2006-TR en las entidades del Sector Público sujetas al régimen laboral de la actividad privada	29.12.2006
D.S. N° 010-2008-TR	Extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales	03.12.2008

1. Introducción

El D.S. N° 004-2006-TR (06.04.2006) modificado por el D.S. N° 011-2006-TR (06.06.2006), estableció la obligación del empleador de mantener un registro de control de asistencia y salida de sus trabajadores.

Estas disposiciones vigentes desde el 01 de junio de 2006 ahora se aplican también, además de los

trabajadores dependientes, destacados por intermediación y beneficiarios de modalidades formativas laborales, al personal destacado a través de procesos de tercerización laboral, de acuerdo con lo regulado por el D.S. N° 010-2008-TR (03.12.2008).

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través del Oficio N° 893-2007-MTPE/4 (24.04.2007) sustenta la creación de este registro de control de asistencia de los trabajadores en una Exposición de Motivos que expresa lo siguiente:

"Las regulaciones laborales se encuentran condicionadas a la finalidad que tiene la relación laboral para las partes, por el lado del trabajador es obtener un salario con el que satisfacer sus necesidades y por el lado del empresario es conseguir un beneficio con el uso de la fuerza de trabajo.

En el caso de las regulaciones específicas sobre la jornada máxima de trabajo el fin básico de las mismas es la tutela de la salud y seguridad del trabajador, así como permitir que el mismo cuente con suficiente disponibilidad de tiempo para la atención de sus necesidades sociales y culturales.

La regulación de la jornada máxima de trabajo no es sólo la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, es también el uso eficiente de la fuerza de trabajo dentro de la unidad productiva y produce un beneficio generalizado dentro de la sociedad.

Así, la regulación de la jornada máxima de trabajo es la expresión de una ley económica: la ley de los rendimientos decrecientes, que consiste en reconocer que luego de superarse el límite social del tiempo de trabajo decrece el rendimiento de los trabajadores, con

lo que se desperdician los recursos de la empresa. De allí que resulte ineficiente económicamente para la empresa prolongar la jornada más allá de ese límite social de tiempo de trabajo por los efectos negativos que tiene en la productividad, disminuyendo el beneficio que el empresario obtiene por el trabajo realizado llegando, incluso, al punto de desaparecer y originar pérdidas, ya que al menor rendimiento por hora trabajada derivado de la fatiga del trabajador, hay que añadir el mayor número de accidentes de trabajo que se producen. Las jornadas largas, también suelen originar un alto nivel de ausencias y enfermedades profesionales, lo que provoca graves incidencias en los sistemas de producción.

Asimismo, la sociedad se ve afectada indirectamente con jornadas laborales extensas, porque al producirse un incremento en los accidentes de trabajo y en las enfermedades profesionales, con lo que sus efectos se generalizan en costos económicos sobre los sistemas de salud y seguridad social, sin mencionar las consecuencias que recaen sobre las familias de los trabajadores afectados.

La jornada máxima de trabajo, además forma parte de los derechos laborales con mayor trascendencia jurídica, como lo demuestra su amplio reconocimiento no sólo en textos constitucionales y legales nacionales sino en tratados internacionales de derechos humanos.

Así, el artículo 28° de la Constitución Política reconoce el derecho a una jornada máxima de trabajo; en expresión de la necesidad de que la persona humana se desarrolle y relacione en espacios distintos o complementarios al trabajo.

Por su parte, el artículo 23° de la Constitución Política establece que ninguna persona está obligada a prestar servicios sin la debida remuneración; e igualmente, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 854, establece la obligación de pagar el trabajo en sobretiempo.

De igual forma, el primer tratado internacional en materia específicamente laboral, el Convenio N° 1 de la OIT, regula la limitación de las horas de trabajo en las empresas industriales. (...)

Por ello, el cumplimiento efectivo de la jornada máxima de trabajo requiere de determinadas garantías específicas. En dicho sentido, el inciso c) del artículo 8° del Convenio N° 1 establece la obligación de llevar registros al tiempo de trabajo; sin embargo, la regulación sobre garantías como esta es insuficiente si no inexistente en nuestro ordenamiento.

Cabe señalar además que un efectivo cumplimiento del control de las horas de trabajo podría también suponer un mejor reparto del tiempo de trabajo entre aquellos trabajadores que no cuentan con uno.

Tomando en consideración los antecedentes expuestos, el proyecto propone las siguientes garantías específicas para el cumplimiento de la jornada máxima de trabajo:

Establecer reglas mínimas para el registro de horas laborales, hoy inexistente a pesar de la obligación asumida con la ratificación del Convenio N° 1 de la OIT, Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919, y el derecho de las organizaciones sindicales de acceder a esta información. Con ello se busca uniformizar el

control del tiempo de trabajo, darle seguridad jurídica a los trabajadores, y, garantizar el cumplimiento de la jornada máxima de trabajo.

Establece presunciones para efectuar una mejor fiscalización del trabajo en sobretiempo y un cumplimiento más efectivo de los derechos y obligaciones que se generan con ocasión de su prestación.

Precisa las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento en las normas sobre el llevado del registro del control de asistencia".

Estas garantías específicas propuestas por el Ministerio de Trabajo en el año 2007 siguen siendo relevantes para lograr un mayor cumplimiento de la jornada máxima de trabajo. Pues si bien en los últimos años la situación del empleo en el Perú ha ido mejorando, respecto al cumplimiento de la jornada máxima, aún falta mucho. Así lo muestra el informe difundido por PLADES: "El trabajo Decente en el Perú una mirada en el 2011", de acuerdo al cual, en materia de extensión de la jornada laboral, al 58,3% de los trabajadores asalariados (dependientes) se les respeta la jornada máxima de trabajo de 48 horas a la semana, mientras que en el caso de los trabajadores no asalariados (independientes) se evidencian un mayor grado de cumplimiento, puesto que el 62,22%, están sujetos dicha jornada. Así, tenemos que aún para el año 2011, a un 39,5% de la PEA ocupada no se les respeta el referido derecho constitucional, perjudicando esta situación a 6,044,024 personas.

2. Ámbito de aplicación (empleadores obligados)

Están obligados a llevar un registro de control de asistencia de sus trabajadores todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, incluso las entidades estatales que contraten bajo este régimen, aunque para ellas, la obligación comenzó el 1° de enero de 2008 en virtud del D.S. N° 021-2006-TR (29.12.2006).

3. Personal comprendido en el registro

- Todos los trabajadores dependientes o subordinados, sin importar el tipo de contrato, la duración del mismo (por tiempo indeterminado o a plazo fijo), de la jornada (tiempo completo o tiempo parcial) o si pertenecen a un régimen laboral especial (agrario, Mypes, construcción civil, extranjeros, artistas, adolescentes, etc.).
- A los beneficiarios de las modalidades formativas laborales, regulados por la Ley N° 28518 (24.06.2005) y otras normas: aprendizaje, prácticas pre profesionales, prácticas profesionales, capacitación laboral juvenil, pasantía, capacitación para la reinserción laboral y aprendizaje Senati.
- Personal destacado al centro de trabajo por entidades de intermediación laboral, reguladas por la Ley N° 27626 (09.01.2002): personal destacado para cubrir servicios temporales, complementarios o especializados a través de empresas de servicios o de cooperativas de trabajadores.

d. Además, a partir del 19 de enero de 2009:

- El personal desplazado a los centros de trabajo o de operaciones, por parte de empresas contratistas o subcontratistas que llevan a cabo tercerización laboral en el marco de lo establecido en la Ley N° 29245 (24.06.2008).

4. Personal expresamente excluido del registro

No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia:

a. Para trabajadores de dirección

Según el artículo 43° del TUO del D.Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR (27.03.97), es considerado personal de dirección aquel que presente cualquiera de las siguientes características:

- Quien ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros.
- Aquel que sustituye al empleador.
- Aquel que comparte con el empleador las funciones de administración y control.
- Aquel de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.

b. Los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata

Las mismas normas sobre jornada definen a este personal como aquellos que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata de su empleador, o que lo hacen fuera del centro de trabajo, acudiendo a éste para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes.

En el primero de los supuestos planteados, el empleador, por una situación objetiva o por propia iniciativa, no verifica en forma inmediata el cumplimiento de las labores del trabajador o parte de ellas; en este último caso, se debería entender que se trata de la mayor cantidad de obligaciones a cumplir por el trabajador, y las principales.

En el segundo, se hace referencia a las labores que se realizan fuera del centro de trabajo, como por ejemplo, las actividades desarrolladas por los repartidores de productos o encuestadores.

c. Los que prestan servicios intermitentes durante el día

Respecto de estos trabajadores el D.S. N° 008-2002-TR (04.07.2002), señala que se trata de personal que regularmente cumple sus obligaciones de manera alternada con lapsos de inactividad.

Es el caso de los guardianes de edificio o fábricas, porteros, vigilantes de rondas, actividades entendidas como de simple presencia o de mera vigilancia, en los cuales no se realiza un trabajo activo en forma permanente sino que hay períodos en los cuales su labor es pasiva. Son pues

actividades en las cuales, es menor el esfuerzo y la intensidad del trabajo requerido para prestar sus servicios.

Además de estos supuestos, tenemos el caso de servicios de vigilancia en los que difícilmente se puede establecer categóricamente que hay períodos de descanso o en los que la labor de estos vigilantes es pasiva. Nos referimos a algunos servicios de seguridad privada en los que debido al riesgo latente, el trabajador se encuentra en un estado de permanente atención. Estos trabajadores, que no deberían estar excluidos de la jornada de trabajo.

Cabe mencionar que si bien la norma establece que no existe obligación registrar a estos tres tipos de trabajadores, no hay oposición legal al hecho que el empleador en atención a necesidades de control o seguridad establezca, sobre la base de su poder de dirección, la obligación de que se sometan al registro y control de asistencia, sin que ello desnaturalice su condición de trabajadores que no cuentan con la protección de la jornada máxima de trabajo.

5. Otros trabajadores excluidos del registro

Por otro lado, hay algunos trabajadores, que según el régimen laboral al que pertenezcan o por una situación en particular, aún cuando no están excluidos expresamente por la norma, podemos considerar como no obligados al registro del control de asistencia. Así tenemos:

a. Por la pertenencia a un régimen especial

- Trabajadores del hogar

A ellos no se les aplican las obligaciones formales del régimen laboral de la actividad privada.

- Trabajadores portuarios

La Ley N° 27866 (16.11.2002) regula las relaciones laborales aplicables al trabajo de manipulación de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias del trabajo portuario que se ejecuta en los puertos marítimos, fluviales y lacustres.

El control de la jornada y horario de los trabajadores portuarios se hace a través de 2 vías:

- El Formato Único de Nombrada: es el documento que acredita la contratación de personal para la prestación de servicios específicos en los turnos expresamente establecidos en la misma. Este documento lo extiende el empleador por triplicado, permaneciendo el original en el lugar de trabajo. Una copia se deberá entregar a la Entidad Administradora del Puerto, y la otra copia se remite a la AAT. Uno de los datos que debe contener es el día, horario, turno y jornada de trabajo en que se efectuarán las labores.
- Padrón único: la empresa administradora del puerto debe llevar un control mensual del

cumplimiento de los límites señalados por la Ley. Este control mensual se realizará a través de un padrón único en el cual deberá consignarse el número de turnos que viene laborando cada trabajador en dicho mes. Asimismo, deberá contener el nombre y número del documento de identidad de todos los trabajadores registrados en el puerto respectivo y su especialidad. El padrón deberá estar a disposición de los empleadores portuarios en forma permanente, a través de medios electrónicos o en forma directa, de manera tal que puedan conocer el número de turnos que vienen desempeñando los trabajadores portuarios, para evitar la nombrada de un trabajador que supere los 26 turnos al mes. Al final de cada mes, deberá remitirse a la AAT copia del padrón.

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA		
OBLIGACIÓN	PERSONAL	Registro de control de asistencia
CONDICIÓN	Empleados	SI
	Obreros	SI
	Trabajador extranjero	SI
	Beneficiarios de modalidades formativas laborales	SI
	Socios trabajadores de cooperativas	SI
	Trabajadores de cooperativas	SI
PERSONAL DE TERCEROS	Destacados en procesos de intermediación	SI
	Desplazados o destacados en procesos de tercerización	SI
CaTEGORÍA	De dirección	NO
	De confianza	SI
JORNADA	Menos de 4 horas	SI
	4 o más horas	SI
DURACIÓN DEL CONTRATO	A plazo fijo	SI
	A plazo indeterminado	SI
POR LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO	Prestan servicios intermitentes	NO
	No sujetos a fiscalización inmediata	NO
RÉGIMEN DE ACTIVIDAD PRIVaDa	Con negociación colectiva	SI
	Sin negociación colectiva	SI
RÉGIMENES ESPECIALES	Trabajadores del hogar	NO
	Trabajador a domicilio	NO
	Trabajadores portuarios	NO
	Trabajadores de la microempresa	SI
	Trabajadores de pequeñas empresas	SI
ANTIGÜEDAD	En período de prueba	SI
	Superado el período de prueba	SI
SITUACIÓN DEL TRABAJADOR	De vacaciones	NO
	De licencia: - Con goce de haber - Sin goce de haber	NO NO
	De subsidio: - Por incapacidad temporal - Por descanso pre y post natal	NO NO
	Suspensión disciplinaria	NO

- Trabajadores a domicilio

Su prestación esta comprendida en los supuestos de trabajadores no sometidos a fiscalización

inmediata.

b. Bajo ciertas situaciones específicas

Si bien podemos estar ante trabajadores comprendidos en el registro, habrá situaciones en que éstos no marcarán el registro de control y asistencia por ciertos períodos:

- Descanso vacacional.
- Incapacidad temporal para el trabajo.
- Descanso pre y post natal.
- Suspensión disciplinaria.
- Licencia con o sin goce de haber.

6. Modelos de comunicación a los trabajadores de su cargo que no se encuentran obligados a llenar el control de asistencia

Como ya se mencionó anteriormente, los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes durante el día no se encuentran obligados a estar dentro del registro de control de asistencia, es por ello que el empleador puede comunicar de esta situación a sus trabajadores a través de un documento interno dependiendo de la ocupación que realiza.

A continuación presentamos diferentes modelos que pueden ser utilizados por el empleador.

COMUNICACIÓN AL TRABAJADOR DE LA CALIFICACIÓN DE SU PUESTO COMO DE DIRECCIÓN	
(Lugar), de de 200....	
Señor: (Nombre del trabajador) (Área o sección, departamento o unidad de promoción donde labora el trabajador)	
..... (nombre o razón social del empleador) con RUC N° domiciliada en, debidamente representada (nombre del representante legal de la empresa) identificado(a) con DNI N°, le comunica lo siguiente:	
Que en ejercicio de las facultades que la ley nos concede, y considerando que las labores y servicios que usted realiza en su (cargo u ocupación) de, corresponden a las actividades que realiza un trabajador de dirección ⁽¹⁾ según lo establecido en el artículo 43° del TUO del D. Leg. N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR y en cumplimiento del artículo 59° del Reglamento de dicha norma aprobado por el D.S. N° 001-96-TR, se le comunica que su puesto ha sido calificado como de dirección.	
Debido a ello, en adelante se procederá a consignar en la planilla y boletas de pago tal calificación. Asimismo, según lo establecido en el artículo 1° del D.S. N° 004-2006-TR (06.04.2006), norma que regula el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, los trabajadores de dirección no se encuentran obligados a estar dentro del este registro, por tanto usted se encuentra exonerado de.....(firmar el registro de asistencia o marcar la tarjeta de asistencia)...	
Atentamente,	
..... (Empleador o representante legal de la empresa)	
<small>(1) Se considera personal de dirección a aquellos trabajadores que ejercen la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquel, las funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.</small>	

COMUNICACIÓN AL TRABAJADOR DE LA CALIFICACIÓN COMO PERSONAL NO SUJETO A FISCALIZACIÓN INMEDIATA

(Lugar), de de 200....

Señor:
(Nombre del trabajador)
(Área o sección, departamento o unidad de promoción donde labora el trabajador)
..... (nombre o razón social del empleador) con RUC N°
domiciliada en debidamente representada (nombre del representante legal de la empresa) identificado(a) con DNI N°
....., le comunica lo siguiente:

Que en ejercicio de las facultades que la ley nos concede, y considerando que las labores y servicios que usted realiza en su (cargo u ocupación) de⁽¹⁾, corresponden a las actividades que realiza un trabajador no sujeto a fiscalización inmediata ⁽²⁾.

Por ello, se le comunica que su cargo ha sido calificado como trabajador no sujeto a fiscalización inmediata. Asimismo, según lo establecido en el artículo 1° del D.S. N° 004-2006-TR (06.04.2006), norma que regula el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, los trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata no se encuentran obligados a estar dentro de este registro, por tanto usted se encuentra exonerado de (firmar el registro de asistencia o marcar la tarjeta de asistencia).....

Atentamente,

.....?
(Empleador o representante legal de la empresa)

(1) Es el caso de los vendedores externos, colaboradores, despachadores de aduanas, mensajeros, repartidores, visitantes médicos, encuestadores, investigadores de campo, cobradores, impulsores, entre otros.
(2) Son aquellos que realizan sus labores o parte de ellas, sin supervisión inmediata de su empleador, o que lo hacen fuera del centro de trabajo, acudiendo a éste para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes

COMUNICACIÓN AL TRABAJADOR DE LA CALIFICACIÓN COMO PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS INTERMITENTES

(Lugar), de de 200....

Señor:
(Nombre del trabajador)

..... (nombre o razón social del empleador) con RUC N°
domiciliada en debidamente representada (nombre del representante legal de la empresa) identificado(a) con DNI N°
....., le comunica lo siguiente:

Que en ejercicio de las facultades que la ley nos concede, y considerando que las labores y servicios que usted realiza en su (cargo u ocupación) de⁽¹⁾, corresponden a las actividades que realiza un trabajador que presta servicios intermitentes durante el día ⁽²⁾.

Por ello, se le comunica que su cargo ha sido calificado como trabajador que presta servicios intermitentes durante el día.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 1° del D.S. N° 004-2006-TR (06.04.2006), norma que regula el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, los trabajadores que prestan servicios intermitentes durante el día no se encuentran obligados a estar dentro del este registro, por tanto usted se encuentra exonerado de (firmar el registro de asistencia o marcar la tarjeta de asistencia) ...

Atentamente,

.....
(Empleador o representante legal de la empresa)

(1) Es el caso de vigilantes, custodios, o serenos nocturnos, entre otros: que brindan sus servicios con lapsos de inactividad.
(2) Son aquellos que regularmente cumplen sus obligaciones de manera alternada con lapsos de inactividad.

7. Contenido del registro

Los trabajadores consignarán en forma personal su tiempo de labores en el registro que habilite el empleador, el mismo que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre, denominación o razón social del

- empleador.
- RUC del empleador.
- Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador.
- Fecha, hora y minuto del ingreso o salida de la jornada de trabajo (no hay necesidad de registrar el refrigerio).
- Las horas y minutos de permanencia del trabajador fuera de la jornada de trabajo.

En los casos de intermediación y tercerización laboral, aun cuando la norma no lo exige, consideramos que además del nombre del empleador (que para estos efectos tendría la calidad de entidad usuaria o principal), debería contener:

- El nombre, denominación o razón social del intermediador, contratista o subcontratista.
- RUC del intermediador, contratista o subcontratista.

MODELO DE PRIMERA HOJA DE REGISTRO PERMANENTE DE CONTROL DE ASISTENCIA

..... (Nombre, denominación o razón social del empleador)

- N° de RUC
- Domicilio legal del empleador ⁽¹⁾ :
- Centro de trabajo o unidad de producción ⁽²⁾ :

En caso de destaque o desplazamiento de personal ⁽³⁾:

- (Nombre, denominación o razón social y RUC de la entidad de intermediación)
- (Nombre, denominación o razón social y RUC del tercerizador) ...

.....
Firma del representante legal de la empresa

.....

(1) El domicilio legal son las oficinas principales del empleador.
(2) Denominación y dirección donde se presta el servicio.
(3) D.S. N° 010-2008-TR (03.12.2008).

MODELO DE REGISTRO PERMANENTE DE CONTROL DE ASISTENCIA (HOJA SUELTA O CUADERNO)

Fecha:/...../.....

Nombre	N° de DNI	Condi- ción ⁽¹⁾	Hora ingreso	Hora salida	Tiempo de permanen- cia fuera de la jornada	Firma ⁽²⁾

(1) Trabajador propio, beneficiario de modalidad formativa laboral o trabajador destacado o desplazado a través de un proceso de intermediación o tercerización laboral.
(2) La firma del trabajador aunque no es exigida por la norma es recomendable colocarla.

MODELO DE TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA (EN CASO DE LLEVAR ESTE SISTEMA DE CONTROL)			
MES _____ aÑO _____			
Nombre, denominación o razón social del empleador: del intermediador o del tercerizado(4):			
N° de RUC:			
Nombre del trabajador:			
N° de DNI:			
Firma del trabajador (3):			
Fecha	Hora de ingreso (1)	Hora de salida (2)	Tiempo de permanencia fuera de la jornada de trabajo
1			
2			
3			
6			
(...)			
(1) Registrar la hora y el minuto de la hora de ingreso.			
(2) Registrar la hora y el minuto de la hora de salida.			
(3) La firma del trabajador aunque no es exigida por la norma es recomendable colocarla.			
(4) D.S. N° 010-2008-TR (03.12.2008).			

8. Medio para llevar el registro

El control de asistencia puede ser llevado en soporte físico o digital, adaptándose medidas de seguridad que no permitan su adulteración, deterioro o pérdida.

En el lugar del centro de trabajo donde se establezca el control de asistencia debe exhibirse de manera permanente, a todos los trabajadores, el horario de trabajo vigente, la duración del horario de refrigerio y los tiempos de tolerancia, de ser el caso.

9. Retiro del registro de control

Sólo podrá impedirse el registro de ingreso cuando el trabajador se presente al centro de trabajo después del tiempo fijado como ingreso o del tiempo de tolerancia, de existir. Si se permite el ingreso del trabajador, debe registrarse la asistencia.

Toda disposición que establezca un registro de salida previo a la conclusión de labores está prohibida.

10. Disposición del registro

El empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos:

- La Autoridad Administrativa de Trabajo.
- El sindicato con respecto a los trabajadores que representa.
- A falta de sindicato, el representante designado por los trabajadores.
- El trabajador, sobre la información vinculada con su labor.
- Toda autoridad pública que tenga tal atribución determinada por Ley.

11. Archivo de los registros

Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por 5 años después de ser

generados.

12. Presunciones

Si el trabajador se encuentra en el centro de trabajo antes de la hora de ingreso o permanece después de la hora de salida, se presume que el empleador ha dispuesto la realización de labores en sobretiempo por todo el tiempo de permanencia del trabajador, salvo prueba en contrario, objetiva y razonable.

Los empleadores deben adoptar las medidas suficientes que permitan el retiro inmediato de los trabajadores del centro de trabajo una vez cumplido el horario de trabajo.

En caso el trabajador exprese su disconformidad para laborar voluntariamente en sobretiempo, se configurará una situación de trabajo impuesto o forzoso; según sea el caso, sancionado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conforme lo dispuesto en el D.S. N° 007-2002-TR (04.07.2004). Se exceptúan los casos en los que es indispensable el trabajo en sobretiempo, en supuestos de caso fortuito y fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva.

13. Registro de control de asistencia y planilla electrónica

En el PDT-PLAME debe ser registrada, en forma mensual, la información que corresponda al desarrollo de la relación laboral, ello incluye el registro de control de asistencia que se realiza diariamente.

Por lo que se deberá contabilizar en forma mensual los registros realizados diarios con respecto a la asistencia de los trabajadores; la Resolución Ministerial N° 020-2008-TR (30.01.2008) que establece normas complementarias para el uso de la planilla electrónica, así como los datos mínimos que deben ser registrados en la boleta de pago, dispone que el registro de las horas laboradas del mes deben ser reflejadas de manera exacta al contenido del registro de control y asistencia.

Es decir, que al registrar las horas efectivamente laboradas en la planilla electrónica se deberá tomar en cuenta aquello que se ha informado en el registro de control y asistencia.

The screenshot displays the 'PDT Planilla Electrónica - PLAME' interface. The main window shows the 'Detalle de Declaración' for a worker named AMARO VERNAL LU. The 'Jornada Laboral' section is active, showing a total of 31 days worked. The 'Horas Laboradas' section shows 31 ordinary hours and 0 overtime hours. The interface includes navigation tabs for 'Información General', 'Detalle de Declaración', and 'Determinación de la Deuda'. A sidebar on the left contains options for 'Empleador', 'Declaraciones Juradas', 'Nueva declaración', 'Declaraciones registradas', 'Declaraciones enviadas', 'Reportes', and 'Parámetros'.

De acuerdo con las horas registradas en el control

de asistencia se podrá indicar las horas de trabajo ordinario y las horas en sobretiempo, reflejadas en horas y minutos, dentro de la declaración del PDT-PLAME.

La declaración de las horas trabajadas en la planilla electrónica podrá realizarse con 0:00, en los siguientes casos:

- Suspensión perfecta de labores.
- Licencia sin goce y con goce de haber.
- Período subsidiado.
- Para trabajadores que no están comprendidos en

la jornada máxima, es decir:

- Trabajadores de dirección
- Trabajadores de confianza no sujetos a fiscalización inmediata.
- Trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata.
- Trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.

14. Infracciones y régimen de multas

MULTAS INSPECTIVAS (LEY N° 28806 - D.S. N° 019-2006-TR - D.S. N° 019-2007-TR)								
INFRACCIONES DETALLADAS EN EL TÍTULO III DEL D.S. N° 019-2006-TR	Base de cálculo ⁽¹⁾	Empresas que no califican como micro o pequeñas empresas ⁽²⁾						
		Número de trabajadores afectados						
		1-10	11-20	21-50	51-80	81-110	111-140	141 a más
1. EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES								
1.1. Infracciones leves - No exponer en lugar visible el horario de trabajo, no contar con la síntesis de la legislación laboral, no entregar el reglamento interno de trabajo, no exponer o entregar cualquier otra información o documento que deba ser puesto en conocimiento del trabajador. - No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo.	Hasta el 07.08.2013 1 a 5 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽³⁾ 1 a 50 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
1.3. Infracciones muy graves - El incumplimiento de las disposiciones sobre jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general.	Hasta el 07.08.2013 11 a 20 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽³⁾ 101 a 200 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
4. INFRACCIONES DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN LABORAL Y EMPRESAS USUARIAS								
4.1. Infracciones de empresas y entidades de intermediación								
4.1.1. Infracciones leves - El incumplimiento de obligaciones formales o documentales.	Hasta el 07.08.2013 1 a 5 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽³⁾ 1 a 50 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
4.2. Infracciones de las empresas usuarias								
4.2.1. Infracciones leves - El incumplimiento de obligaciones formales o documentales.	Hasta el 07.08.2013 1 a 5 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽³⁾ 1 a 50 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>(1) UIT vigente en el año en que se constató la falta. (2) SNTG = siempre que no esté tipificado como infracción grave. (3) SNTMG = siempre que no esté tipificado como infracción muy grave. (4) Las multas para micro y pequeñas empresas se reducirán en un 50%. (5) El incremento de las multas establecidas por la Ley N° 29981 (15.01.2013) entrará en vigencia con la publicación del ROF de la SUNAFIL, D.S. N° 007-2013-TR (07.08.2013).</p>								
<p>Reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No habrá multa por infracción no tipificada en la norma. - Multa máxima por el total de infracciones = 30 UIT. - Las multas se gradúan según la gravedad de la falta, los trabajadores afectados, los antecedentes del infractor, siguiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad. En caso de seguridad y salud en el trabajo se tendrá en cuenta: peligrosidad de las actividades, su temporalidad o permanencia, la gravedad de los daños producidos y la conducta del sujeto responsable. - La reiterancia en la comisión de una falta del mismo tipo y calificación, previamente sancionada, hace que la sanción se pueda incrementar en 25% las faltas leves, en 50% las graves y hasta en 100% las muy graves (sin que se exceda la cuantía máxima prevista para cada tipo de infracción). - Reducción de la multa: <ul style="list-style-type: none"> i. Al 30% si se acredita la subsanación desde la notificación del acta de infracción hasta antes del vencimiento del plazo de apelación (3er. día hábil después de notificada). ii. Al 50% si resuelta la apelación se subsana la infracción dentro de los 10 días hábiles siguientes desde la notificación. - Luego de impuesta la multa pero antes de su ejecución, la AAT puede proponer, preferentemente a las micro y pequeñas empresas, un plan de formalización que incluyan plazos de subsanación de las faltas. El acogimiento implica la extinción de la multa. - Responden solidariamente por el pago de la multa si son varios los sujetos los responsables de las obligaciones incumplidas que generan la multa. - Responden directamente por las multas referidas a seguridad y salud de los trabajadores: <ul style="list-style-type: none"> i. La empresa principal, respecto de los trabajadores de contratistas y subcontratistas. ii. La empresa usuaria, respecto del personal destacado por las entidades de intermediación. - La facultad para determinar las infracciones prescriben a los 4 años (Art. 233°, Ley N° 27444, modificado por el D. Leg. N° 1029). - La resolución de multa pierde ejecutoriedad a los 5 años (Art. 193°, Ley N° 27444). - La multa está sujeta a la Tasa de Interés Moratorio del 2,2% mensual. - Tratándose de actos que impliquen afectación a la libertad sindical, se entiende por trabajadores afectados, únicamente para el cálculo de la multa a imponer, al total de trabajadores que se encuentren afiliados a la organización sindical correspondiente. - Tratándose de actos que impliquen el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de niños, niñas y adolescentes, se impondrá la máxima multa prevista en el rango correspondiente 								

15. Jurisprudencia

Sentencia	Sumilla
Acuerdo N° 2 del Pleno Jurisdiccional del año 2000 El Peruano, 07 de julio de 2000	Instrumentalización del control del trabajo efectivo en sobretiempo Primero.- La autorización del empleador para el trabajo y pago de horas extras puede ser expresa o tácita. Segundo.- Corresponde al empleador instrumentar la autorización y control de trabajo efectivo en sobretiempo.

Sentencia	Sumilla
Casación N° 2426-97 - La Libertad El Peruano, 02 de enero de 2001	Registro de las horas extras implica aceptación tácita de su realización "No existiendo prohibición legal, dependía de la voluntad de la empleadora aceptar o no la realización de este trabajo extraordinario, habiéndose materializado ese consentimiento en forma tácita al haber admitido el registro de las horas extras durante casi todo el tiempo de duración del contrato de trabajo, sin hacer observación alguna, de modo que no puede beneficiarse de ese trabajo, sin ejecutar la contraprestación respectiva, ya que de lo contrario se estaría amparando la realización de trabajo gratuito (...)".

Sentencia	Sumilla
Casación Laboral N° 1132-2011-Ucayali Corte Suprema de Justicia	No exhibición de registro de asistencia no presume realización de horas extras Se declaró que un empleador no estaba obligado a pagar horas extras de un ex trabajador, ya que no se puede presumir la realización de trabajo en sobretiempo por el hecho de que este se haya negado a proporcionar la información sobre su registro de control de asistencia de los trabajadores a la Autoridad Administrativa de Trabajo (en una inspección).

Sentencia	Sumilla
Exp. N° 03501-2006-PA/TC Lima, 15 días de marzo de 2007	Trabajador de dirección excluido del registro de control de asistencia Un trabajador de dirección tiene particularidades que lo diferencian de los trabajadores "comunes", tales como: "No tienen derecho al pago de horas extras, pues el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, establece que el personal de dirección se encuentra excluido de la jornada máxima legal. De igual forma no están sujetos a las disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, conforme al Decreto Supremo N° 004-2006-TR en su artículo 1° último párrafo.

Sentencia	Sumilla
Exp. N° 02816-2011-PA/TC - CUSCO Lima, 14 de septiembre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional	Registro de control de asistencia prueba cumplimiento de un horario y por lo tanto, subordinación En el presente caso, del material probatorio existente en autos, queda claro que la recurrente inició labores el 1 de enero de 2009, según consta en la boleta de pagos de fojas 3; que prestó servicios en calidad de obrera hasta el vencimiento del contrato de locación de servicios de fojas 73, pues su cumplimiento y ejecución no fue negado por la Municipalidad emplazada en su escrito de fojas 77. Asimismo, con las copias de registro de asistencia de fojas 33 a 41, los memorandos de fojas 21, 26 y 42, los informes de fojas 24, 43, 48 y 49, y las cartas de fojas 44, 45 y 47 se encuentra acreditada la subordinación y el cumplimiento de un horario de labores; así como con las boletas de pagos de fojas 3 a 11 y 12 a 20, se ha dejado establecida la existencia del pago de una remuneración por los servicios prestados. Por lo tanto, se advierte que la prestación de servicios de la demandante como obrera C, en los hechos, reunía las características de un contrato laboral, razón por la cual los contratos civiles suscritos para los meses de agosto y setiembre de 2010 carecen de efectos frente al derecho al trabajo de la recurrente.

Sentencia	Sumilla
Exp. N° 03865-2008-PA/TC - LIMA Lima, 17 de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional	Obligación de firmar registro control de asistencia, prueba subordinación Con las sanciones disciplinarias impuestas al trabajador por su reiterada negativa a firmar el cuaderno de registro de control de asistencia se acredita fehacientemente que la Escuela emplazada le impartía órdenes, le llamaba la atención, y le imponía sanciones al demandante, es decir, que durante la relación que existió entre las partes, queda probado que el demandante prestó servicios bajo dependencia y subordinación, al realizar actividades

16. Reglamento interno de trabajo

De acuerdo con lo dispuesto por el D.S. N° 039-91-TR (30.12.91), todo empleador que ocupe a más de 100 trabajadores está obligado a contar con un reglamento interno de trabajo, aprobado por la AAT.

Dicho reglamento interno de trabajo determinará las condiciones a que deberán sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones. En cuanto al tema del registro de control de asistencia, debe regular:

- La admisión o ingreso de los trabajadores.
- Las jornadas, horarios de trabajo y tiempo de refrigerio.
- Las normas de control de asistencia al trabajo.

A continuación exponemos un modelo de cláusulas o artículos que un reglamento interno de trabajo debería tener en materia del registro de control de asistencia.

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

(...)

CAPÍTULO xx

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo xxº.- Son obligaciones de los trabajadores de LA EMPRESA las siguientes:

(...)

- Cumplir puntualmente con los horarios establecidos, debiendo registrar individual y oportunamente su ingreso y su salida.

(...)

Artículo xxº.- Queda expresamente prohibido a los trabajadores:

- Manipular bajo cualquier forma el sistema de registro y control de asistencia.

CAPÍTULO xx

JORNADA DE TRABAJO Y ASISTENCIA

(...)

Artículo xxº.- LA EMPRESA, para efectos del control de asistencia y puntualidad, ha establecido medios y mecanismos que facilitarán su supervisión; en tal sentido, en los centros de trabajo, los trabajadores

deberán marcar su fotocheck o tarjeta de control de asistencia tanto a la hora de ingreso, como a la hora de salida. En aquellos centros que carecieran de este sistema, LA EMPRESA tiene la facultad de establecer otros medios de control que estime pertinente.

Artículo xx.- Queda absolutamente prohibido marcar el fotocheck o tarjeta de control de asistencia de otro trabajador o hacer marcar la suya por otra persona.

Artículo xx°.- Si el trabajador nota alguna anomalía al marcar su fotocheck o tarjeta de control de asistencia deberá dar cuenta de inmediato al (Departamento de Vigilancia o similar).

(...)

CAPÍTULO xx

REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo xx°.- Los trabajadores tienen la obligación de registrar su ingreso y salida del centro de labores, mediante el sistema de control de registro o tarjetas.

Artículo xx°.- Luego de registrar su ingreso al centro de trabajo, el trabajador debe encontrarse en el ambiente específico donde labora a la hora exacta iniciando las tareas que le corresponden hacer.

Asimismo, debe suspender su jornada a la hora exacta en que finaliza, debiendo dirigirse de inmediato al lugar donde debe registrar su salida del centro de trabajo

Artículo xx°.- El registro de asistencia al centro de trabajo debe hacerse, en los lugares asignados para ello, y en los equipos que para el efecto disponga la empresa. Dicho registro es personal, tanto al inicio como al término de la jornada de trabajo, debiendo utilizarse para ello el carné de identidad o fotocheck.

Artículo xx°.- Está completamente prohibido que un trabajador registre la asistencia de otro, aunque lo esté reemplazando en sus funciones. Asimismo, está prohibido alterar las tarjetas de control, registros de asistencia o los registros electrónicos de asistencia, estas acciones constituyen faltas graves y son sancionadas conforme a ley y al presente reglamento.

17. Preguntas frecuentes

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha elaborado un documento que bajo el formato de pregunta frecuentes, desarrolla el tema del registro de control de asistencia. Documento que ha sido publicado en la página web del MTPE: www.mintra.gob.pe/.../file/.../PREGUNTAS_FRECUENTES_2012.p...

REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA

¿Cuál es la finalidad del Registro de Control de Asistencia?

La finalidad del Registro de Control de Asistencia es tener un control permanente de las horas laboradas por los trabajadores que se consignarán de manera personal. Además sirve para llevar la contabilidad de las labores en horas extras a la jornada de trabajo, las cuales deben ser remuneradas por los empleadores conforme a Ley.

Referencia: Decreto Supremo N° 004-2006-TR, sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada.

¿Quiénes están obligados a tener un registro de control de asistencia?

Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada tiene la obligación de tener un registro permanente de control de asistencia, en donde sus trabajadores de manera personal registrarán el tiempo de labores.

La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas laborales y al personal que es destacado o desplazado a los centros de trabajo o de operaciones por parte de las empresas y entidades de intermediación laboral, o de las empresas contratistas o Subcontratistas.

Referencia: Artículo 1° Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-TR (03.12.2008).

¿De qué trabajadores el empleador no está obligado de llevar un registro de control de asistencia?

- Trabajadores de dirección, aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.
- Los trabajadores que no se encuentren sujetos a fiscalización inmediata, aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin su supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo, acudiendo a él para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes.
- Los trabajadores que prestan servicios intermitentes durante el día, de espera, vigilancia o custodia, a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad.

Referencia: Artículo 1° Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-TR.

¿Qué debe contener el registro de control de asistencia?

El registro de control de asistencia deberá contener como mínimo:

- Nombre, denominación o razón social del empleador.
- Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del empleador.
- Nombre y número del documento obligatorio de identidad (DNI) del Trabajador.
- Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo.
- Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo (horas extras).

Referencia: Artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2006-TR (06.06.2006).

¿Existe algún modelo del Registro de Control de Asistencia?

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no cuenta con una versión o modelo oficial del Registro de Control de Asistencia, sin embargo, la legislación establece requisitos mínimos con los que debe contar este documento, los cuales se detallan en la pregunta anterior.

Modelo referencial:

Nombre de la Empresa: RUC de la Empresa N°: fecha:				
Nombre del Trabajador	N° de DNI del Trabajador	Hora de ingreso (hora y minutos)	Hora de salida (hora y minutos)	Tiempo de permanencia fuera de la jornada de trabajo (horas extras)

¿Cómo se realiza el control de asistencia?
El control de asistencia puede ser llevado en soporte físico o digital, adoptándose a las medidas de seguridad que no permitan su adulteración, deterioro o pérdida. Así por ejemplo se puede realizar mediante un libro o a través un sistema informático.
Asimismo, en el lugar del centro de trabajo donde se establezca el control de asistencia debe exhibirse a todos los trabajadores, de manera permanente, el horario de trabajo vigente, la duración del tiempo de refrigerio, y los tiempos de tolerancia, de ser el caso.
Referencia: Artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2006-TR (06.06.2006).

¿El empleador puede impedir que se registre la asistencia de los trabajadores?
No, sólo podrá impedirse el registro de ingreso cuando el trabajador se presente al centro de trabajo después del tiempo fijado como ingreso o del tiempo de tolerancia, de existir. Si se permite el ingreso del trabajador, debe registrarse la asistencia.
 Toda disposición que establezca un registro de salida previo a la conclusión de labores está prohibida.
Referencia: Artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2006-TR (06.06.2006).

El empleador, ¿a pedido de quienes debe poner a disposición el registro de control de asistencia?
A solicitud de los siguientes sujetos:
- La Autoridad Administrativa de Trabajo.
- El sindicato con respecto a los trabajadores que representa.
- A falta de sindicato, el representante designado por los trabajadores.
- El trabajador sobre la información vinculado con su labor.
- Toda Autoridad Pública que tenga tal atribución determinada por Ley (Poder Judicial, Ministerio de Publico, Policía, etc.).
Referencia: Artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2006-TR (06.06.2006).

¿Cuándo se realiza trabajo en sobretiempo?
Si el trabajador se encuentra en el centro de trabajo antes de la hora de ingreso y/o permanece después de la hora de salida, se presume que el empleador ha dispuesto la realización de labores en sobretiempo por todo el tiempo de permanencia del trabajador, salvo prueba en contrario, objetiva y razonable. Los empleadores deben adoptar las medidas suficientes que faciliten el retiro inmediato de los trabajadores del centro de trabajo una vez cumplido el horario de trabajo.
Referencia: Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2006-TR (06.06.2006).

¿Cuánto tiempo el empleador debe conservar el registro de control de asistencia?
Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años de después de ser generados.
Referencia: Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR modificado por el artículo N° 1° del Decreto Supremo N° 011-2006-TR (06.06.2006).

¿Cuáles son las infracciones relacionadas al control de asistencia?
Se consideran infracciones leves: i) No exponer en lugar visible del centro de trabajo el horario de trabajo; ii) No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo.
Referencia: Artículo 23°, numerales 23.5 y 23.6 respectivamente del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, segunda quincena, setiembre 2013

Multas inspectivas del Ministerio de Trabajo

La Ley N° 28806 (22.07.2006), Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, D.S. N° 019-2006-TR (29.10.2006) establecieron las sanciones administrativas ante el incumplimiento del ordenamiento socio laboral, precisando los incumplimientos que generan sanción, el grado de la falta, el monto y escalas de las multas, la gradualidad de la sanción según el número de trabajadores y los criterios para su aplicación.

Mediante la Ley N° 29981 (15.01.2013) se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, la cual estableció una nueva escala de multas. Dicho incremento quedó supeditado a la dación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Sunafil, el cual se ha expedido mediante el D.S. N° 007-2013-TR (07.08.2013), con lo cual la nueva escala de multas rige desde el 08.08.2013).

MULTAS INSPECTIVAS (Ley N° 28806 - Ley N° 29981 - D.S. N° 019-2006-TR - D.S. N° 019-2007-TR)								
INFRACCIONES DETALLADAS EN EL TÍTULO III DEL D.S. N° 019-2006-TR	Base de cálculo (1)	Empresas que no califican como micro o pequeñas empresas(4)						
		Número de trabajadores afectados						
		1-10	11-20	21-50	51-80	81-110	111-140	141 a más
I. EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES 1.1. Infracciones leves - No comunicar y registrar ante la autoridad competente, en los plazos y con los requisitos previstos, documentación o información, SNTG. (2) - No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, copia del contrato de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, hojas de liquidación de CTS, participación en las utilidades u otros beneficios sociales, boletín informativo de los regímenes pensionarios o cualquier otro documento que deba ser entregado. - El incumplimiento de las obligaciones sobre planillas o registro que las sustituya, o planillas electrónicas, SNTG. (2) - El incumplimiento de las obligaciones sobre boletas de pago de remuneraciones, SNTG. (2) - No exponer en lugar visible el horario de trabajo, no contar con la síntesis de la legislación laboral, no entregar el reglamento interno de trabajo, no exponer o entregar cualquier otra información o documento que deba ser puesto en conocimiento del trabajador. - No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo. - Cualquier otro incumplimiento que afecte obligaciones meramente formales o documentales, SNTG. (2) - No comunicar al depositario de la CTS las 6 últimas remuneraciones brutas al 30 de abril y 31 de octubre de cada año.	Hasta el 07.08.2013 1 a 5 UIT A partir del 08.08.2013 (6) 1 a 50 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
1.2. Infracciones graves - No registrar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación – Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación – Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente. Únicamente para el cálculo de la multa a imponer, se entiende por trabajadores afectados a los pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación – Modalidad Formativa Laboral y otros, así como derechohabientes. D.S. N° 008-2011-TR (06.06.11) - El incumplimiento de las siguientes obligaciones sobre planillas de pago, planillas electrónicas, o registro de trabajadores y prestadores de servicios: no encontrarse actualizado; no encontrarse debidamente autorizado de ser exigido; no consignar los datos completos; no presentarlo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; no	Hasta el 07.08.2013 6 a 10 UIT A partir del 08.08.2013 (6) 60 a 100 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%

INFRACCIONES DETALLADAS EN EL TÍTULO III DEL D.S. N° 019-2006-TR	Empresas que no califican como micro o pequeñas empresas ⁽⁴⁾							
	Base de cálculo ⁽¹⁾	Número de trabajadores afectados						
		1-10	11-20	21-50	51-80	81-110	111-140	141 a más
<p>presentarlo dentro del plazo o presentarlo incluyendo datos falsos o que no correspondan a la realidad; no efectuar el alta en el Registro, la modificación o actualización de datos, o la baja en el Registro, dentro del plazo correspondiente. Únicamente para el cálculo de la multa a imponer, se entiende por trabajadores afectados a los pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación – Modalidad Formativa Laboral y otros, así como derechohabientes.” D.S. N° 008-2011-TR (06.06.11)</p> <ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de las siguientes obligaciones en materia de boletas y hojas de liquidación: consignar datos distintos a los registrados en las planillas o registros sustitutos, planillas electrónicas, incluir datos falsos o que no correspondan a la realidad. - No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de las mismas en fraude a la ley. - No depositar íntegra y oportunamente la CTS. - El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el sistema de prestaciones alimentarias, SNTMG. (3) - No celebrar por escrito y dentro de plazo contratos de trabajo, así como no presentar una copia de los mismos ante la AAT. - La modificación unilateral por el empleador del contrato y las condiciones de trabajo, si no se encuentra facultado para ello. - El incumplimiento de las disposiciones sobre la entrega a los representantes de los trabajadores de información sobre la situación económica, financiera, social y demás, durante el procedimiento de negociación colectiva. - El incumplimiento de las disposiciones sobre el descuento y la entrega de cuotas sindicales y contribuciones destinadas a la constitución y fomento de las cooperativas formadas por los trabajadores sindicalizados. - El incumplimiento de las disposiciones sobre el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la actividad sindical. - No contratar la póliza de seguro de vida, no mantenerla vigente o no pagar oportunamente la prima, incurriéndose en una infracción por cada trabajador. - No proporcionar a los trabajadores del hogar hospedaje, alimentación y facilidades para la asistencia regular a su centro de estudios, cuando corresponda. - No contar con una dependencia adecuada de relaciones industriales, asistente social diplomado o reglamento interno de trabajo. - No contratar la póliza de seguro de vida, no mantenerla vigente, no pagar oportunamente la prima o no registrar el contrato de seguro de vida en el Registro Obligatorio de Contratos - Ley N° 29549. 	Hasta el 07.08.2013 6 a 10 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 60 a 100 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>1.3. Infracciones muy graves</p> <ul style="list-style-type: none"> - No pagar la remuneración mínima correspondiente. - La inscripción fraudulenta en el Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos. - Desempeñar actividades propias del sistema de prestaciones alimentarias sin cumplir con los requisitos previstos en las normas. - El despacho en el sistema de prestaciones alimentarias, por parte de la empresa proveedora o cliente, de víveres o raciones alimentarias en malas condiciones de higiene o salubridad, sin las certificaciones o registros que correspondan o sin respetar las exigencias nutricionales previstas en las normas correspondientes. - El incumplimiento de las disposiciones sobre la contratación a plazo determinado cualquiera que sea la denominación de los contratos, su desnaturalización, su uso fraudulento y su uso para violar el principio de no discriminación. - El incumplimiento de las disposiciones sobre jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general. - El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad en relación de dependencia, incluyendo aquellas actividades que se realicen por debajo de las edades mínimas permitidas para la admisión en el empleo, que afecten su salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral, social y su proceso educativo. En especial, aquellos que no cuentan con autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajos o actividades considerados como peligrosos y aquellos que deriven en el trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral. Modificado por D.S. N° 004-2011-TR (07.04.11). - La negativa a recibir el pliego de reclamos, salvo causa legal o convencional justificante objetivamente demostrable. - La realización de actos que impidan el libre ejercicio del derecho de huelga, como la sustitución de trabajadores en huelga, bajo contratación directa a través de contratos indeterminados o sujetos a modalidad, o bajo contratación indirecta, a través de intermediación laboral o contratación y sub-contratación de obras o servicios y el retiro de bienes de la empresa sin autorización de la AAT. - La realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores, tales como aquellas que impiden la libre afiliación a una organización sindical, promueven la desafiliación de la misma, impiden la constitución de sindicatos, obstaculicen a la representación sindical, utilicen contratos de trabajo sujetos a modalidad para afectar a la libertad sindical, la negociación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga, o supuestos de intermediación laboral fraudulenta, o cualquier otro acto de interferencia en la organización de sindicatos. 	Hasta el 07.08.2013 11 a 20 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 101 a 200 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%

INFRACCIONES DETALLADAS EN EL TÍTULO III DEL D.S. N° 019-2006-TR	Empresas que no califican como micro o pequeñas empresas ⁽⁴⁾							
	Base de cálculo ⁽¹⁾	Número de trabajadores afectados						
		1-10	11-20	21-50	51-80	81-110	111-140	141 a más
<ul style="list-style-type: none"> - La trasgresión a las garantías reconocidas a los trabajadores de sindicatos en formación, a los candidatos a dirigentes y a los miembros de comisiones negociadoras. - La discriminación de un trabajador por el libre ejercicio de su actividad sindical, esté contratado a plazo indeterminado, sujeto a modalidad, a tiempo parcial, u otros. - El cierre no autorizado o abandono del centro de trabajo. - Los actos de hostilidad y el hostigamiento sexual, o actos que afecten la dignidad del trabajador o el ejercicio de sus derechos constitucionales. - No adoptar las medidas para prevenir o cesar los actos de hostilidad y hostigamiento sexual, o actos que afecten la dignidad del trabajador o el ejercicio de sus derechos constitucionales. - El incumplimiento de las disposiciones sobre la protección de las mujeres trabajadoras durante el embarazo y la lactancia. - La discriminación directa o indirecta, en materia de empleo u ocupación, como las referidas a la contratación, retribución, jornada, formación, promoción y demás condiciones, por motivo de origen, raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión, ascendencia nacional, origen social, condición económica, ejercicio de la libertad sindical, discapacidad, portar el virus HIV o de cualquiera otra índole. - El trabajo forzoso, sea o no retribuido, y la trata o captación de personas con dicho fin. 	Hasta el 07.08.2013 11 a 20 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 101 a 200 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>2. INFRACCIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO</p> <p>2.1. Infracciones leves</p> <ul style="list-style-type: none"> - La falta de orden y limpieza del centro de trabajo que no implique riesgo para la integridad física y salud. - No dar cuenta a la autoridad competente, de los accidentes de trabajo ocurridos, las enfermedades ocupacionales declaradas e incidentes, cuando tengan la calificación de leves. - No comunicar a la autoridad competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o complementar, siempre que no se trate de una industria calificada de alto riesgo por ser insalubre o nociva, y por los elementos, procesos o materiales peligrosos que manipula. - Los incumplimientos de las disposiciones sobre la prevención de riesgos si no son graves para la integridad física o salud. - Cualquier otro incumplimiento que afecte a obligaciones de carácter formal o documental, exigidas en la normativa de prevención de riesgos y no estén tipificados como graves. 	Hasta el 07.08.2013 1 a 5 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 1 a 50 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>2.2. Infracciones graves</p> <ul style="list-style-type: none"> - La falta de orden y limpieza del centro de trabajo que implique riesgos para la integridad física y salud. - No dar cuenta a la autoridad competente, conforme a lo establecido en las normas de seguridad y salud en el trabajo, de los accidentes de trabajo mortales o de los incidentes peligrosos ocurridos, no comunicar los demás accidentes de trabajo al Centro Médico Asistencial donde el trabajador accidentado es atendido, o no llevar a cabo la investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tenerse indicios que las medidas preventivas son insuficientes. Modificado por D.S. N° 004-2011-TR (07.04.11). - No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones. - No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores o no comunicarles a los trabajadores afectados el resultado de las mismas. - No comunicar a la autoridad competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o complementar, siempre que se trate de industria calificada de alto riesgo, por ser insalubre o nociva, y por los elementos, procesos o sustancias que manipulan. - No implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo. - No planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, así como el incumplimiento de la obligación de elaborar un plan o programa de seguridad y salud en el trabajo. - No formar e informar suficiente y adecuadamente a los trabajadores sobre los riesgos del puesto de trabajo y las medidas preventivas aplicables. - Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo sobre lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores. - No adoptar medidas sobre primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo sobre la coordinación entre empresas que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo. - No designar a uno o varios supervisores o miembros del Comité de Seguridad y Salud, así como no formarlos y capacitarlos adecuadamente. - La vulneración de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales. 	Hasta el 07.08.2013 6 a 10 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 60 a 100 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%

INFRACCIONES DETALLADAS EN EL TÍTULO III DEL D.S. N° 019-2006-TR	Empresas que no califican como micro o pequeñas empresas ⁽⁴⁾							
	Base de cálculo ⁽¹⁾	Número de trabajadores afectados						
		1-10	11-20	21-50	51-80	81-110	111-140	141 a más
<ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de las obligaciones sobre la realización de auditorías del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. - No cumplir las obligaciones sobre el seguro complementario de trabajo de riesgo, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado. 								
<p>2.3. Infracciones muy graves</p> <ul style="list-style-type: none"> - No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y salud de las trabajadoras durante los periodos de embarazo y lactancia y de los trabajadores con discapacidad. - No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y salud de los menores trabajadores. - Designar a trabajadores en puestos cuyas condiciones sean incompatibles con sus características personales conocidas o sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ellas se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud. - Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores. - Superar los límites de exposición a los agentes contaminantes que originen riesgos graves e inminentes para la seguridad y salud. - Las acciones y omisiones que impidan a los trabajadores paralizar sus actividades en los casos de riesgo grave e inminente. - No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en materia de coordinación entre empresas que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, cuando se trate de actividades calificadas de alto riesgo. - No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo. - El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasionen un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal. Incorporado por D.S. N° 004-2011-TR (07.04.11). 	Hasta el 07.08.2013 11 a 20 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 101 a 200 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>3. INFRACCIONES EN MATERIA DE EMPLEO Y COLOCACIÓN</p> <p>3.1. Infracciones leves</p> <ul style="list-style-type: none"> - No comunicar y registrar ante la Autoridad competente, en los plazos y con los requisitos previstos, la documentación o información exigida por las normas de empleo y colocación, SNTG. (2) - No inscribir en los plazos y con los requisitos previstos, las micro y pequeñas empresas y las empresas promocionales para personas con discapacidad, en su registro correspondiente. - Cualquier otro incumplimiento que afecte obligaciones, meramente formales o documentales, en materia de empleo y colocación. 	Hasta el 07.08.2013 1 a 5 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 1 a 50 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>3.2. Infracciones graves</p> <ul style="list-style-type: none"> - No inscribir en la forma y plazos establecidos las agencias de empleo en el registro correspondiente. - No comunicar la información relativa al ejercicio de las actividades de las agencias de empleo en el mercado de trabajo, con el contenido y en la forma y plazo establecidos. - El incumplimiento de las disposiciones sobre la promoción y el empleo de las personas con discapacidad. 	Hasta el 07.08.2013 6 a 10 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 60 a 100 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>3.3. Infracciones muy graves</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejercer actividades en el mercado de trabajo de colocación de trabajadores con fines lucrativos sin estar en el registro correspondiente o sin encontrarse éste vigente. - Ejercer actividades en el mercado de trabajo de colocación de menores trabajadores, que sean contrarias a las normas. - La publicidad y realización, por cualquier medio de difusión, de ofertas de empleo discriminatorias, por motivo de origen, raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión, ascendencia nacional, origen social, condición económica, ejercicio de la libertad sindical, discapacidad, portar el virus HIV o de cualquiera otra índole. - El registro fraudulento como micro o pequeña empresa, empresa promocional para personas con discapacidad o agencia de empleo. 	Hasta el 07.08.2013 11 a 20 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 101 a 200 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>4. INFRACCIONES DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN LABORAL Y EMPRESAS USUARIAS</p> <p>4.1. Infracciones de empresas y entidades de Intermediación</p> <p>4.1.1. Infracciones leves</p> <ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de obligaciones formales o documentales. 	Hasta el 07.08.2013 1 a 5 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 1 a 50 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>4.1.2. Infracciones graves</p> <ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la inscripción en el registro correspondiente, en los plazos y con los requisitos previstos. - No comunicar o presentar la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus actividades como entidad de intermediación. - No formalizar por escrito los contratos de prestación de servicios celebrados con las empresas usuarias. - No formalizar por escrito los contratos de trabajo con los trabajadores. 	Hasta el 07.08.2013 6 a 10 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 60 a 100 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%

INFRACCIONES DETALLADAS EN EL TÍTULO III DEL D.S. N° 019-2006-TR	Empresas que no califican como micro o pequeñas empresas ⁽⁴⁾							
	Base de cálculo ⁽¹⁾	Número de trabajadores afectados						
		1-10	11-20	21-50	51-80	81-110	111-140	141 a más
<p>4.1.3. Infracciones muy graves</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejercer actividades de intermediación sin encontrarse registrado en el registro correspondiente, sin encontrarse éste vigente, en ámbitos para los que no se solicitó el registro o en supuestos prohibidos. - No prestar de manera exclusiva servicios de intermediación laboral. - Utilizar la intermediación así como la contratación o subcontratación de obras o servicios con la intención o efecto de limitar o anular el ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores o sustituirlos en caso de huelga. - No conceder la garantía de cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria, en los plazos y con los requisitos previstos. - Proporcionar a la Autoridad competente información o documentación falsa relacionada con el ejercicio de sus actividades como empresa o entidad de intermediación laboral. - El registro fraudulento como empresa entidad de intermediación laboral. 	Hasta el 07.08.2013 11 a 20 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 101 a 200 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>4.2. Infracciones de las empresas usuarias</p> <p>4.2.1. Infracciones leves</p> <ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de obligaciones meramente formales o documentales, relativas a las empresas usuarias. 	Hasta el 07.08.2013 1 a 5 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 1 a 50 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>4.2.2. Infracciones graves</p> <ul style="list-style-type: none"> - No formalizar por escrito el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa o entidad de intermediación. 	Hasta el 07.08.2013 6 a 10 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 60 a 100 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>4.2.3. Infracciones muy graves</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exceder los límites porcentuales y cualitativos aplicables a la intermediación. - La ocupación de trabajadores destacados en supuestos prohibidos. - La cesión a otras empresas de trabajadores destacados. - Contratar a una empresa o entidad de intermediación laboral sin registro vigente. 	Hasta el 07.08.2013 11 a 20 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 101 a 200 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>5. INFRACCIONES EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO</p> <p>5.1. Infracciones leves</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incumplimientos de obligaciones meramente formales o documentales, siempre que no estén tipificados como infracciones graves. 	Hasta el 07.08.2013 1 a 5 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 1 a 50 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>5.2. Infracciones graves</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carecer de los registros especiales de modalidades formativas debidamente autorizados o no registrar a los beneficiarios en los mismos o en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, incurriéndose en una infracción por cada beneficiario afectado. - No celebrar los convenios de modalidades formativas por escrito o no presentarlos ante la Autoridad competente. - Exceder los límites de contratación bajo modalidades formativas. - No cumplir con las obligaciones en materia de formación. - No brindar facilidades para que el beneficiario se afilie a un sistema pensionario. - No emitir los informes que requiera el Centro de Formación Profesional. - No otorgar el respectivo certificado de manera oportuna y con los requisitos previstos. - No presentar a la Autoridad competente el plan o programa correspondiente. 	Hasta el 07.08.2013 6 a 10 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 60 a 100 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>5.3. Infracciones muy graves</p> <ul style="list-style-type: none"> - La falta de pago y disfrute, el pago o disfrute parcial o inoportuno, o el pago o disfrute inferior a los mínimos previstos, de la subvención y los beneficios a los que tienen derecho los beneficiarios de las modalidades formativas. - El incumplimiento de las disposiciones referidas al horario, jornada y tiempo de trabajo aplicable a las modalidades formativas. - No cubrir los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo a través de EsSalud o de un seguro privado. - No asumir directamente el costo de las contingencias originadas por un accidente o enfermedad cuando la empresa no haya cubierto los riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo a través de EsSalud o de un seguro privado. - La presentación de documentación falsa para acogerse al incremento porcentual de los límites de contratación. - No contar con el plan o programa correspondiente a la modalidad formativa bajo la cual se contrata a los beneficiarios. - El uso fraudulento de las modalidades formativas. 	Hasta el 07.08.2013 11 a 20 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 101 a 200 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>6. INFRACCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES EXTRANJEROS</p> <p>6.1. Infracciones leves</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los incumplimientos que afecten a obligaciones meramente formales o documentales, SNTG.(2) - No entregar al trabajador extranjero, copia de su contrato de trabajo autorizado. 	Hasta el 07.08.2013 1 a 5 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 1 a 50 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%

INFRACCIONES DETALLADAS EN EL TÍTULO III DEL D.S. N° 019-2006-TR	Empresas que no califican como micro o pequeñas empresas ⁽⁴⁾							
	Base de cálculo ⁽¹⁾	Número de trabajadores afectados						
		1-10	11-20	21-50	51-80	81-110	111-140	141 a más
6.2. Infracciones graves - No formalizar por escrito los contratos de trabajo con los requisitos previstos. - No cumplir con los límites a la contratación.	Hasta el 07.08.2013 6 a 10 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 60 a 100 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
6.3. Infracciones muy graves - Ocupar o contratar trabajadores extranjeros sin haber obtenido previamente la autorización. - La presentación de información o documentación falsa para la exoneración de los límites. - La contratación fraudulenta de trabajadores extranjeros.	Hasta el 07.08.2013 11 a 20 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 101 a 200 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
7. INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL 7.1. Infracciones graves - La falta de inscripción o la inscripción extemporánea de trabajadores u otras personas en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado. - Que el empleador afilie al trabajador a algún sistema pensionario sin haberle entregado el boletín informativo de los regímenes pensionarios, o que habiéndolo hecho no respete los plazos que deben mediar entre la entrega del Boletín Informativo y la afiliación, establecidos en el artículo 16° de la Ley N° 28991.	Hasta el 07.08.2013 6 a 10 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 60 a 100 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
8. INFRACCIONES A LA LABOR INSPECTIVA 8.1. Infracciones graves - Los incumplimientos al deber de colaboración con cualquier inspector regulado por el artículo 9° de la Ley, SNTMG. (3) - Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de cualquier inspector, SNTMG. (3) - El retiro de carteles del centro de trabajo o la obstrucción de la publicidad de listas que permitan conocer al público sobre la condición de infractor del inspeccionado.	Hasta el 07.08.2013 6 a 10 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 60 a 100 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
8.2. Infracciones muy graves - La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a cualquier inspector o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección. - La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de acreditar su identidad o la identidad de las personas que se encuentran en los centros o lugares de trabajo ante cualquier inspector. - La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a cualquier inspector la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. - El impedimento de la obtención de muestras y registros cuando se notifique al sujeto inspeccionado o a su representante. - Obstaculizar la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical. - El abandono, la inasistencia u otro acto que impida el ejercicio de la función inspectiva. - No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral. - No cumplir oportunamente con el requerimiento de las modificaciones que sean precisas en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relativas a la salud o a la seguridad de los trabajadores. - No cumplir inmediatamente con la orden de paralización o prohibición de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales cuando concorra riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o la reanudación de los trabajos o tareas sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización o prohibición. - La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia. - No cumplir con el plan de formalización dispuesto por la AAT. - La coacción, amenaza o violencia ejercida sobre los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares.	Hasta el 07.08.2013 11 a 20 UIT A partir del 08.08.2013 ⁽⁵⁾ 101 a 200 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
<p>(1) UIT vigente en el año en que se constató la falta.</p> <p>(2) SNTG = siempre que no esté tipificado como infracción grave.</p> <p>(3) SNTMG = siempre que no esté tipificado como infracción muy grave.</p> <p>(4) Las multas para micro y pequeñas empresas se reducirán en un 50%.</p> <p>(5) El incremento de las multas establecidas por la Ley N° 29981 (15.01.2013) entrará en vigencia con la publicación del ROF de la SUNAFIL, D.S. N° 007-2013-TR (07.08.2013).</p> <p>Reglas: - No habrá multa por infracción no tipificada en la norma. - Multa máxima por el total de infracciones = 30 UIT. - Las multas se gradúan según la gravedad de la falta, los trabajadores afectados, los antecedentes del infractor, siguiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad. En caso de seguridad y salud en el trabajo se tendrá en cuenta: peligrosidad de las actividades, su temporalidad o permanencia, la gravedad de los daños producidos y la conducta del sujeto responsable. - La reiterancia en la comisión de una falta del mismo tipo y calificación, previamente sancionada, hace que la sanción se pueda incrementar en 25% las faltas leves, en 50% las graves y hasta en 100% las muy graves (sin que se exceda la cuantía máxima prevista para cada tipo de infracción). - Reducción de la multa:</p>	<p>i. Al 30% si se acredita la subsanación desde la notificación del acta de infracción hasta antes del vencimiento del plazo de apelación (3er. día hábil después de notificada).</p> <p>ii. Al 50% si resuelta la apelación se subsana la infracción dentro de los 10 días hábiles siguientes desde la notificación.</p> <p>- Luego de impuesta la multa pero antes de su ejecución, la AAT puede proponer, preferentemente a las micro y pequeñas empresas, un plan de formalización que incluyan plazos de subsanación de las faltas. El acogimiento implica la extinción de la multa.</p> <p>- Responden solidariamente por el pago de la multa si son varios los sujetos los responsables de las obligaciones incumplidas que generan la multa.</p> <p>- Responden directamente por las multas referidas a seguridad y salud de los trabajadores: i. La empresa principal, respecto de los trabajadores de contratistas y subcontratistas. ii. La empresa usuaria, respecto del personal destacado por las entidades de intermediación.</p> <p>- La facultad para determinar las infracciones prescriben a los 4 años (Art. 233°, Ley N° 27444, modificado por el D. Leg. N° 1029).</p> <p>- La resolución de multa pierde ejecutoriedad a los 5 años (Art. 193°, Ley N° 27444).</p> <p>- La multa está sujeta a la Tasa de Interés Moratorio del 2,2% mensual.</p> <p>- Tratándose de actos que impliquen afectación a la libertad sindical, se entiende por trabajadores afectados, únicamente para el cálculo de la multa a imponer, al total de trabajadores que se encuentren afiliados a la organización sindical correspondiente.</p> <p>- Tratándose de actos que impliquen el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de niños, niñas y adolescentes, se impondrá la máxima multa prevista en el rango correspondiente.</p>							

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, primera quincena, setiembre 2013

Principales Actividades Académicas

Julio, agosto y setiembre 2013



"Taller Práctico para la Elaboración de un Mapa de Riesgos", realizado el 06 de julio del 2013, con nuestro expositor invitado desde la ciudad de Lima Alfredo Vélez Holmes. Evento académico organizado en convenio con el Instituto de Auditores Internos del Perú.



Curso: "Gestión Estratégica de Caja, Tesorería y Presupuestos", realizado los días 13, 14, 20 y 21 de julio 2013, con el expositor invitado desde Lima CPCC Luis Rojas Vargas. Evento académico realizado en coorganización con ADEX.



Seminario Gratuito: "Retenciones AFP Independientes Rentas de Cuarta Categoría", realizado el 6 de agosto, con la exposición a cargo de un funcionario de SUNAT.

Principales Actividades Académicas



Charla: Nuevo Régimen de Afiliación Obligatoria de los Independientes a un Sistema de Pensiones, realizado el 12 de agosto, con el invitado expositor CPCC Manuel Soto Elguera - Asesor Tributario – Especialista en Pensiones



Curso: Configuración del Experto Contable (Registro de Compras – Ventas Caja) del Sistema Contasis, realizado los días 25 y 26 de septiembre, contando con grandes expositores como son: CPC Julio Alfredo Jove Huanca, CPC Edwin Tapia Meza y CPC Maricela Arapa García.



Curso Taller: Marco Teórico y Aplicaciones Prácticas de las Principales Normas Internacionales de Información Financiera NICs y NIIFs vigentes”, realizado los días 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de septiembre 1 y 2 de octubre 2013. Con el invitado expositor CPCC Abg. Segundo Ychocán Arma.

Próximas Actividades Académicas



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa

Dirección de Desarrollo y Educación Profesional

EXPOSITOR

CPC Carlos Guillermo Paredes Reátegui (Lima)

- Expositor en el ámbito nacional e internacional.
- Contador Público Colegiado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Máster en Administración de la Educación en la Universidad de Lima, Estudios de Especialización en Auditoría en la Universidad de Lima.
- Miembro The Institute of Internal Auditors.
- Docente de los programas de postgrado en NIIF de la Universidad de Lima y de la Escuela Universitaria de Negocios de la Universidad de Lima.
- Docente de la Escuela de Posgrado de la UPC y de la UPN. Es autor de libros en la especialidad de las NIIFs.

TEMARIO

1. Antecedentes y toma de conocimiento de las nuevas obligaciones de información financiera en el Perú.

2. Proyecto de implementación de NIIF – IFRS por primera vez.

- Formulación y aprobación del proyecto.
- Designación del gerente responsable del proyecto.
- Plan de capacitación del personal.

3. Proceso de implementación de NIIF.

a) Lanzamiento del proyecto.

b) I Etapa: Obtención del Estado de Situación Financiera de apertura a NIIF al 1 de enero del 2012 o 2013.

- * Fase 1: Diagnóstico.
 - Planificación y levantamiento de información y documentación.
 - Determinación de NIIF aplicables
 - Formulación de informes técnicos.
 - Determinación de impactos no cuantificados

– Formulación de matrices de impactos por partidas contables y áreas del negocio.

- Informe de diagnóstico
- * Fase 2: Selección de políticas contables.
- * Fase 3: Conversión – Cuantificación de ajustes.
- * Fase 4: Formulación del Estado de Situación Financiera de Transición a NIIF al 1 de enero del 2012 o 2013 y conciliaciones
- c) II Etapa: Reformulación de estados financieros al 31 de diciembre del 2012 o 2013 notas y conciliaciones.
 - * Fase I: Conversión – Cuantificación de ajustes.
 - * Fase II: Formulación de los Estados Financieros del período comparativo terminado el 31 de diciembre del 2012 o 2013, notas y conciliaciones
- d) III Etapa: Primeros estados financieros bajo NIIF.
 - * Reconocimiento en libros de los ajustes y reclasificaciones al 1 de enero del 2013 o 2014.
 - * Formulación de los primeros estados financieros al 31 de diciembre del 2013 o 2014 bajo NIIF, notas y conciliaciones.

FECHA: 26 DE OCTUBRE 2013

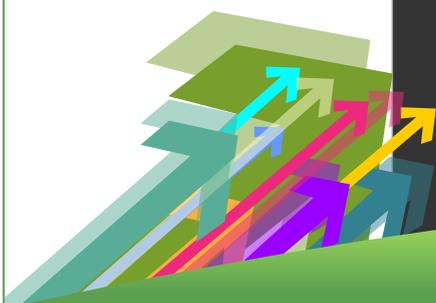
Horario : 9:00 a 13:00 y de 15:00 a 19:00 horas

Inversión: S/. 120.00 (incluye material)

VACANTES
LIMITADAS

Curso:

“Adopción por primera vez de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF – IFRS) completas”



Oficina de Desarrollo Profesional
Teléfono: 215015 anexo 15
E-mail: desarrollo@ccpaqp.org.pe
WEB: www.ccpaqp.org.pe

Próximas Actividades Académicas



14 Y 15 DE
NOVIEMBRE 2013

Auditorio del Colegio de Contadores
Públicos de Arequipa

VI SIMPOSIUM CONTABLE Y DE AUDITORÍA DEL SECTOR MINEROENERGÉTICO

“EL NUEVO ROL DE LAS ÁREAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA
EN EL ACTUAL ENTORNO GLOBAL”

Objetivos:

- Conocer los aspectos del entorno mineroenergético actual que impactan en la gestión de contabilidad y auditoría, así como el nuevo entorno tributario mundial.
- Compartir experiencias relacionadas al uso de los principales instrumentos financieros aplicables en industrias extractivas.
- Entender los impactos generados por la aplicación de las nuevas Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el IASB en los estados financieros de las empresas del sector mineroenergético.
- Brindar un enfoque moderno para la mejora del marco de control interno.
- Difundir las mejores prácticas del manejo estratégico para la optimización de costos.
- Fomentar la actualización permanente de los profesionales de las áreas de contabilidad y auditoría.
- Promover conjuntamente con el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa el entendimiento de las prácticas contables en la actividad mineroenergética.

Dirigido a:

- El evento espera congregar a representantes del gobierno, empresarios, ejecutivos y profesionales vinculados con el sector mineroenergético, provenientes de las ciudades de la zona sur del Perú.

Expositores:

- Sr. Fernando Gaveglia, socio de PwC.
- Sra. Laila Escudero, gerente de Financial Advisory Services de Deloitte
- Sra. Katherine Villanueva, EY
- Sr. Oswaldo Rondon, gerente de Contabilidad de Empresa Minera Los Quenuales - Grupo Glencore
- Sr. David Craig, socio de PwC Canada
- Sr. Francisco Revelo, director de Consultoría de Deloitte
- Sr. Jose Luis Najarro, director de KPMG
- Sr. Juan Jose Cordova, socio de KPMG
- Sra. Nancy Yong, socia de PwC
- Sr. Rudolph Roeder, socio de PwC

Informes:

Colegio de Contadores Públicos de Arequipa
Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla - Cercado, Arequipa
Teléfono: (054) 215015, 231385 anexo 15
desarrollo@ccpaqp.org.pe

Fecha, hora y lugar:

Jueves 14 y viernes 15 de noviembre de 2013
De 15:00 a 20:00 horas
Sede: Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

Organizan:



Sociedad Nacional de
**MINERÍA PETRÓLEO
Y ENERGÍA**

Comité de Contabilidad y Auditoría
Web Site: www.snmpe.org.pe



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa

Web Site: www.ccpaqp.org.pe

Actividades Institucionales

Julio, agosto, septiembre 2013

Campaña Ecológica "Sembremos un Árbol"

Fecha: 13 julio del 2013



El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa a través de la Dirección de Bienestar Social en coordinación con PATRULLA ECOLÓGICA, realizaron la Campaña Ecológica "Sembremos un Árbol", fomentando el cuidado y sostenibilidad de nuestro medio ambiente, contando con la participación de los Señores Directivos, miembros de la orden y sus familiares, cultivándose más de 50 árboles de álamo vertical dentro de nuestro Club Social del Contador Público en Sachaca.

Inauguración de Nuevos Servicios Higiénicos, Duchas y Camerinos

Fecha: 20 de julio del 2013



El Consejo Directivo 2012-2013, en compañía de nuestros colegas deportistas, realizaron oficialmente la inauguración de los nuevos Servicios Higiénicos, Duchas y Camerinos, dividido para varones, mujeres y niños, obra de construcción programada por dicha directiva y que hoy es una realidad.

Té de Damas

Fecha: 8 de agosto del 2013



El Hogar del Contador, organizó su tercera tarde de té del año, actividad dirigida al público en general en las instalaciones de nuestra sede. En esta tarde se realizó el curso de globoflexia, elaboración de bocaditos dulces, y una charla de limpieza y cuidado de piel, al igual que la entrega de diversos premios.

3ra Ceremonia de Colegiatura

Fecha: 9 de agosto del 2013



N°	Mat.	Nombres y apellidos	N°	Mat.	Nombres y apellidos	N°	Mat.	Nombres y apellidos
1.	5167	Delia Miranda Champi	14.	5180	César Efrain Hurtado Oporto	29.	5195	Deivis John Galindo Valencia
2.	5168	Patricia Rosario Berríos Mendoza	15.	5181	Gina Georgina Cavaglia Vargas	30.	5196	Sonia Rosa Paye Alanoca
3.	5169	Jhendelyd Ofelia Pumacajia Cornejo	16.	5182	Jessica Melissa Paco Mendiguri	31.	5197	Ronal Chahuares Pachó
4.	5170	Sandra Carola Castillo Céspedes	17.	5183	Cinthyia Victoria Pacheco Mercado	32.	5198	Milagros Valeriana Huamani Alarcón
5.	5171	Milagros Eulalia Soledad Condo Quispe	18.	5184	Alberson Leonardo Flores Carcahusto	33.	5199	Javier Rodríguez Perochena
6.	5172	Nilda Delgado Chacón	19.	5185	Julio Modesto Delgado Aguilar	34.	5200	Claudia María Vargas Álvarez
7.	5173	Mariana Johana Chirio Gutiérrez	20.	5186	Juana Irene Mamani Cuellar	35.	5201	Erika Aurora Torres Manrique
8.	5174	Basilio Máximo del Carpio Huisacayna	21.	5187	Giraldine Zenobia Aragon Mamani	36.	5202	Margarita Victoria Palaco Ccasa
9.	5175	Janeth Beatriz Lerma Cutipa	22.	5188	Evelyn Karen Barreda Talavera	37.	5203	Berónica Yovanna Colque Tacca
10.	5176	Carla Zared Chacon Diaz	23.	5189	Candelaria Beatriz Chucalta Mayta	38.	5204	Úrsula Marlene Olivares Gonzales
11.	5177	Nora Ramos Campos	24.	5190	Narilu Fiorella Calla Mamani	39.	5205	Roxana Evelyn Roque Gonzales
12.	5178	Guadalupe Ivonne Rojas Apaza	25.	5191	Gloria Patricia Tellez Quispe	40.	5206	Lourdes Guevara Mamani
13.	5179	Virginia Paulina Puma Maque	26.	5192	Janet Clementina Sucso Jarro	41.	5207	Gregorio Wilfredo Huayta Gonzales
			27.	5193	Félix Alberto Paniura Aquispe			
			28.	5194	María Teresa Vilca Quispe			

¡Bienvenidos!

Campañas Dentales

Fechas: 10 y 17 de agosto del 2013



El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa a través de la Dirección de Bienestar Social en coordinación con LA CLÍNICA ODAM, realizaron en dos fechas, la Campaña Gratuita de “Despistaje y Fluorización Dental”, beneficiando a más de 60 miembros de la orden junto a sus familiares, agradecemos por su confianza y participación. Anunciaremos más campañas de salud.



Asociación de Vivienda “Villa Del Contador”

Fecha: 28 de agosto del 2013



Como iniciativa del Consejo Directivo 2012 - 2013, se creó la Asociación de Vivienda “Villa Del Contador”. El cual realizó su primera reunión el miércoles 28 de agosto en las instalaciones de nuestra sede, en la cual se presentó varias propuestas de terrenos en diferentes distritos, para escoger el tipo de proyecto que se desee elegir: Terreno, Departamentos o Casa de campo.

Recordamos que la Asociación es independiente a nuestra institución y sólo esta dirigido a miembros de la Orden Hábiles.

Fiesta Familiar 2013, por el Día del Contador Público

Fecha: 14 de setiembre del 2013



Con música, juegos infantiles, la tómbola, y diversos platos y postres, celebramos a lo grande nuestra Fiesta Familiar con motivo del Día del Contador Público, el cual congregó a más de 500 asistentes, agradecemos su participación.



Como parte de las celebraciones dentro de la Fiesta Familiar, se realizó la tradicional Rifa Institucional, sorteando 12 atractivos premios, contando con la participación del Sr. Fredy Leiva Flores Decano, Sr. Rodolfo Cutipa Zea representante del Ministerio del Interior y el Notario Javier Ángulo Suárez.

Clausura del Campeonato Interno 2013

Fecha: 14 de septiembre del 2013



Como parte de la Fiesta Familiar se realizó la clausura del Campeonato Interno 2013, destacando varios equipos quienes se llevaron un campeonato en algunas de las disciplinas programadas, felicitaciones a los colegas participantes.

PREMIACIÓN DE EQUIPOS POR DISCIPLINAS

Nº	DISCIPLINAS	CAMPEÓN	SUB - CAMPEÓN
1	VOLEY VARONES	CONSOLIDADOS	GREMIO CONTABLE
2	VOLEY MIXTO	GREMIO CONTABLE	INFORMÁTICA CONTABLE
3	VOLEY DAMAS	INFORMÁTICA CONTABLE	FINANCIEROS
4	BASQUET VARONES	R E I	GREMIO CONTABLE
5	BASQUET DAMAS	R E I	CONSOLIDADOS
6	FULBITO DAMAS	FINANCIEROS	CONSOLIDADOS
7	FULBITO MASTER 55	FINANCIEROS	GREMIO CONTABLE
8	FULBITO SENIOR 47	GREMIO CONTABLE	R E I
9	FULBITO MAYORES 37	INFORMÁTICA CONTABLE	R E I
10	FULBITO LIBRE	CONSOLIDADOS	GREMIO CONTABLE
11	FUTBOL MAYORES 37	FINANCIEROS	GREMIO CONTABLE
12	FUTBOL LIBRE	CONSOLIDADOS	GREMIO CONTABLE

Develación de Placa de Obras - Club Social del Contador Público

Fecha: 14 de septiembre del 2013



El Consejo Directivo 2012 - 2013, realizó la develación de placas recordatorias de la obra de construcción de "Nuevos Servicios Higiénicos, Duchas y Camerinos"

Saludos



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa

57
Aniversario de Fundación
1956 - 2013

En el marco de las celebraciones por el 57º Aniversario de vida Institucional, el Consejo Directivo 2012 - 2013 saluda al Colegio de Contadores Públicos de Arequipa deseando siga siendo una institución sólida de reconocido prestigio, confianza y credibilidad, con una activa contribución a la sociedad arequipeña y en las grandes decisiones de desarrollo nacional.

Arequipa, 12 de octubre 2013

*Un nuevo año
creciendo a tu lado*

Felicidades

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, saluda a los colegas que han cumplido años en el mes de julio, agosto y setiembre, así como a los que están cumpliendo años en el mes de octubre, noviembre y diciembre del 2013, deseándoles a cada uno de nuestros colegas, muchas felicidades y éxitos en su vida personal, familiar y profesional.

¡Feliz Cumpleaños!

Arequipa, septiembre 2013



Comunicados

Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

- **CPCC ESTEBAN ROBERTO MENESES QUISPE**
Acaecido el 15 de julio del 2013
- **CPC CARLOS JAVIER OROZA DEUER**
Acaecido el 04 de setiembre del 2013
- **CPCC OSCAR ANDRÉS PAZ CASAPIA**
Acaecido el 16 de setiembre del 2013
- **CPC RUBÉN DARIO RIVERA CARPIO**
Acaecido el 19 de setiembre del 2013

Miembro del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa. Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, setiembre 2013.

CONSEJO DIRECTIVO

Nuestras Condolencias

Expresamos nuestras más sentidas condolencias a la familia del colega:

- CPCC José Antonio Vera Lajo, por el sensible fallecimiento de su señor padre HIPÓLITO LUIS VERA GAONA, acaecido el 21 de agosto del presente año.

Arequipa, setiembre 2013.

CONSEJO DIRECTIVO

Nuevo Convenio con Parque de la Esperanza



10% de descuento
en servicios de sepultura sólo en casos de
Necesidad futura

8% de descuento
en servicios de sepultura sólo en casos de
Necesidad inmediata

*Sede central: Urb. Tahuaycani K-1 – Sachaca
Funeraria: Calle Peral 535 – Cercado
Parque: Av. José Olaya 1ra. Cuadra – Cerro Colorado
Central telefónica: (054)604848*

Navidad del Niño

Fecha: Sábado 21 de diciembre

Hora: 15:00 horas.

Lugar: Club Social del Contador Público - Sachaca

**ANIMACION JUEGOS Y
GRANDES REGALOS**

Inscripciones en nuestra web

www.ccpaqp.org.pe



Bases y Condiciones: Solo hijos hasta los 10 años de edad de Miembros de la Orden Habilitados.



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa

MODALIDADES DE COBRANZA

1. DEPÓSITO O TRANSFERENCIA



Banco Continental

Cta. Cte en Moneda Nacional a nombre del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa: 011-0220-0100070967.
Código Interbancario: 011-220-000100070967-13.



Caja Arequipa

Cta. Ahorros en Moneda Nacional: 00002897002100004003.

Remitir el voucher de depósito y/o transferencia escaneado al siguiente correo electrónico: tesoreria@ccpaqp.org.pe

2. COBRADORES ACREDITADOS

Cobradores Acreditados del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.

(Ver relación de cobradores en el enlace al final de este comunicado).

3. TESORERÍA DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas; sábados de 9:00 a 13:00 horas.

Se aceptan todas las tarjetas de crédito Visa y MasterCard.



MAYOR INFORMACIÓN

Colegio de Contadores Públicos de Arequipa
Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado, teléfonos (54) 215015, 285530,
231385 anexo 13, email: tesoreria@ccpaqp.org.pe,
Web Site: <http://www.ccpaqp.org.pe>

URUGUAY TE INVITA

a conocer su ciudad y playas

Punta del Este XXX CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD 2013

El paquete incluye:

- **Pasajes Aéreos: TACA AIRLINES**
Arequipa-Lima-Arequipa
Lima-Montevideo-Lima
- **Traslados del Aeropuerto de Montevideo a Punta del Este**
- **City en Montevideo, donde se visitara la ciudad vieja , el estadio Centenario, la Catedral Metropolitana, Palacio de Justicia, etc.**
- **03 noches de alojamiento en el Hotel Salto Grande en Punta del Este *** con desayuno buffet, entre Playa Mansa y Playa Brava.**
- **Traslados de salida de Punta del Este al Aeropuerto de Montevideo**
Vuelos Previstos en Taca Airlines:
30 de Noviembre Arequipa 18.45 Lima 20.15
30 de Noviembre Lima 21.52 Montevideo 05.22(01 de Diciembre)
04 de Diciembre Montevideo 07.19 Lima 09.24
04 de Diciembre Lima 17.15 Arequipa 18.45

PRECIO POR PERSONA \$ 997 dólares en base habitación doble

Precio válido hasta el 21 de octubre del 2013



MORAL 212 B – CERCADO,
054-242271 -224848, RPC :989286175 RPM: *307090
EMAIL : VIAJESPERU@STAR.COM.PE



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385
ccpaqp@ccpaqp.org.pe / www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en: 

NORMAS LEGALES

Julio, Agosto y Setiembre 2013



INDICADORES

Setiembre 2013



COLEGIO DE
Contadores
PÚBLICOS DE Arequipa

NORMAS LEGALES - JULIO 2013

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
Decreto Supremo N° 166-2013-EF	07.07.2013	498816	Dictan normas reglamentarias para la afiliación de los trabajadores independientes al Sistema Nacional de Pensiones establecida en el artículo 9 de la Ley N° 29903.
Decreto Supremo N° 167-2013-EF	09.07.2013	498924	Modifican el Literal del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y se dictan medidas para facilitar su aplicación.
Decreto Supremo N° 176-2013-EF	18.07.2013	499557	Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
Decreto Supremo N° 178-2013-EF	23.07.2013	499861	Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
Decreto Supremo N° 182-2013-EF	25.07.2013	499982	Aprueban nuevo Reglamento del Régimen Aduanero Especial de equipaje y Menaje de Casa.
Decreto Supremo N° 188-2013-EF	28.07.2013	500255	Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.
Decreto Supremo N° 189-2013-EF	28.07.2013	500257	Modifican el Reglamento de la Ley N° 27360 – Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.
Ley N° 30056	02.07.2013	498461	Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.
Ley N° 30060	05.07.2013	498672	Ley que proroga el beneficio de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo regulado por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga.
R. Intendencia Nacional N° 006-2013-SUNAT	28.07.2013	500270	Modifican el Procedimiento Específico “Despacho Simplificado de Exportación” INTA-PE-02.01 (versión 4).
R. S. Nacional Adjunta de Aduanas N° 187-2013/SUNAT/300000	27.07.2013	500189	Aprueban Procedimiento General “Acciones de Control Aduanero” INPCFA-PG.01”.
R. Superintendencia N° 210-2013/SUNAT	04.07.2013	498636	Modifican la Resolución de Superintendencia N° 157-2005/SUNAT que estableció el nuevo procedimiento para la presentación de información a que se refiere el art. 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, y se aprueba nueva versión del Programa de Declaración de Beneficios - Exportadores.
R. Superintendencia N° 211-2013/SUNAT	05.07.2013	498706	Aprueban disposiciones relativas al beneficio de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo dispuesto por la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga.
R. Superintendencia N° 226-2013/SUNAT	23.07.2013	499903	Modifican la Res. N° 234-2006/SUNAT, que establece normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios.
R. Superintendencia N° 227-2013/SUNAT	23.07.2013	499904	Incorporan nuevo acto administrativo en el Anexo de la Res. N° 014-2008/SUNAT, a fin de facilitar la inscripción o exclusión de los contribuyentes en el Registro Especial de Operadores Turísticos.
R. Superintendencia N° 230-2013/SUNAT	25.07.2013	499994	Resolución de Superintendencia que modifica el Reglamento de Comprobantes de Pago y las Resoluciones de Superintendencia N° s.182-2008/SUNAT y 234-2006/SUNAT, respecto de los requisitos del Recibo por Honorarios y la información del Libro de Ingresos y Gastos.
R. Superintendencia N° 235-2013/SUNAT	27.07.2013	500185	Aprueban Normas que establecen forma, plazos y condiciones para la declaración y pago de los aportes obligatorios de los trabajadores independientes al Sistema Nacional de Pensiones.
Resolución Jefatural N° 172-2013-INEI	01.07.2013	498455	Índice de Precios al Consumidor a nivel Nacional y de Lima Metropolitana correspondientes al mes de junio de 2013.
Resolución Jefatural N° 173-2013-INEI	01.07.2013	498455	Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de junio de 2013.
Resolución Ministerial N° 197-2013-EF/15	05.07.2013	498681	Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales
Resolución SBS N° 4476-2013	18.07.2013	499586	Disponen que los trabajadores que se incorporen en calidad de independientes a partir del 1 de agosto de 2013 al SPP se deberán afiliar a la AFP Hábitat como adjudicataria de la primera licitación de afiliados.

NORMAS LEGALES - AGOSTO 2013

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
Circular N° 01-2013-SUNAT/3A0000	28.08.2013	501936	Aprueban Circular referente al Despacho Aduanero de insumos químicos y productos fiscalizados especificados en el Decreto Supremo N° 024-2013-EF.
Decreto Supremo N° 007-2013-TR	07.08.2013	500778	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.
Decreto Supremo N° 035-2013-RE	23.08.2013	501606	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30001 - Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado.
Decreto Supremo N° 195-2013-EF	01.08.2013	500383	Aprueban Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador.
Decreto Supremo N° 198-2013-EF	03.08.2013	500535	Modifican Reglamento de Notas de Crédito Negociables para flexibilizar la devolución del saldo a favor del exportador.
Decreto Supremo N° 199-2013-EF	03.08.2013	500536	Modificación del Decreto Supremo N° 122-2001-EF mediante el cual se dictan normas para la aplicación de beneficio tributario a establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados.
Decreto Supremo N° 205-2013-EF	15.08.2013	501156	Reglamentan el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 30001 Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado.
Decreto Supremo N° 213-2013-EF	30.08.2013	502027	Modifican el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF.
Ley N° 30073	09.08.2013	500897	Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud.
R. S. Nacional Adjunta de Aduanas N° 206-2013/SUNAT/300000	24.08.2013	501699	Aprueban Formatos "Declaración Jurada de Equipaje" y "Declaración Jurada de Dinero Ingreso - Salida".
R. S. Nacional Adjunta de Aduanas N° 208-2013/SUNAT/300000	28.08.2013	501931	Aprueban Procedimiento Específico "Inspección de Mercancías en Zona Primaria" INPCFA-PE.01.03 (Versión 2).
R. Superintendencia N° 236-2013/SUNAT	01.08.2013	500397	Aprueban nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo.
R. Superintendencia N° 239-2013/SUNAT	06.08.2013	500758	Incorporan contribuyentes al uso del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante Grandes Compradores.
R. Superintendencia N° 243-2013/SUNAT	13.08.2013	501064	Establecen procedimiento alternativo para la acreditación de desmedros de productos alimenticios perecibles, para su deducción en la determinación del Impuesto a la Renta.
R. Superintendencia N° 245-2013/SUNAT	15.08.2013	501165	Dictan disposiciones relativas a los requisitos mínimos que deben contener los Comprobantes de Pago.
R. Superintendencia N° 254-2013/SUNAT	24.08.2013	501692	Aprueban normas relativas a la autorización para el ingreso o salida de bienes fiscalizados a que se refiere el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1126.
R. Superintendencia N° 255-2013/SUNAT	24.08.2013	501694	Aprueban normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 1126.
R. Superintendencia N° 258-2013/SUNAT	28.08.2013	501930	Se modifica el dato relativo al número de la Tajeta de Crédito que las Compañías de Aviación Comercial deben informar en el PDT N° 3540 "Boletos de Transporte Aéreo", aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT.
R. Superintendencia N° 267-2013/SUNAT	30.08.2013	502066	Establecen un Régimen Excepcional para la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT.
R. Superintendencia N° 263-2013/SUNAT	29.08.2013	501984	Dictan normas que permitan la presentación telemática de la información sobre bienes y/u obligaciones, cuando así lo requiera la SUNAT.
Resolución Ministerial N° 219-2013-EF/15	03.08.2013	500539	Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.

NORMAS LEGALES - SETIEMBRE 2013

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
Decreto Supremo Nº 234-2013-EF	19.09.2013	503206	Aprueban el Reglamento de la Ley Nº 30056 en lo referido al crédito por gastos de capacitación, gastos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica y pronto pago.
Decreto Supremo Nº 242-2013-EF	29.09.2013	503913	Decreto Supremo que aprueba el listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas (IGV).
Decreto Supremo Nº 243-2013-EF	30.09.2013	503917	Aprueban disposiciones relativas al método para determinar el monto de percepción del Impuesto General a las Ventas tratándose de la importación de bienes considerados mercancías sensibles al fraude.
Decreto Supremo Nº 244-2013-EF	30.09.2013	503918	Aprueban el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal y otras disposiciones.
Ley Nº 30082	22.09.2013	503393	Ley que modifica la Ley 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
R. S. Nacional Adjunta de Aduanas Nº 238-2013-SUNAT/300000	24.09.2013	503529	Aprueban facultad discrecional de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao para no determinar ni sancionar la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del Artículo 192º de la Ley General de Aduanas.
R. S. Nacional Adjunta de Aduanas Nº 00223-2013/SUNAT/300000	11.09.2013	502636	Aprueban modificación de Procedimiento de "Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios".
R. Superintendencia Nº 265-2013/SUNAT	01.09.2013	502128	Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT que aprobó normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias y la Resolución de Superintendencia Nº 250-2012/SUNAT que reguló el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias aplicable a los Espectáculos Públicos.
R. Superintendencia Nº 268-2013/SUNAT	03.09.2013	502164	Incorporan en el Anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/ SUNAT, que regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico, a las resoluciones que se pronuncian sobre el desistimiento de diversas solicitudes.
R. Superintendencia Nº 271-2013/SUNAT	05.09.2013	502295	Resolución de Superintendencia que crea el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados.
R. Superintendencia Nº 277-2013/SUNAT	07.09.2013	502484	Modifican Resolución de Superintendencia Nº 058-2006/SUNAT a fin de flexibilizar la regla de inaplicación de sanciones en el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes.
R. Superintendencia Nº 279-2013/SUNAT	10.09.2013	502608	Suspenden temporalmente Disposiciones de la Resolución de Superintendencia Nº 066-2013/SUNAT que crea el Sistema de Llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de Manera Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea.
R. Superintendencia Nº 298-2013/SUNAT	28.09.2013	503796	Dictan disposiciones para que los deudores tributarios puedan utilizar el Sistema Pago Fácil a través de los diferentes servicios que brindan las entidades bancarias.
Resolución Directoral Nº 011-2013-EF/51.01	18.09.2013	503152	Oficializan las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público - NICSP, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público de la Federación Internacional de Contadores (IFAC).
Resolución Jefatural Nº 233-2013-INEI	01.09.2013	502127	Índice de Precios al Consumidor a nivel Nacional y de Lima Metropolitana correspondientes al mes de agosto de 2013.
Resolución Jefatural Nº 234-2013-INEI	01.09.2013	502127	Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de agosto de 2013.
Resolución Ministerial Nº 270-2013-EF/41	30.09.2013	503924	Aprueban Procedimiento de Notificación por Medio Electrónico a través del cual el Tribunal Fiscal puede notificar actos administrativos que emite u otros actos que faciliten la resolución de controversias.
Resolución Ministerial Nº 163-2013-TR	19.09.2013	503210	Eliminan el Código Único del Sistema Privado de Pensiones - CUSPP como parte de la información mínima obligatoria sobre el trabajador que debe contener la boleta de pago, referida en la R.M. Nº 020-2008-TR.
Resolución Ministerial Nº 161-2013-TR	18.09.2013	503161	Establecen normas complementarias para la adecuada implementación del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil - RETCC y regulan el procedimiento de inscripción en dicho registro, conforme al D.S. Nº 005-2013-TR.
Resolución Ministerial Nº 249-2013-EF/15	06.09.2013	502373	Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.
Resolución Viceministerial Nº 018-2013-EF/15.01	06.09.2013	502375	Precios CIF de referencia para la aplicación del derecho variable adicional o rebaja arancelaria que se refiere el D.S. Nº 115-2001-EF y modificatorias.

INDICADORES - SETIEMBRE 2013

Indicadores Tributarios

1. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO MENSUAL, CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2013

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGUN EL ÚLTIMO NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)										
	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3 y 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Enero 2013	08-Feb-2013	11-Feb-2013	12-Feb-2013	13-Feb-2013	14-Feb-2013	15-Feb-2013	18-Feb-2013	19-Feb-2013	20-Feb-2013	21-Feb-2013	22-Feb-2013
Febrero 2013	08-Mar-2013	11-Marzo-2013	12-Marzo-2013	13-Mar-2013	14-Mar-2013	15-Marzo-2013	18-Marzo-2013	19-Marzo-2013	20-Mar-2013	21-Marzo-2013	22-Mar-2013
Marzo 2013	08-Abr-2013	09-Abril-2013	10-Abr-2013	11-Abr-2013	12-Abril-2013	15-Abr-2013	16-Abr-2013	17-Abr-2013	18-Abr-2013	19-Abr-2013	22-Abr-2013
Abril 2013	09-May-2013	10-May-2013	13-May-2013	14-May-2013	15-May-2013	16-Mayo-2013	17-May-2013	20-Mayo-2013	21-Mayo-2013	22-Mayo-2013	23-May-2013
Mayo 2013	10-Jun-2013	11-Jun-2013	12-Jun-2013	13-Jun-2013	14-Jun-2013	17-Jun-2013	18-Jun-2013	19-Jun-2013	20-Jun-2013	21-Jun-2013	24-Jun-2013
Junio 2013	08-Jul-2013	09-Jul-2013	10-Jul-2013	11-Jul-2013	12-Jul-2013	15-Jul-2013	16-Jul-2013	17-Jul-2013	18-Jul-2013	19-Jul-2013	22-Jul-2013
Julio 2013	08-Ago-2013	09-Ago-2013	12-Ago-2013	13-Ago-2013	14-Ago-2013	15-Ago-2013	16-Ago-2013	19-Ago-2013	20-Ago-2013	21-Ago-2013	22-Ago-2013
Agosto 2013	09-Sep-2013	10-Sep-2013	11-Sep-2013	12-Sep-2013	13-Sep-2013	16-Sep-2013	17-Sep-2013	18-Sep-2013	19-Sep-2013	20-Sep-2013	23-Sep-2013
Septiembre 2013	09-Oct-2013	10-Oct-2013	11-Oct-2013	14-Oct-2013	15-Oct-2013	16-Oct-2013	17-Oct-2013	18-Oct-2013	21-Oct-2013	22-Oct-2013	23-Oct-2013
Octubre 2013	11-Nov-2013	12-Nov-2013	13-Nov-2013	14-Nov-2013	15-Nov-2013	18-Nov-2013	19-Nov-2013	20-Nov-2013	21-Nov-2013	22-Nov-2013	25-Nov-2013
Noviembre 2013	09-Dic-2013	10-Dic-2013	11-Dic-2013	12-Dic-2013	13-Dic-2013	16-Dic-2013	17-Dic-2013	18-Dic-2013	19-Dic-2013	20-Dic-2013	23-Dic-2013
Diciembre 2013	09-Ene-2014	10-Ene-2014	13-Ene-2014	14-Ene-2014	15-Ene-2014	16-Ene-2014	17-Ene-2014	20-Ene-2014	21-Ene-2014	22-Ene-2014	23-Ene-2014

NOTA: A PARTIR DE LA SEGUNDA COLUMNA, EN CADA CASILLA SE INDICA:
EN LA PARTE SUPERIOR EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DE RUC, Y
EN LA PARTE INFERIOR EL DÍA CALENDARIO CORRESPONDIENTE AL VENCIMIENTO

UESP: UNIDADES EJECUTORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

FUENTE: Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 302-2012/SUNAT del 22-12-2012

2. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS -2013

FECHA DE REALIZACIONES DE OPERACIONES		ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO
DEL	AL	
01-Ene-2013	15-Ene-2013	22-Ene-2013
16-Ene-2013	31-Ene-2013	07-Feb-2013
01-Feb-2013	15-Feb-2013	22-Feb-2013
16-Feb-2013	28-Feb-2013	07-Mar-2013
01-Mar-2013	15-Mar-2013	22-Mar-2013
16-Mar-2013	31-Mar-2013	05-Abr-2013
01-Abr-2013	15-Abr-2013	22-Abr-2013
16-Abr-2013	30-Abr-2013	08-May-2013
01-May-2013	15-May-2013	22-May-2013
16-May-2013	31-May-2013	07-Jun-2013
01-Jun-2013	15-Jun-2013	21-Jun-2013
16-Jun-2013	30-Jun-2013	05-Jul-2013
01-Jul-2013	15-Jul-2013	22-Jul-2013
16-Jul-2013	31-Jul-2013	07-Ago-2013
01-Ago-2013	15-Ago-2013	22-Ago-2013
16-Ago-2013	31-Ago-2013	06-Sep-2013
01-Sep-2013	15-Sep-2013	20-Sep-2013
16-Sep-2013	30-Sep-2013	07-Oct-2013
01-Oct-2013	15-Oct-2013	22-Oct-2013
16-Oct-2013	31-Oct-2013	08-Nov-2013
01-Nov-2013	15-Nov-2013	22-Nov-2013
16-Nov-2013	30-Nov-2013	06-Dic-2013
01-Dic-2013	15-Dic-2013	20-Dic-2013
16-Dic-2013	31-Dic-2013	08-Ene-2014

Fuente:
Anexo 2, Resolución de Superintendencia N° 003-2012/SUNAT,
publicada el 22 de diciembre del 2012

Indicadores Laborales

1. COMISIONES Y PRIMAS DE SEGURO DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

MES DE DEVENGUE: OCTUBRE 2013 (*)							
A.F.P.	COMISIÓN FIJA (1)	COMISIÓN SOBRE FLUJO % Remuneración (2)	COMISIÓN MIXTA		PRIMA DE SEGURO % (3)	APORTE OBLIGATORIO AL FONDO DE PENSIONES %	REMUNERAC. MÁXIMA ASEGURABLE (S/.)
			Comisión Sobre Flujo % Remuneración (2)	Comisión anual sobre Saldo			
HABITAT		1.47%	0.47%	1.25%	1.23%	10.00%	8,267.43
INTEGRA		1.55%	1.45%	1.20%	1.23%	10.00%	8,267.43
PRIMA		1.60%	1.51%	1.25%	1.23%	10.00%	8,267.43
PROFUTURO		1.84%	1.49%	1.20%	1.23%	10.00%	8,267.43

NOTAS:

* Las comisiones sobre la remuneración y las primas retenidas correspondientes al mes de devengue "t" deben pagarse dentro de los 5 primeros días útiles del mes "t+1".

(1) A partir de Enero de 1997 se eliminó el cobro de Comisión Fija.

(2) Comisiones descontadas sobre la Remuneración Bruta.

(3) Porcentaje a descontar sobre la Remuneración Bruta hasta el límite determinado por la Remuneración Máxima Asegurable (art. 67° del Título VII del Cpendio de Normas reglamentarias del SPP).

Fuente: Página web de la SBS www.sbs.gob.pe

AFPs: www.afphorizonte.com.pe, www.integra.com.pe, www.profuturo.com.pe, www.prima.com.pe

2. TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL ANUAL - SETIEMBRE 2013

DIA	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	2.27	0.00006	1.80791	0.51	0.00001	0.68005
2	2.31	0.00006	1.80797	0.51	0.00001	0.68006
3	2.32	0.00006	1.80804	0.50	0.00001	0.68008
4	2.32	0.00006	1.80810	0.49	0.00001	0.68009
5	2.33	0.00006	1.80816	0.49	0.00001	0.68010
6	2.32	0.00006	1.80823	0.49	0.00001	0.68012
7	2.32	0.00006	1.80829	0.49	0.00001	0.68013
8	2.32	0.00006	1.80835	0.49	0.00001	0.68014
9	2.34	0.00006	1.80842	0.49	0.00001	0.68016
10	2.35	0.00006	1.80848	0.48	0.00001	0.68017
11	2.34	0.00006	1.80855	0.48	0.00001	0.68018
12	2.37	0.00007	1.80861	0.48	0.00001	0.68020
13	2.35	0.00006	1.80868	0.48	0.00001	0.68021
14	2.35	0.00006	1.80874	0.48	0.00001	0.68022
15	2.35	0.00006	1.80881	0.48	0.00001	0.68024
16	2.36	0.00006	1.80887	0.47	0.00001	0.68025
17	2.37	0.00007	1.80894	0.47	0.00001	0.68026
18	2.37	0.00007	1.80900	0.46	0.00001	0.68028
19	2.35	0.00006	1.80907	0.46	0.00001	0.68029
20	2.36	0.00006	1.80913	0.46	0.00001	0.68030
21	2.36	0.00006	1.80919	0.46	0.00001	0.68031
22	2.36	0.00006	1.80926	0.46	0.00001	0.68033
23	2.35	0.00006	1.80932	0.47	0.00001	0.68034
24	2.35	0.00006	1.80939	0.46	0.00001	0.68035
25	2.35	0.00006	1.80945	0.45	0.00001	0.68037
26	2.38	0.00007	1.80952	0.45	0.00001	0.68038
27	2.35	0.00006	1.80958	0.45	0.00001	0.68039
28	2.35	0.00006	1.80965	0.45	0.00001	0.68040
29	2.35	0.00006	1.80971	0.45	0.00001	0.68042
30	2.37	0.00007	1.80978	0.47	0.00001	0.68043

1: Circular B.C.R. N° 041-94-EF/90. Circular B.C.R. No.006-2003-EF/90.

Circular B.C.R. No.007-2003-EF/90.

(*) Acumulado desde el 03-12-92, de acuerdo al D.L. LEY N° 25920

Indicadores Financieros

1. TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL- SETIEMBRE 2013

DIA	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	2.27	0.00006	6.56998	0.51	0.00001	2.01946
2	2.31	0.00006	6.57039	0.51	0.00001	2.01949
3	2.32	0.00006	6.57081	0.50	0.00001	2.01952
4	2.32	0.00006	6.57123	0.49	0.00001	2.01955
5	2.33	0.00006	6.57165	0.49	0.00001	2.01958
6	2.32	0.00006	6.57207	0.49	0.00001	2.01960
7	2.32	0.00006	6.57249	0.49	0.00001	2.01963
8	2.32	0.00006	6.57291	0.49	0.00001	2.01966
9	2.34	0.00006	6.57333	0.49	0.00001	2.01969
10	2.35	0.00006	6.57375	0.48	0.00001	2.01971
11	2.34	0.00006	6.57418	0.48	0.00001	2.01974
12	2.37	0.00007	6.57461	0.48	0.00001	2.01977
13	2.35	0.00006	6.57503	0.48	0.00001	2.01979
14	2.35	0.00006	6.57545	0.48	0.00001	2.01982
15	2.35	0.00006	6.57588	0.48	0.00001	2.01985
16	2.36	0.00006	6.57630	0.47	0.00001	2.01987
17	2.37	0.00007	6.57673	0.47	0.00001	2.01990
18	2.37	0.00007	6.57716	0.46	0.00001	2.01993
19	2.35	0.00006	6.57758	0.46	0.00001	2.01995
20	2.36	0.00006	6.57801	0.46	0.00001	2.01998
21	2.36	0.00006	6.57844	0.46	0.00001	2.02000
22	2.36	0.00006	6.57886	0.46	0.00001	2.02003
23	2.35	0.00006	6.57929	0.47	0.00001	2.02005
24	2.35	0.00006	6.57971	0.46	0.00001	2.02008
25	2.35	0.00006	6.58014	0.45	0.00001	2.02011
26	2.38	0.00007	6.58057	0.45	0.00001	2.02013
27	2.35	0.00006	6.58099	0.45	0.00001	2.02016
28	2.35	0.00006	6.58142	0.45	0.00001	2.02018
29	2.35	0.00006	6.58184	0.45	0.00001	2.02021
30	2.37	0.00007	6.58227	0.47	0.00001	2.02023

(1) CIRCULAR BCRP N° 027-2001-EF/90

(2) CIRCULAR BCRP N° 028-2001-EF/90

(*) ACUMULADO DESDE EL 16-09-92

2. TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL - SETIEMBRE 2013

DIA	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TAMN (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TAMEX (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	17.86	0.00046	1,926.10707	8.40	0.00022	14.59287
2	17.99	0.00046	1,926.99237	8.42	0.00022	14.59615
3	17.85	0.00046	1,927.87171	8.41	0.00022	14.59943
4	17.83	0.00046	1,928.75055	8.41	0.00022	14.60270
5	17.80	0.00046	1,929.62842	8.38	0.00022	14.60596
6	17.76	0.00045	1,930.50488	8.35	0.00022	14.60922
7	17.76	0.00045	1,931.38173	8.35	0.00022	14.61247
8	17.76	0.00045	1,932.25898	8.35	0.00022	14.61573
9	17.79	0.00045	1,933.13801	8.34	0.00022	14.61898
10	17.80	0.00046	1,934.01788	8.33	0.00022	14.62223
11	17.72	0.00045	1,934.89451	8.34	0.00022	14.62549
12	17.70	0.00045	1,935.77061	8.30	0.00022	14.62872
13	17.11	0.00044	1,936.62008	8.30	0.00022	14.63197
14	17.11	0.00044	1,937.46993	8.30	0.00022	14.63521
15	17.11	0.00044	1,938.32015	8.30	0.00022	14.63845
16	16.65	0.00043	1,939.14954	8.25	0.00022	14.64167
17	17.63	0.00045	1,940.02437	8.22	0.00022	14.64489
18	17.64	0.00045	1,940.90005	8.24	0.00022	14.64811
19	17.61	0.00045	1,941.77476	8.21	0.00022	14.65132
20	17.55	0.00045	1,942.64710	8.20	0.00022	14.65453
21	17.55	0.00045	1,943.51984	8.20	0.00022	14.65773
22	17.55	0.00045	1,944.39296	8.20	0.00022	14.66094
23	17.55	0.00045	1,945.26648	8.19	0.00022	14.66415
24	17.56	0.00045	1,946.14086	8.19	0.00022	14.66736
25	17.56	0.00045	1,947.01563	8.19	0.00022	14.67056
26	17.55	0.00045	1,947.89033	8.19	0.00022	14.67377
27	17.55	0.00045	1,948.76542	8.19	0.00022	14.67698
28	17.55	0.00045	1,949.64090	8.19	0.00022	14.68019
29	17.55	0.00045	1,950.51677	8.19	0.00022	14.68340
30	17.53	0.00045	1,951.39213	8.19	0.00022	14.68661

(*) ACUMULADO DESDE EL 01-04-1991

Circular BCRP No.041-94-EF/90

Indicadores Financieros

3. TASA DE INTERÉS PASIVA DE MERCADO - SETIEMBRE 2013

DÍAS	TIPMN	TIPMEX	DÍAS	TIPMN	TIPMEX
1	2.27	0.51	17	2.37	0.47
2	2.31	0.51	18	2.37	0.46
3	2.32	0.50	19	2.35	0.46
4	2.32	0.49	20	2.36	0.46
5	2.33	0.49	21	2.36	0.46
6	2.32	0.49	22	2.36	0.46
7	2.32	0.49	23	2.35	0.47
8	2.32	0.49	24	2.35	0.46
9	2.34	0.49	25	2.35	0.45
10	2.35	0.48	26	2.38	0.45
11	2.34	0.48	27	2.35	0.45
12	2.37	0.48	28	2.35	0.45
13	2.35	0.48	29	2.35	0.45
14	2.35	0.48	30	2.37	0.47
15	2.35	0.48			
16	2.36	0.47			

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

4. ÍNDICE DE PRECIOS PROMEDIO MENSUAL AL POR MAYOR A NIVEL NACIONAL - IPM. BASE: AÑO 1994=100.00

AÑO/MES	NÚMERO ÍNDICE	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2013	BASE 1994=100		
ENERO	206.605903	-0.78	-0.78
FEBRERO	206.762562	0.08	-0.7
MARZO	207.345341	0.28	-0.42
ABRIL	207.444568	0.05	-0.37
MAYO	206.831945	-0.30	-0.67
JUNIO	208.522389	0.82	0.14
JULIO	210.543665	0.97	1.12
AGOSTO	212.322829	0.85	1.97
SETIEMBRE	213.425791	0.52	2.50

Fuente: INEI.

5. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA - IPC. BASE: Dic. 2011 = 100.00 / Año 2009 = 100.00

AÑO/MES	NÚMERO ÍNDICE	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2013	BASE DIC. 2011		
ENERO	102.78	0.12	0.12
FEBRERO	102.74	-0.04	0.08
MARZO	103.55	0.79	0.88
ABRIL	103.82	0.26	1.14
MAYO	103.98	0.15	1.29
JUNIO	104.23	0.24	1.54
JULIO	104.78	0.53	2.07
AGOSTO	105.35	0.55	2.63
SETIEMBRE	105.58	0.22	2.86
2013	BASE 2009 = 100		
ENERO	109.99	0.12	0.12
FEBRERO	109.89	-0.09	0.03
MARZO	110.89	0.91	0.93
ABRIL	111.17	0.25	1.19
MAYO	111.38	0.19	1.39
JUNIO	111.67	0.26	1.65
JULIO	112.29	0.55	2.21
AGOSTO	112.90	0.54	2.76
SETIEMBRE	113.02	0.11	2.87

Fuente: INEI.

6. TIPO DE CAMBIO

TIPOS MEDIOS DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA (Del 1 AL 30 DE SETIEMBRE DEL 2013)															
Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)		Euro		Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)		Euro	
	Compra	Venta	Prom. C/V	Compra	Venta	Compra	Venta		Compra	Venta	Prom. C/V	Compra	Venta	Compra	Venta
1	DOM.	DOM.	DOM.	-	-	DOM.	DOM.	17	2.769	2.771	2.770	2.762	2.764	3.639	3.772
2	2.805	2.808	2.807	-	-	3.571	3.820	18	2.769	2.775	2.772	2.769	2.771	3.623	3.785
3	2.807	2.810	2.809	2.805	2.808	3.675	3.742	19	2.747	2.750	2.749	2.769	2.775	3.692	3.834
4	2.807	2.808	2.808	2.807	2.810	3.660	3.791	20	2.740	2.742	2.741	2.747	2.750	3.613	3.788
5	2.808	2.810	2.809	2.807	2.808	3.592	3.788	21	SAB.	SAB.	SAB.	2.740	2.742	SAB.	SAB.
6	2.804	2.806	2.805	2.808	2.810	3.643	3.792	22	DOM.	DOM.	DOM.	-	-	DOM.	DOM.
7	SAB.	SAB.	SAB.	2.804	2.806	SAB.	SAB.	23	2.745	2.747	2.746	-	-	3.642	3.872
8	DOM.	DOM.	DOM.	-	-	DOM.	DOM.	24	2.756	2.757	2.757	2.745	2.747	3.645	3.824
9	2.796	2.799	2.798	-	-	3.589	3.798	25	2.764	2.764	2.764	2.756	2.757	3.658	3.826
10	2.794	2.797	2.796	2.786	2.799	3.614	3.804	26	2.764	2.766	2.765	2.764	2.764	3.672	3.873
11	2.788	2.789	2.789	2.794	2.797	3.658	3.777	27	2.775	2.779	2.777	2.764	2.766	3.650	3.839
12	2.772	2.774	2.773	2.788	2.789	3.553	3.765	28	SAB.	SAB.	SAB.	2.775	2.779	SAB.	SAB.
13	2.772	2.777	2.775	2.772	2.774	3.648	3.740	29	DOM.	DOM.	DOM.	-	-	DOM.	DOM.
14	SAB.	SAB.	SAB.	2.772	2.777	SAB.	SAB.	30	2.781	2.782	2.782	-	-	3.647	3.829
15	DOM.	DOM.	DOM.	-	-	DOM.	DOM.								
16	2.762	2.764	2.763	-	-	3.661	3.771	PROM.	2.776	2.780	2.779	2.777	2.780	3.635	3.801

(*) El Tipo de Cambio a utilizar en base imponible del IGV en los Registros de Compras y Ventas corresponde al de la fecha de publicación (venta).